

5.6 PARTIDO CONVERGENCIA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **24, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 42, 44, 51, 52, 53 y 54**, las cuales, como ha quedado establecido se analizarán por temas.

1. Circunstancias de Modo Tiempo y Lugar

I. Documentación soporte

a). No exhibió la documentación requerida por la autoridad.

Conclusiones 25, 26, 27, 44, 51 y 53.

Conclusión 25

25. *El partido no presentó documentación comprobatoria de los pagos realizados a 3 integrantes de los órganos directivos por un importe de \$53,921.04.*

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL DIRIGENTE	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PE-6227/11-06	Miguel Villalvazo Salázar	\$4,000.00
Nuevo León	PE-1011/01-06	Silvia Guadalupe Támez Marroquín	1,500.00

Puebla	PD-1010/01-06	Ángel Roberto Ceballos Campos	24,210.52
Puebla	PD-2010/02-06	Ángel Roberto Ceballos Campos	24,210.52
TOTAL			\$53,921.04

Conclusión 26

26. El partido no presentó pólizas ni documentación comprobatoria de los pagos realizados a 4 integrantes de los órganos directivos por un importe de \$57,425.42.

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PE-5393/06-06	Cuahutémoc Velasco Oliva	\$21,950.00
	PE-5494/06-06	Ángel Roberto Ceballos Campos	19,803.00
	PE-12282/12-06	Alejandro Chanona Borquete	4,196.00
		María del Lucero Bandala Cruz	6,300.00
Fundación	PE-12021/12-06	Alejandro Chanona Borquete	5,176.42
TOTAL			\$57,425.42

Conclusión 27

27. El partido reportó que realizó pagos a 14 integrantes de los órganos directivos con recursos estatales; sin embargo, no presentó documentación alguna en la que respalde su afirmación.

...

Conclusión 44

44. El partido presentó pólizas contables sin su respectiva documentación soporte del gasto, ni copia de los cheques solicitados por un importe de \$66,578.95.

RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
Fundación	Educación y Capacitación Política	\$66,578.95

...

Conclusión 51

51. El partido omitió presentar la factura original debidamente endosada, a nombre de Convergencia, por la adquisición de un vehículo de procedencia extranjera, por un importe de \$54,255.00.

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Durango	Servicios Generales	\$54,255.00

...

Conclusión 53

53. El partido realizó gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de los cuales omitió presentar copia del cheque en el que se pudiera apreciar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$119,144.20

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Querétaro	Servicios Generales	\$54,058.80
	Transferencias en Especie a Campañas Locales	65,085.40
TOTAL		\$119,144.20

b). Presentación de comprobantes a nombre de terceras personas.

Conclusión 34

34. El partido presentó comprobantes a nombre de terceras personas y no a su nombre por un importe de \$170,742.56 como se detalla a continuación.

COMITÉ	CONCEPTO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Teléfonos	\$158,849.56
Fundación	Luz	11,893.00
TOTAL		\$170,742.56

c). No presentar documentación original y copia de boletos de avión

Conclusiones 40 y 41

40. El partido presentó comprobantes en copia fotostática por un importe de \$82,700.00.

COMITÉ	CONCEPTO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Multas y recargos y actualizaciones	\$82,700.00

41. El partido no presentó copia de los boletos de avión (Cupón de pasajeros) o boleto electrónico por un importe de \$21,338.41.

d). Falta de requisitos fiscales

Conclusión 52

52. El partido presentó comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$152,743.00, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Querétaro	Servicios generales	\$40,537.50
		86,537.50
		4,600.00
	Transferencias en Especie a Campañas Electorales Locales	9,568.00
Tamaulipas	Deudores Diversos	11,500.00
TOTAL		\$152,743.00

II. Espectaculares

Conclusión 54

54. El partido omitió presentar hojas membretadas por concepto de gastos de espectaculares por un importe de \$78,448.89.

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Querétaro	Servicios Generales	\$78,448.89

III. Registro Contable

Conclusión 24

24. De la revisión a los integrantes de los Órganos Directivos el partido no aclaró la forma en que se remuneró a 9 de sus integrantes.

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
Comité Ejecutivo Nacional	Armando Levy Aguirre	Consejero Nacional
Comité Ejecutivo Nacional	Armando Méndez de la Luz	Consejero Nacional
Comité Ejecutivo Nacional	Dante Alfonso Delgado Rannauro	Presidente

Comité Ejecutivo Nacional	Gerardo Tapia Lastinere	Secretario
Comité Ejecutivo Nacional	José Francisco Melo Velázquez	Secretario Particular de Presidencia
Comité Ejecutivo Nacional	Manuel Bernardo Carbonell Ortega	Coordinador de Asuntos Internacionales
Comité Ejecutivo Nacional	Martha Angélica Tagle Martínez	Miembro
Comité Ejecutivo Nacional	Oscar Bernachi Domínguez	Miembro
Comité Directivo Hidalgo	Francisco Berganza Escorza	Presidente

Conclusión 28

28. El partido registró gastos en la subcuenta contable Servicios Personales (operación ordinaria) gastos que corresponden a la cuenta de “Remuneraciones a Dirigentes” utilizada por el partido para el registro de los pagos a sus dirigentes por un importe de \$10,000.00.

IV. Reclasificaciones

Conclusión 42

42. El partido no realizó reclasificaciones de la cuenta “Renta de Transporte” a la cuenta de “Educación y Capacitación Política” por un importe de \$52,900.00.

Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

I. Documentación soporte

a). No exhibió la documentación requerida por la autoridad.

Conclusiones 25, 26, 27, 44, 51 y 53.

Conclusión 25

Como se desprende de la conclusión número **25** del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a las integraciones de pagos efectuados a las personas que integraron los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales del partido, así como de la Fundación por concepto de remuneraciones y gastos de

representación, se observó que el partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de 328 dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los nombres y los puestos de los dirigentes en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1374/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el citado anexo.
- En caso de haber retribuido sus servicios, debió especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos.
- Los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07, debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y la periodicidad y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“1. Integración con los nombres, cargos y la totalidad de los pagos realizados a dichos miembros, la cual contiene una relación de todos los dirigentes, especificando si sus servicios fueron o no retribuidos y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se especifica de qué tipo y se detalla: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (“REPAP”), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra remuneración o prestación.

2. Se presentan pólizas con sus respectivos comprobantes en original de dichos pagos con los requisitos fiscales.

3. Se anexa copia de los cheques y los estados de cuenta donde se identifica el cobro de los mismos.

4. Auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2006, donde se reflejan los registros contables correspondientes.

5. Los contratos de las personas que recibieron remuneraciones bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos y Honorarios Profesionales debidamente firmados, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, la periodicidad y forma de pago.

6. Las respectivas reclasificaciones a la subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, de la totalidad de las remuneraciones otorgadas a todos los dirigentes del partido.

(...)”.

De la revisión a la relación presentada, se determinó que del total de 328 dirigentes observados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), 276 personas no percibieron remuneración alguna y/o gastos de

representación. Lo anterior se detalla en el **Anexo 3**, columna de referencia (A) del Dictamen.

Procede señalar que toda vez que el partido no incorporó en una sola integración la totalidad de los dirigentes que no percibieron remuneración alguna y/o gastos de representación, el personal comisionado procedió a integrar la relación de los 813 dirigentes que no percibieron remuneración alguna, los cuales se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen.

De la Revisión a las subcuentas “Sueldos”, “Honorarios Asimilables”, “Honorarios Profesionales” y “REPAP”, se observó que aún cuando algunas personas que integraban los órganos directivos a nivel nacional del partido fueron remuneradas, en varios casos no se localizaron los pagos que se les efectuaron por los meses que se señalaron con “X” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07.

Sin embargo, de la documentación presentada por el partido mediante escrito CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007, se verificaron los pagos realizados por los meses observados; razón por la cual, se consideró subsanada dicha observación.

Adicionalmente, se observó que el partido no presentó la totalidad de la documentación soporte solicitada, toda vez que las pólizas carecían de la misma. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL DIRIGENTE	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PE-6227/11-06	Miguel Villalvazo Salazar	\$4,000.00
Nuevo León	PE-1011/01-06	Silvia Guadalupe Támez Marroquín	1,500.00
Puebla	PD-1010/01-06	Ángel Roberto Ceballos Campos	24,210.52
Puebla	PD-2010/02-06	Ángel Roberto Ceballos Campos	24,210.52
TOTAL			\$53,921.04

Es por todo lo ya expuesto que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada por un importe de \$53,921.04, al no presentar la documentación soporte por las percepciones antes citadas, ni las copias de los cheques solicitados.

Por todo lo antes citado, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso

k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 26

Como se desprende de la conclusión número **26** del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a las integraciones de pagos efectuados a las personas que integraron los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales del partido, así como de la Fundación por concepto de remuneraciones y gastos de representación, se observó que el partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de 328 dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los nombres y los puestos de los dirigentes en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1374/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el citado anexo.
- En caso de haber retribuido sus servicios, debió especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos.
- Los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07, debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y

condiciones del mismo, así como el importe contratado y la periodicidad y forma de pago.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“1. Integración con los nombres, cargos y la totalidad de los pagos realizados a dichos miembros, la cual contiene una relación de todos los dirigentes, especificando si sus servicios fueron o no retribuidos y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se especifica de qué tipo y se detalla: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (“REPAP”), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra remuneración o prestación.

- 7. Se presentan pólizas con sus respectivos comprobantes en original de dichos pagos con los requisitos fiscales.*
- 8. Se anexa copia de los cheques y los estados de cuenta donde se identifica el cobro de los mismos.*
- 9. Auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2006, donde se reflejan los registros contables correspondientes.*
- 10. Los contratos de las personas que recibieron remuneraciones bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos y Honorarios Profesionales debidamente firmados, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, la*

periodicidad y forma de pago.

11. Las respectivas reclasificaciones a la subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, de la totalidad de las remuneraciones otorgadas a todos los dirigentes del partido.
(...)”.

De la revisión a la relación presentada, se determinó que del total de 328 dirigentes observados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), 276 personas no percibieron remuneración alguna y/o gastos de representación. Lo anterior se detalla en el **Anexo 3**, columna de referencia (A) del Dictamen.

Procede señalar que toda vez que el partido no incorporó en una sola integración la totalidad de los dirigentes que no percibieron remuneración alguna y/o gastos de representación, el personal comisionado procedió a integrar la relación de los 813 dirigentes que no percibieron remuneración alguna, los cuales se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen.

Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron cuatro pólizas ni su soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PE-5393/06-06	Cuauhtémoc Velasco Oliva	\$21,950.00
	PE-5494/06-06	Ángel Roberto Ceballos Campos	19,803.00
	PE-12282/12-06	Alejandro Chanona Burguete	4,196.00
		María del Lucero Bandala Cruz	6,300.00
Fundación	PE-12021/12-06	Alejandro Chanona Burguete	5,176.42
TOTAL			\$57,425.42

Es por todo lo ya expuesto que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada por un importe de \$57,425.42, al no presentar las pólizas, la documentación soporte y las copias de los cheques solicitados; razón por la cual, la autoridad se ve imposibilitada para verificar los pagos realizados a los dirigentes referidos en el cuadro anterior.

Por todo lo antes citado, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso

k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 27.

Como se desprende de la conclusión número **27** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a las subcuentas “Sueldos”, “Honorarios Asimilables”, “Honorarios Profesionales” y “REPAP”, se observaron remuneraciones a varias personas que integraban los órganos directivos a nivel nacional del partido; sin embargo, de varios de ellos no se localizaron los pagos efectuados por los meses que se indicaron con “X” en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1374/07.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1374/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, En consecuencia, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que remuneró a las personas en comento por los meses señalados con “X” en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1374/07.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Los comprobantes originales de dichos pagos.
- La copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1, 15.2, 19.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Para dar cumplimiento con la observación hago de su conocimiento, que en el caso de los dirigentes a que se hace alusión, solo les fueron remunerados gastos de representación, es decir, estos no fueron retribuidos por concepto de sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, ni prestaciones en especie”.

NO.	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/029/07	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
1	Comité Ejecutivo Nacional	Antonio Rosado García	Coordinador de la Comisión Nacional de Jubilados y Pensionados	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
2	Comité Ejecutivo Nacional	Bernardo Flores Ortíz	Militante Destacado	En los meses de enero y de septiembre al aguinaldo se le remuneró por parte de la fundación	La respuesta se consideró subsanada	A
3	Comité Ejecutivo Nacional	Gerardo Tapia Lastinere	Secretario	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
4	Comité Ejecutivo Nacional	Héctor Iturbe Flores	Coordinador Consejero Nacional Asuntos Estratégicos y Estudios	En los meses de enero y de septiembre al aguinaldo se le remuneró por parte de la fundación	La respuesta se consideró subsanada	A
5	Comité Ejecutivo Nacional	Jorge Benito Cruz Bermudez	Consejero Nacional	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
6	Comité Ejecutivo Nacional	José Francisco Melo Torres	Consejero Nacional	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos y honorarios, solo por "REPAP" en los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre	La respuesta se consideró subsanada	A
7	Comité Ejecutivo Nacional	Juan Miguel Castro Rendón	Representante suplente de Convergencia ante el IFE	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
8	Comité Ejecutivo Nacional	María Teresa Manzanares Cruz	Miembro	En los meses de octubre a diciembre no se le retribuyó, solicito permiso, se anexa carta	La respuesta se consideró subsanada, toda vez que presentó la carta en la que se verificó su dicho	A
9	Comité Ejecutivo Nacional	Pedro Aguirre Ramírez	Miembro	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
10	Comité Ejecutivo Nacional	Vania Roxana Avila García	Presidenta de la Fundación para la Socialdemocracia de las Américas	En el mes de enero se le remuneró por parte de la fundación	La respuesta se consideró subsanada	A
11	Comité Ejecutivo Nacional	Manuel Bernardo Carbonell Ortega	Coordinador de Asuntos Internacionales	En el mes de enero se le remuneró por parte de la fundación	La respuesta se consideró subsanada	A
12	Aguascalientes	Adriana Guevara Escobedo	Miembro	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A

NO.	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/029/07	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
13	Aguascalientes	Vicente Pérez Almanza	Presidente	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
14	Baja California	Teresa Castelon Mendoza	Tesorera	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
15	Baja California	René Arturo Gómez Michel	Presidente	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
16	Chiapas	Edgar Valente de León Gallegos	Presidente	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
17	Coahuila	Jaime Valdivia Vázquez	Miembro	En las quincenas faltantes los pagos fueron realizados con recurso estatal	La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que la remuneración se efectuó con recursos estatales no presentó documentación alguna en la que autoridad electoral pudiera verificar su dicho	B
18	Coahuila	José Nicolás Zubiria Montelongo	Vocal	Dejó de trabajar para el comité estatal de coahuila a partir del 1° de febrero de 2006	La respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que aun cuando no presentó el escrito de renuncia el contrato de prestación de servicio se realizó solo por el mes de enero	A
19	Coahuila	Jesús Javier Rodríguez Robles	Presidente	Dejó de trabajar para el comité estatal de coahuila a partir del 1° de febrero de 2006	La respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que aun cuando no presentó el escrito de renuncia el contrato de prestación de servicio se realizó solo por el mes de enero	A
20	Coahuila	Oscar Mauro Ramírez Ayala	Secretario	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
21	Guerrero	David Jaimes Benitez	Primer vocal	Solo se realizaron dos pagos en los meses de enero y mayo como apoyo	La respuesta se consideró subsanada	A
22	Guerrero	Luis Walton Aburto	Presidente	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
23	Hidalgo	Francisco Berganza Escorza	Presidente	Durante el ejercicio de 2006 no recibió remuneración alguna bajo el concepto de sueldos, honorarios y/o "REPAP"	La respuesta se consideró subsanada	A
24	Jalisco	Octavio González Garzón	Miembro	En las quincenas faltantes los pagos fueron realizados con recurso estatal	La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que la	B

NO.	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CENTESO/029/07	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
					remuneración se efectuó con recursos estatales no presentó documentación alguna en la que autoridad electoral pudiera verificar su dicho	
25	Jalisco	Diego Corona Cremean	Presidente	En las quincenas faltantes los pagos fueron realizados con recurso estatal	La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que la remuneración se efectuó con recursos estatales no presentó documentación alguna en la que autoridad electoral pudiera verificar su dicho	B
26	Michoacán	Virgilio Reynoso Tapia	Vocal	En las quincenas faltantes los pagos fueron realizados con recurso estatal	La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que la remuneración se efectuó con recursos estatales no presentó documentación alguna en la que autoridad electoral pudiera verificar su dicho	B
27	Morelos	Mónica Garzón de León y Peña	Miembro	Solo se le remuneró por el mes de noviembre con recuso federal	Por lo que se refiere a los meses restantes el partido no realizó aclaración alguna al respecto	B
28	Morelos	Jesica Ortega de la Cruz	Consejero	En los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre fueron realizados con recurso estatal	La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que la remuneración se efectuó con recursos estatales no presentó documentación alguna en la que autoridad electoral pudiera verificar su dicho	B
29	Morelos	Karl Alberto Ayala Ruíz	Coordinador de Cultura	Solo se le expidió un "REPAP" en el mes de marzo a partir del mes de abril se retiró de todo cargo partidista dentro de convergencia, se anexa oficio del comité estatal	La respuesta del partido se consideró subsanada toda vez que presentó oficio con el que se comprobó su dicho.	A
30	Morelos	Jamil Lases Su	Presidente	En las quincenas faltantes los pagos fueron realizados con recurso estatal	La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que la remuneración se efectuó con recursos estatales no presentó documentación alguna en la que autoridad electoral pudiera verificar su dicho	B
31	Morelos	Jorge Gabriel Guevara Ramírez	Miembro	Solo se expidió un "REPAP" en el mes de junio como apoyo	La respuesta se consideró subsanada	A
32	Morelos	Julio César Solís Serrano	Secretario de Acuerdos	Se le proporcionaron dos "REPAP" en los meses de	La respuesta del partido se consideró	B

NO.	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/029/07	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
				junio y septiembre como apoyo , y en el caso de honorarios asimilados solo se pago el mes de julio con recurso federal y los demás meses se remuneraron con recurso estatal	insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que la remuneración se efectuó con recursos estatales no presentó documentación alguna en la que autoridad electoral pudiera verificar su dicho	
33	Morelos	Fernando Guadarrama Figueroa	Miembro	Solo se expidió un "REPAP" en el mes de junio como apoyo	La respuesta se consideró subsanada	A
34	Nayarit	Sandra Luz Cerón González	Secretario General	Comenzó a percibir un sueldo a partir del mes de marzo del 2006, se anexa copia del nombramiento	La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación al contrato se establece que corresponde de enero a diciembre	B
35	Oaxaca	Ignacio Marino Armengol Morales	Miembro	De enero a julio y de septiembre a diciembre con recurso estatal	La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que la remuneración se efectuó con recursos estatales no presentó documentación alguna en la que autoridad electoral pudiera verificar su dicho	B
36	Oaxaca	Gustavo Velázquez Lavariega	Secretario Acuerdos	Los meses de noviembre y diciembre si fueron pagadas (...), las cuales se integraron en el oficio CEN /TESO/026/07	De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral con el escrito cen/teso/026/07 no se observó que corresponden a pagos de recibos de septiembre y octubre por lo que la observación se consideró no subsanada	B
37	Puebla	José Juan Espinoza Torres	Presidente	De enero, febrero, noviembre y diciembre no se efectuó ningún pago con recurso federal	La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no señala como se efectuó la remuneración de los meses observados	B
38	Sonora	Manuel de Jesús León Zavala	Vocal	Enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto se pagó con recurso estatal	La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que la remuneración se efectuó con recursos estatales no presentó documentación alguna en la que autoridad electoral pudiera verificar su dicho	B
39	Tabasco	María Esther Osorio Luna	Miembro	Solo se realizaron dos pagos en los meses de septiembre y diciembre como apoyo	La respuesta se consideró subsanada	A
40	Tabasco	Irma Gómez Pérez	Miembro	Solo se realizaron dos pagos en los meses de abril y octubre como apoyo	La respuesta se consideró subsanada	A
41	Tabasco	Enrique Gerardo Hernández	Presidente	Solo se realizaron tres pagos en los meses de enero,	La respuesta se consideró subsanada	A

NO.	COMITÉ	NOMBRE	CARGO	CONTESTACIÓN SEGÚN ESCRITO CEN/TESO/029/07	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
		Espinoza		septiembre y diciembre como apoyo		
42	Tamaulipas	Alfredo Ibañez Rodríguez	Vocal	Solo se realizaron tres pagos en los meses de marzo, junio y diciembre como apoyo	La respuesta se consideró subsanada	A
43	Tamaulipas	Luis Cano González	Secretario General	Solo se realizó un pago en el mes de junio como apoyo	La respuesta se consideró subsanada	A
44	Tlaxcala	José Ranulfo Tuxpan Vázquez	Presidente	Los meses de enero, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre se remuneraron con recurso estatal	La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que la remuneración se efectuó con recursos estatales no presentó documentación alguna en la que la autoridad electoral pudiera verificar su dicho	B
45	Yucatán	Carlos Antonio Chacón Arcila	Secretario General	Solo se realizó un pago con "REPAP" en el mes de junio	La respuesta se consideró subsanada	A
46	Yucatán	Manuel Ordaz Carrillo	Miembro	Solo se realizó un pago con "REPAP" en el mes de marzo	La respuesta se consideró subsanada	A
47	Yucatán	Suemi Canto Salas	Miembro	Solo se realizaron tres pagos con "REPAP" en marzo, octubre y diciembre	La respuesta se consideró subsanada	A
48	Yucatán	Armando Miguel Heredia Silva	Miembro	Solo se realizaron dos pagos con "REPAP" en mayo y julio	La respuesta se consideró subsanada	A
49	Yucatán	Gabriel Humberto Cabrera Araujo	Miembro	Solo se realizaron tres pagos con "REPAP" en abril, noviembre y diciembre	La respuesta se consideró subsanada	A
50	Fundación	Bernardo Flores Ortíz	Secretario de Finanzas y Administración	En los meses de enero y de septiembre al aguinaldo se le remuneró por parte de la fundación	La respuesta se consideró subsanada	A
51	Fundación	Alejandro Chanona Burguete	Presidente	Se remuneró por parte del Cen, por lo que corresponde a los meses de septiembre a diciembre no recibió remuneración alguna, toda vez que ocupó un cargo en la cámara de diputados	La respuesta se consideró subsanada	A

Respecto de los dirigentes referenciados con (A) en el cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que señaló que no percibieron remuneración alguna; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En lo referente a los 14 dirigentes referenciados con (B) en el cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que las remuneraciones observadas fueron erogadas con recursos estatales, ya que no presentó documentación alguna que respalde su dicho, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 44.

Como se desprende de la conclusión número **44** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Honorarios Profesionales de Personas Físicas”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental, a saber:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2006/02-06	Honorarios Profesionales Personas Físicas	\$66,578.94

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1362/07 del 12 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza antes citada con su respectivo soporte documental en original, a nombre de la fundación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato celebrado entre la fundación y el prestador de servicios, en el cual se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos, honorarios pactados, así como la periodicidad de los pagos.
- Copias de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con los cuales se efectuaron los pagos, adjuntas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero,

fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se presenta los contratos de Honorarios por servicios profesionales; así como las copias de los cheques a nombre de las personas anteriormente señaladas.

Es importante señalar que en algunos casos, las relación laboral son derivadas directamente de los nombramientos estatutarios contenidos en la acta de asamblea de la asociación civil denominada “Fundación por la Socialdemocracia de las Americas, A.C.” y en el resto de los casos, son derivados de las facultades otorgadas para contratar contenida en los estatutos de la fundación a favor del Consejo Directivo (ver acta constitutiva de la fundación), en ambos casos, se debe tomar en cuenta (sic) a los estatutos para precisar los servicios que proporcionará cada persona, de acuerdo a las derechos y obligaciones otorgados en los estatutos mencionados.(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los contratos de prestación de servicios, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación soporte de la póliza observada, ni las copias de los cheques correspondientes; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$66,578.95.

Por todo lo antes citado, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 51

El partido reportó en cuanto a la Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles en el Estado de Durango, un monto de \$54,255.00 del cual se revisó el 100% del total reportado, resultando lo que a continuación se detalla.

Como se desprende de la conclusión número **51** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Transporte”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental copia certificada de un formato de pedimento, un contrato de compra-venta a nombre del C. Ernesto Manuel Cortés Benavides y copia del cheque número 00063 por \$5,000.00 expedido a nombre de este último. A continuación se indica la póliza en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS SEGÚN PEDIMENTO			IMPORTE
		DATOS DEL IMPORTADOR	DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR	DESCRIPCIÓN	
Durango	PD-12004/12-06	Juan Manuel Hernández García	Deneiece Williams Ledesma	1 camioneta chevrolet modelo 1994 color verde con gris	\$54,255.00

Como se pudo observar en el cuadro anterior, el propietario del vehículo según el pedimento es el C. Juan Manuel Hernández García; sin embargo, el partido celebró el contrato de compra-venta con un tercero.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La factura original que acreditara al partido como legítimo propietario del equipo de transporte detallado en el cuadro anterior.
- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del vendedor del equipo de transporte en comento con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, adjunto a su respectiva póliza.
- Indicar el motivo por el cuál su partido celebró un contrato de compra-venta, con una persona distinta al propietario del vehículo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La camioneta en efecto fue comprada al C. Ernesto Manuel (sic) Cortes Benavides por un monto de \$54,255.00 (se anexan pólizas de egresos en original: 5008/05-05; 9001/09-05; 10,003/10-05 y 2009/02-06), ya que dicha camioneta es de procedencia extranjera, se pactó con el vendedor que los gastos de nacionalización correrían por cuenta de Convergencia, por lo que mediante la empresa “Comercializadora y Distribuidora Durán S.A. DE C.V.”, se realizaron dichos trámites (se anexan pólizas de egresos en original: 3013/03-06; 4008/04-06 y 9010/09-06), la cual facturó los trámites de nacionalización a nombre de Convergencia.

Por razones de normatividad de la administración general de aduanas, el pedimento tenía que emitirse a nombre de una persona física, por tal razón y actuando de buena fe, se tomó la decisión de registrar como importador al C. Juan José Hernández García, ya que en el Estado de Durango funge como Presidente del Comité Directivo Estatal (se anexa copia de la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral).

Para acreditar la propiedad de dicha camioneta se presenta el comprobante de pago de emplacamiento y alta ante la Secretaria (sic) de Fianzas y de Administración del Estado de Durango a nombre de Convergencia (se anexa póliza de egresos N° 4014/04-06 y copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular expedida por la misma Secretaria (sic)) (...)” .

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el pedimento de importación se señala a Deneiece Williams Ledesma como propietaria y no a Ernesto Manuel Cortez Benavides, persona a la que el partido manifiesta que compró el vehículo de referencia, quien además firma como vendedor en el contrato de compra-venta celebrado para la adquisición del mismo; por otra parte, en el pedimento de importación aparece como importador el C. Juan José Hernández García, aun cuando el partido fue quien cubrió los gastos de importación.

Aunado a lo anterior, omitió presentar la factura original debidamente endosada, en la que se pueda verificar que Deneiece Williams Ledesma, quien aparece como propietaria en el pedimento de importación, se lo hubiera vendido a Ernesto Manuel Cortez Benavides, y este a su vez a Convergencia.

Cabe señalar que de conformidad con el Reglamento vigente todo egreso debe estar soportado con el comprobante correspondiente que exhiba a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, sin que pueda considerarse como comprobante el contrato de compra-venta; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada por un monto de \$54,255.00.

En consecuencia, este Consejo General considera que al omitir presentar la factura original debidamente endosada, a nombre de Convergencia, así como copia de los cheques con los que realizó el pago por la adquisición del vehículo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 53

La presente conclusión se encuentra integrada por 2 observaciones, mismas que se desarrollarán para mayor abundamiento.

a) Como se desprende de la conclusión número **53** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Transferencia en Especie a Campañas Electorales Locales”, se observó que las pólizas referenciadas con “A” en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1366/07 carecían de la documentación soporte detallada en la columna “Documentación Faltante” del mismo anexo.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas referenciadas con “A” en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1366/07 con la totalidad de la documentación que se indica en la columna “Documentación Faltante” consistente en:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” con el que se pagó la factura adjunta a su respectiva póliza.
- Contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido no presentó documentación o aclaración.

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito en alcance CEN/TESO/033/07 del 3 de julio de 2007, el partido presentó nueve pólizas con documentación soporte.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó copia de los cheques y de los contratos de prestación de servicios de 2 pólizas referenciadas con (1) en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado por \$86,537.50; por tal razón la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$54,058.80, el partido omitió presentar copia de los cheques solicitados, referenciados con (2) en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado; por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada.

En consecuencia este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

b) Como se desprende de la conclusión número 53 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Transferencia en Especie a Campañas Electorales Locales”, se observó que las pólizas referenciadas con “A” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1366/07 carecían de la documentación soporte detallada en la columna “Documentación Faltante” del mismo anexo.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas referenciadas con “A” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1366/07 **Anexo 8** del Dictamen con la totalidad de la documentación que se indicaba en la columna “Documentación Faltante” consistente en:
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
 - Contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, dio respuesta; sin embargo, respecto de este concepto el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CEN/TESO/033/07 del 3 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las siguientes pólizas de egresos con su respectiva copia de cheque nominativo y comprobación (...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a la diferencia de \$65,085.40 referenciados con (2) en el **Anexo 8** del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la totalidad del soporte documental, consistente en contratos de prestación de servicios, así como copia de los cheques solicitados.

Razón por la cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada por un monto de \$65,085.40.

En consecuencia, al no ser presentados los contratos y copias de los cheques solicitados por la autoridad, este Consejo General consideró que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De las 2 observaciones antes citadas, se integra el monto total,

establecido en la Conclusión objeto de análisis, el cual asciende a \$131,664.35.

b) Presentación de comprobantes a nombre de terceras personas.

Conclusión 34

Como se desprende de la conclusión 34 del capítulo de conclusiones finales en relación con el rubro de Servicios Generales, de la revisión a la subcuenta “Teléfonos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes a nombre de un tercero y no a nombre del partido. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Teléfono	PE-4760/02-06	SMMA02858328	20-01-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Consumo, renta y otros cargos, por periodo de 20-12-05 a 19-01-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	\$20,894.22
		SMMA02858329	20-01-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Consumo, renta y otros cargos, por periodo de 20-12-05 a 19-01-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	1,053.29
Teléfono	PE-5006/03-06	SMMA03068892	19-02-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo de 20-01-06 a 19-02-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	28,917.21
		SMMA03068893	19-02-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo de 20-01-06 a 19-02-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	5,396.10
Teléfono	PE-5379/05-06	SNAZQ01569109	20-05-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	renta, consumo y otros cargos por el periodo de 20-04-06 a 19-05-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	24,220.83
		SNAQ01569110	20-05-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	renta, consumo y otros cargos por el periodo de 20-04-06 a 19-05-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	5,046.32
Teléfono	PE-5569/07-06	SNAQ02184049	20-06-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-05-06 a 19-06-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	5,510.60
		SNAQ02184048	20-06-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-05-06 a 19-06-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	17,110.84
Teléfono	PE-5824/09-06	SNAQ03503856	20-08-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-07-06 al 19-08-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	16,301.20
		SNAQ03503857	20-08-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-07-06 al 19-08-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	6,046.48
Teléfono	PE-5248/05-06	SNAQ00967592	20-04-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-03-06 al 19-04-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	23,464.74
		SNAQ00967593	20-04-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-03-06 al 19-04-06	Miguel Ángel Juárez Carrillo	4,887.73
Teléfono	PE-5471/06-06	1317	13-06-06	Radio Móvil Dispsa, S, A de C.V.	Pago de teléfonos celulares	Alejandro Chanona Burguete	6,400.00
Teléfono	PE-5760/08-06	2779	15-08-06	Radio Móvil Dispsa, S, A de C.V.	Pago de teléfonos celulares	Alejandro Chanona Burguete	8,000.00

SUBCU ENTA	REFEREN CIA CONTABL E	FACTURA					
		NÚMERO	FEC HA	PROVEEDOR	CONCEPTO	A NOMBRE DE:	IMPOR TE
TOTAL							\$173,2 49.56

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año, solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En el rubro de telefonía vale la pena aclarar que al inicio de la contratación del servicio con la empresa Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V., por error o falta de atención, el servicio se facturó a nombre de la persona que lo solicitó y no a nombre de Convergencia, razón por la cual se realizó un contrato de comodato y posteriormente se llevó a cabo el cambio de razón social (se agrega original del Contrato)...”

Por lo que corresponde a la Empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., en virtud de que el Dr. Alejandro Chanona Burguete fue nombrado delegado especial en el estado de Chiapas durante el periodo de mayo a agosto de 2006, por lo que se realizó un contrato de comodato por esos meses ya que el número celular que ampara este contrato pertenece a esta persona (se agrega original del Contrato)...”

Por lo que se refiere a los comprobantes de Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. a nombre de Miguel Ángel Juárez Carrillo la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el servicio fue contratado y pagado por Convergencia, por lo que dicho gasto debe cumplir con la normatividad de la materia. Adicionalmente, se estima que el contrato de comodato presentado por el partido no lo releva del cumplimiento de la normatividad, en concreto, presentar los comprobantes de gastos a nombre del partido. Asimismo, aun cuando señaló que se llevó a cabo el cambio de razón social, no presentó documentación que respalde su dicho.

En consecuencia, al presentar comprobantes a nombre de terceros, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$158,849.56.

Por otra parte, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Luz”, se observó el registro de pólizas por \$11,893.00 que presentaban como soporte documental recibos por concepto de energía eléctrica a nombre de un tercero y no al de la fundación, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	EXPEDIDO A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-4012/04-06	141821533300	Del 19-01-06 al 20-03-06	Luz y Fuerza del Centro	Pago de Servicio de Energía Eléctrica	Opción Corporativa, S.A.	\$2,633.00
PE-6014/06-06	141821533300	Del 20-03-06 al 24-05-06	Luz y Fuerza del Centro	Pago de Servicio de Energía Eléctrica	Opción Corporativa, S.A.	2,739.00
PE-8015/08-06	141821533300	Del 24-05-06 AL 20-07-06	Luz y Fuerza del Centro	Pago de Servicio de Energía Eléctrica	Opción Corporativa, S.A.	3,208.00
PE-10020/10-06	141821533300	Del 20-07-06 al 20-09-06	Luz y Fuerza del Centro	Pago de Servicio de Energía Eléctrica	Opción Corporativa, S.A.	3,313.00
TOTAL						\$11,893.00

Convino señalar al partido que el domicilio del usuario reflejado en el recibo de Luz y Fuerza del Centro es Nueva York número 162, el cual coincidía con el señalado en el contrato de arrendamiento del inmueble presentado a la autoridad electoral; sin embargo, no coincidía con el nombre de la persona que suscribió dicho contrato: “Ricardo Samaniego Dávila”.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1362/07 del 12 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cuál los recibos detallados en el cuadro anterior se encontraban a nombre de una persona moral distinta a la fundación o de la persona que suscribió el contrato de arrendamiento del inmueble que ocupa la fundación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.3, inciso c), fracción III, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Partiendo del hecho de que el domicilio del usuario reflejado en el recibo de Luz y Fuerza del Centro es Nueva York número 162, el cual coincide con el señalado en el contrato de arrendamiento del inmueble presentado, debo aclarar a esa autoridad electoral, que “Opción Corporativa”, S. A., corresponde al anterior arrendatario del inmueble que hoy ocupa la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, sin que a la fecha el propietario o representante legal “Ricardo Samaniego Dávila”, permita realizar el cambio de nombre en dicho recibo, bajo el argumento de que en el contrato suscrito se establece con claridad el domicilio del inmueble, por lo que no puede prestarse a dudas, que los recibos arriba citados, corresponden al inmueble arrendado al partido para uso de la fundación”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando señala que su arrendador no permite realizar el cambio de razón social, esto no lo exime de su obligación de tener los comprobantes de sus egresos a su nombre, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todos los documentos soportes deben estar a nombre del partido; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación por \$11,893.00.

En conclusión, el partido presentó comprobantes a nombre de terceras personas y no a su nombre por un importe de \$170,742.56 como se detalla a continuación.

COMITÉ	CONCEPTO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Teléfonos	\$158,849.56
Fundación	Luz	11,893.00
TOTAL		\$170,742.56

Por lo antes expuesto, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

c). No presentar documentación original y copia de boletos de avión

Conclusiones 40 y 41

Conclusión 40

Como se desprende de la conclusión 40 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la subcuenta “Multas, Recargos y Actualizaciones”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes en copias fotostáticas ilegibles. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5223/04-06	11900607	27-04-06	Tesorería de la Federación.	Pago multa de crédito No. 1189043.	\$41,350.00
PE-5224/04-06	11900606	27-04-06	Tesorería de la Federación.	Pago multa de crédito No. 1189042.	41,350.00
Total					\$82,700.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido lo siguiente:

- Los originales de los recibos detallados en el cuadro anterior, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Para atender esta observación, se adjunta el formulario múltiple de pago (FMP-1), así como las pólizas de egresos en original números 5224 y 5223, con su comprobante en copia fotostática del pago de servicios expedido por la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S. A. (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la póliza, de la revisión a la documentación presentada no se localizaron los comprobantes originales citados en el cuadro que antecede; razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$82,700.00.

En consecuencia, este Consejo General determina que al omitir presentar los originales de dos recibos de pago a la Tesorería de la Federación por \$82,700.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 41

Como se desprende de la conclusión 41 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la subcuenta “Transportación Aérea”, se observaron registros contables los cuales carecían de la totalidad de la documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	TOTAL DE LA PÓLIZA	TOTAL DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	SIN SOPORTE DOCUMENTAL
PD-1125/01-06	\$ 394,867.92	\$ 389,201.29	\$ 5,666.63
PD-2099/02-06	628,687.02	607,348.61	21,338.41
PD-6123/06-06	163,471.81	159,105.35	4,366.46
PD-9024/09-06	257,476.66	242,056.89	15,419.77
TOTAL	\$1,444,503.41	\$1,397,712.14	\$46,791.27

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con la totalidad de la documentación soporte (boletos de avión).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(..).Se anexan pólizas de diario números:

- *1125.- Se presenta boleto electrónico E1322252038383, E1392252038388 y E0952252038387, así como la póliza de diario número 12268*
- *6123.- Se presenta póliza de diario número 12270, por reclasificación*
- *9024.- Se presenta póliza de diario número 12269, por reclasificación*
- *2099.- Se presenta la documentación en donde se refleja un importe total por \$628,687.02 (se anexan dos carpetas)*

(...):

Respecto al importe de \$25,452.86, la respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en boletos de avión los cuales cumplen con la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$21,338.41, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó 121 Documentos de Servicios del proveedor Mauritours, S.A. de C.V. Agencia de Viajes por un total de \$628,687.02, no anexó la totalidad de las copias de los boletos de avión (cupón de pasajeros) o boleto electrónico, concretamente los correspondientes a la diferencia observada; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación

no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar los boletos de avión que respalden los registros contables y egresos observados, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

d) Falta de requisitos fiscales

Conclusión 52

Como se desprende de la conclusión 52 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Televisión”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, estas últimas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad al carecer de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES HOJAS MEMBRETADA					
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IDENTIF. DE PROMOCIONAL TRANSMITIDO	TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	NÚMERO DE PROMOCIONALES	SIGLAS	DURACIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUY. MIN. Y SEG.)
PE-4052/04-06	0134	27-04-06	Ma. Consuelo Ramírez Torres	Venta de espacios publicitarios en televisión por cable.	\$40,537.50	X	X	X	X	X	X

La conclusión 52 se desprende del hecho de que, la factura citada en el cuadro que antecede no reunía la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de cantidad y precio unitario. Asimismo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el contrato de prestación de servicios respectivo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- La factura antes citada en original con la totalidad de los requisitos fiscales anexa a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios respectivo, debidamente firmado, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al no presentar la factura 0134 del proveedor María Consuelo Ramírez Torres con la totalidad de los requisitos fiscales, la Comisión de Fiscalización, consideró como no subsanada la irregularidad por un monto de \$40,537.50.

Adicionalmente, de la revisión a la cuenta “Transferencia en Especie a Campañas Electorales Locales”, se observó que las pólizas referenciadas con “B” en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1366/07 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de cantidad y precio o valor unitario. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6007/06-06	0145	13-06-06	Ramírez Torres Ma. Consuelo	Venta de espacios publicitarios en televisión por cable	\$56,350.00

PD-6021/06-06	137	27-05-06	Asesoría Fedez, S.C.	Transmisión cápsulas con candidatos, propaganda institucional	30,187.50
TOTAL					\$86,537.50

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las facturas antes citadas en original con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por \$86,537.50.

En lo que respecta a la cuenta “Transferencia en Especie a Campañas Electorales Locales”, se observó que una póliza presentaba como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecía de cantidad y precio o valor unitario. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-7000/07-06	074	01-07-06	García Chavero Luis Martín	Publicidad Propaganda Institucional Convergencia	\$4,600.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- La factura antes citada en original con la totalidad de los requisitos fiscales anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido no presentó documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la Comisión de Fiscalización, consideró no subsanada la observación por \$4,600.00.

Ahora bien, de la revisión a la cuenta “Transferencia en Especie a Campañas Electorales Locales”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura y la muestra correspondiente por concepto de publicidad en prensa, que de acuerdo a su contenido beneficiaba a campañas federales. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					TEXTO DE LA PUBLICACIÓN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-6016/06-06	CM 13464	29-06-06	Cia. Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V.	Sección Local-San Juan, Propaganda Institucional Convergencia	\$9,568.00	Por un voto inteligente te invitamos a participar en el Proyecto Alternativo de Nación que encabeza Andrés Manuel López Obrador. Razona y vota por el proyecto que más conviene a México Andrés Puente Diputado Federal 3er distrito Gustavo Buenrostro Senador 06 Polo Peralta Diputado Federal 2do. distrito

Respecto a la factura observada, se prestó atención al hecho de que ésta carecía de la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no señalaba la cantidad y precio o valor unitario.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, la comisión de Fiscalización, solicitó al partido lo siguiente:

- La factura antes citada en original con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido no presentó documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación por \$9,568.00.

g) Por lo que se refiere a la factura No. 235-A citada en el cuadro que antecede, no reunía la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo que a continuación se detalla:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
1-10-103-1030-010	PD-10004/10-06	235-A	13-05-06	Chavira Atayde Lorenzo	Instalación de cortinas, de taza de baño, material y mano de obra pintura barda interior, reparación de herrería	\$11,500.00	- La factura no especifica el número de aprobación del Sistema de Control de Impresores autorizados. No coincide el número de serie especificado por el impresor con el de la factura.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, la Comisión de Fiscalización, solicitó al partido lo siguiente:

- La factura antes citada en original con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, facción VIII del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7, párrafo primero, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007, el partido no presentó la póliza, factura en original con la totalidad de los requisitos fiscales ni aclaración al respecto; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$11,500.00.

En virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, facción VIII del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7, párrafo primero, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

II. Espectaculares

Conclusión 54

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la cuenta

“Transferencia en Especie a Campañas Electorales Locales”, se observó el registro de pólizas que carecían de parte de la documentación soporte que establece la normatividad aplicable a los gastos en espectaculares. A continuación se indican los casos en comento, así como la documentación faltante:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-5002/05-06	20169	05-05-06	Signotec, S.A. de C. V.	Fabricación y colocación de lonas y 3 fabricación y colocación de espectaculares en lona	\$27,848.89	-Hojas membretadas
PD-5000/05-06	771	01-05-06	Covarrubias Herrera Martha Patricia	Cartelera espectacular unipolar publicitaria, propaganda institucional	18,400.00	-Hojas membretadas
PD-5006/05-06	000130	19-05-06	Díaz Salazar Alberto Isaac	Arrendamiento de espectacular	13,800.00	-Hojas membretadas
PD-6001/06-06	00851	02-05-06	Covarrubias Herrera Martha Patricia	Cartelera espectacular propaganda institucional	18,400.00	-Hojas membretadas
TOTAL					\$78,448.89	

Convino señalar al partido, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y que con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera verificar el correcto registro de los gastos correspondientes a “Campañas Federales” y los reportados en su operación ordinaria, se debía presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante” consistente en:
 - Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en espectaculares con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas.
 - En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas federales, indicara el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.13, 12.12 y

19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que respecta a la irregularidad que se analiza no presentó documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró como no subsanada por \$78,448.89.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de la materia.

III. Registro Contable

Conclusiones 24 y 28

Conclusión 24 Órganos Directivos del Partido

Consta en el dictamen consolidado, que con la finalidad de verificar los pagos realizados en el ejercicio 2006 a los miembros que integran o integraron en dicho año los órganos directivos a nivel nacional, notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se revisaron las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, así como a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos de Investigación (u órganos equivalentes); sin embargo, se observó que el partido no aperturó una subcuenta específica para el registro de las retribuciones otorgadas a los integrantes de sus órganos directivos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.18 del Reglamento de la materia, vigente a partir del 1 de enero de 2006, el cual establece que el partido debió identificar las retribuciones a los integrantes de

sus órganos directivos, de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento, mediante oficio STCFRPAP/773/07 del 14 de mayo de 2007, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar la apertura de la subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, en la cual debía reclasificar la totalidad de las retribuciones otorgadas a los dirigentes del partido.
- Presentar la integración con los nombres, cargos y la totalidad de los pagos realizados a dichos miembros, la cual debía contener una relación de todos los dirigentes, señalando si sus servicios fueron o no retribuidos; en caso de haber recibido pagos o retribución, se debía especificar de qué tipo, así como detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (“REPAP”), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes, así como los comprobantes originales de dichas erogaciones, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionar los contratos de prestación de servicios respectivos.
- Proporcionar las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/026/07 del 30 de mayo de 2007, el partido presentó las integraciones de pagos de 71 integrantes de los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y Fundación o Institutos de Investigación por \$10,978,627.58, el cual se integra por los conceptos que a continuación se detallan:

GASTOS DE REPRESENTACIÓN	SUELDOS	ASIMILABLES A SUELDOS	HONORARIOS PROFESIONALES	"REPAP"	AGUINALDO	AGUINALDO DE HONORARIOS	TOTAL
\$1,866,333.88	\$1,945,907.79	\$6,197,662.00	\$367,836.92	\$151,450.00	\$238,259.93	\$211,177.06	\$10,978,627.58

Cabe señalar que respecto de 537 dirigentes, la relación presentada por el partido señaló que no recibieron ninguna remuneración, motivo por el cual no se realizó observación al respecto.

De la revisión a la integración de los 71 dirigentes señalados con anterioridad, se observó lo siguiente:

De la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. al 31 de diciembre de 2006, se observó que el partido aperturó cuentas contables específicas para el registro de las retribuciones otorgadas a los integrantes de sus órganos directivos, sin embargo, no se apegó al catálogo de cuentas que establece el Reglamento de la materia.

Así, el partido debió efectuar los registros como a continuación se detalla:

NÚMERO DE LA CUENTA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA SUBCUENTA
52	Egresos/
52-520	Servicios Personales
52-520-5216	Remuneraciones a Dirigentes
52-520-5216-01	Sueldos
52-520-5216-02	Honorarios Asimilados a Sueldos
52-520-5216-03	Honorarios Profesionales
52-520-5216.04	Reconocimiento para Actividades Políticas
52-520-5216-05	Vales de despensa y/o Gasolina
52-520-5216.06	Viáticos

Convino señalar que dicho catálogo no es limitativo y el partido podría abrir subcuentas, así como cuentas de orden adicionales de acuerdo a las necesidades, por lo que en lo subsecuente deberá considerar lo

establecido en el Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora anexo al Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1374/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a la observación se realizaron las aperturas de las cuentas como lo establece el catálogo para los registros contables correspondientes a las retribuciones otorgadas a los integrantes de los órganos directivos de este Instituto Político”

Aún cuando el partido abrió cuentas en específico para el registro de las retribuciones otorgadas a los integrantes de sus órganos directivos, no se apegó al catálogo de cuentas que establece el Reglamento, por lo que en los subsecuentes ejercicios deberá considerar lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora anexo al Reglamento de mérito.

De la verificación a las integraciones de pagos efectuados a las personas que integraron los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales del partido, así como de la Fundación por concepto de remuneraciones y gastos de representación, se observó que el partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de 328 dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los nombres y los puestos de los dirigentes en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1374/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el citado anexo.
- En caso de haber retribuido sus servicios, debió especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos.

- Los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07, debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y la periodicidad y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3, del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“1. Integración con los nombres, cargos y la totalidad de los pagos realizados a dichos miembros, la cual contiene una relación de todos los dirigentes, especificando si sus servicios fueron o no retribuidos y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se especifica de qué tipo y se detalla: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (“REPAP”), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones

en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra remuneración o prestación.

- 12. Se presentan pólizas con sus respectivos comprobantes en original de dichos pagos con los requisitos fiscales.*
- 13. Se anexa copia de los cheques y los estados de cuenta donde se identifica el cobro de los mismos.*
- 14. Auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2006, donde se reflejan los registros contables correspondientes.*
- 15. Los contratos de las personas que recibieron remuneraciones bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos y Honorarios Profesionales debidamente firmados, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, la periodicidad y forma de pago.*
- 16. Las respectivas reclasificaciones a la subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, de la totalidad de las remuneraciones otorgadas a todos los dirigentes del partido.
(...)”.*

De la revisión a la relación presentada, se determinó que del total de 328 dirigentes observados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07 (Anexo 3 del Dictamen), 276 personas no percibieron remuneración alguna y/o gastos de representación. Lo anterior se detalla en el **Anexo 3**, columna de referencia (A) del Dictamen.

Procede señalar que toda vez que el partido no incorporó en una sola integración la totalidad de los dirigentes que no percibieron remuneración alguna y/o gastos de representación, el personal comisionado procedió a integrar la relación de los 813 dirigentes que no percibieron remuneración alguna, los cuales se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen.

Por lo que respecta a los 52 dirigentes restantes observados en el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1374/07, **Anexo 5** del dictamen, el partido presentó integraciones de manera individual de los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y de la Fundación o Instituto de Investigación por \$7,507,087.02, el cual se integra por los conceptos que a continuación se detallan:

GASTOS DE REPRESENTACIÓN	SUELDOS	ASIMILABLES A SUELDOS	HONORARIOS PROFESIONALES	"REPAP"	AGUINALDO	AGUINALDO DE HONORARIOS	TOTAL
\$1,031,545.84	\$2,553,545.56	\$2,426,613.61	\$1,180,514.97	\$54,617.36	\$48,502.09	\$211,747.59	\$7,507,087.02

Por tal razón, respecto a los 52 dirigentes señalados en el párrafo anterior, la observación se consideró subsanada, toda vez que se presentó la información solicitada.

Sin embargo, de la verificación documental consistente en recibos de honorarios profesionales, recibos de honorarios asimilados a sueldos, "REPAP" y facturas, se observó lo siguiente:

De la Revisión a las subcuentas "Sueldos", "Honorarios Asimilables", "Honorarios Profesionales" y "REPAP", se observó que aún cuando algunas personas que integraban los órganos directivos a nivel nacional del partido fueron remuneradas, en varios casos no se localizaron los pagos que se les efectuaron por los meses que se señalaron con "X" en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07.

Sin embargo, de la documentación presentada por el partido mediante escrito CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007, se verificaron los pagos realizados por los meses observados; razón por la cual, se consideró subsanada dicha observación.

Adicionalmente, de la documentación remitida a la autoridad electoral, se observó que los dirigentes referenciados con "A" en el **Anexo 5** del Dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07), el partido sólo presentó comprobantes por gastos de representación; sin embargo, **no aclaró la forma en que remuneró a 9 dirigentes**; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 28

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó el registro de una póliza por concepto de “Gastos de Representación” ubicada en la cuenta Servicios Personales Operación Ordinaria, es decir, no fue registrada en la subcuenta contable utilizada por el partido correspondiente a “Remuneraciones a Dirigentes”. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PD-12060/12-06	Dante Delgado Ranauro	\$10,000.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.18, del Reglamento de la materia.

Tal observación se derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el período de errores y omisiones, en atención al requerimiento de la autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

IV. Reclasificaciones

Conclusión 42

De la revisión efectuada a la subcuenta “Renta de Transporte, Serv. y P.”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de gastos efectuados en el curso de capacitación política “México en los Foros Mundiales”, por lo que debieron ser registrados en el rubro de “Actividades Especificas” cuenta “Educación y Capacitación Política”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					RUBRO A RECLASIFICAR
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-12082/12-06	72	05-10-06	Ingenia, Consultoría Integral S.C.	Honorarios del Capacitador (20, 21 y 22 de septiembre de 2006, Renta de equipo técnico (cañón de Proyección). Memoria fotográfica del evento Gastos efectuados en la organización y realización del curso de capacitación política denominado: “México en los Foros Mundiales del agua” ...	\$52,900.00	Educación y Capacitación Política

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que la factura detallada en el cuadro anterior quedara registrada en la cuenta correspondiente de acuerdo al concepto del gasto, apegándose al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se identificaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo la observación anterior se realiza la reclasificación del gasto quedando registrado en el rubro de Actividades Específicas en la cuenta “Educación y Capacitación Política”, en la póliza de diario número 12267. (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que aun cuando en su escrito de respuesta manifiesta que realizó la reclasificación solicitada, de la revisión a la balanza de comprobación se observó que no realizó las correcciones a sus registros contables; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$52,900.00.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

2. Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **24, 25, 26, 27, 40, 41, 42, 44, 51, 52, 53 y 54** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad

con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, resulta coincidente con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con

anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En lo que respecta a las conclusiones **25, 26, 44 y 51** del Cuerpo del Dictamen, éstas infringen lo establecido por el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, mismo que se analiza en los subsecuentes párrafos y que a la letra señala:

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a

quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Como se desprende del texto citado, el artículo establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Ahora bien, respecto de las conclusiones **25, 26, 44, 51 y 53**, el partido vulneró, el artículo 11.7 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, establece el monto a partir del

cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se establece como límite el de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que en los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

Por su parte, las conclusiones **34, 40, 41 y 51**, tienen como punto común la transgresión al artículo 11.1 del Reglamento de la materia, el cual, para su mayor comprensión se transcribe:

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

La norma anterior establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original, supuesto al que las conclusiones 40 y 41 se refieren; 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido, supuesto al que se refiere la conclusión 34; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y finalmente, 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, caso al que se refiere la conclusión 51; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los gastos efectuados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa, o bien, el partido presente comprobantes a nombre de terceros cuando es obligación legal hacerlo a nombre del partido; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos

fiscales o factura original debidamente endosada, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de sus informes anuales o de campaña que presentan en cada periodo.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes a nombre de terceros, así como la entrega de documentación en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados del patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, para los efectos la totalidad de los recursos que ingresan y se erogan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Ahora bien, dado que en la conclusión **54** señala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia y toda vez que estas normas ya fueron estudiadas y analizadas ampliamente en párrafos precedentes, esta autoridad concluye que resulta innecesario entrar nuevamente a su análisis y se tiene por reproducido dicho estudio como si a la letra se insertara.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Por lo que se refiere a las conclusiones **24 y 28**, se destaca lo siguiente:

Dado que la conclusión **24** señala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia y toda vez que estas normas ya fueron estudiadas y analizadas ampliamente en párrafos precedentes, esta autoridad concluye que resulta innecesario entrar nuevamente a su análisis y se tiene por reproducido dicho estudio como si a la letra se insertara.

Ahora bien, por lo que se refiere a la conclusión **28** del apartado del Partido Convergencia del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.18, del Reglamento de la materia, el cual establece:

“14.18. El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.”

En ese sentido, la disposición en comento, establece la obligación del partido político de identificar las retribuciones a los miembros de sus órganos directivos, apegándose para tal efecto al catálogo de cuentas incorporado al propio reglamento.

La finalidad de esta norma es, que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

Por otro lado, la obligación contenida en la norma citada, se impone con el objeto de que exista uniformidad en el registro contable de las pólizas y documentación que soporta la contabilidad de todos los partidos políticos, a efecto de que no se tengan múltiples y variables formas de registro y con ello la autoridad se vea impedida para verificar lo reportado por los institutos políticos.

Finalmente, toda vez que en la conclusión **42** señala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia y toda vez que estas normas ya fueron estudiadas y analizadas ampliamente en párrafos precedentes, esta autoridad concluye que resulta innecesario entrar nuevamente a su análisis y se tiene por reproducido dicho estudio como si a la letra se insertara.

Por otro lado, también es de advertirse que el partido político incumplió lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento de la materia, el cual dispone literalmente

“16.3. Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificando por tipo de gasto.”

Como se observa, la finalidad de esta norma es que la autoridad electoral verifique que los gastos reportados por el partido para actividades específicas, efectivamente se hayan destinado para dichas actividades en pro del desarrollo de la democracia en el país, en cumplimiento de una de sus principales finalidades que establece el artículo 41 constitucional.

En razón de lo anterior, si el partido político incumple con su obligación de registrar los gastos destinados para este tipo de actividades, impide que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para estar en condiciones de determinar que los recursos con los que cuentan los partidos políticos sean destinados para los fines legalmente previstos.

Finalmente, de la irregularidad que se analiza, este Consejo General concluye que el partido político también dejó de observar lo dispuesto por el artículo 24.3 del multicitado reglamento, que a la letra señala:

“24.3. Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

Este artículo, compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoria, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Respecto de las irregularidades, identificadas con las conclusiones **25, 26, 27, 34, 40, 41, 44, 53** hay que hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el partido contesta e intenta aclarar, las distintas observaciones que formuló la Comisión de Fiscalización. Sin embargo, en el caso de las faltas que aquí se analizan se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

En relación a la **conclusión 25**, la Comisión le solicitó mediante oficio STCFRPAP/1374/07 que entregara la documentación comprobatoria de los pagos realizados a los integrantes de los órganos directivos.

Sin embargo, al momento que el partido intentó aclarar las observaciones realizadas a través del escrito CEN/TESO/029/07 de fecha 26 de junio del año en curso, no exhibió la documentación necesaria ni hizo aclaraciones que subsanaran la irregularidad detectada por la Comisión, misma que fue debidamente notificada e informada al partido; sobre el tema motivo de la observación, el partido no aclaró ni presentó documentación tendiente a subsanar la observación precisada por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, ello en razón de que no presentó la

documentación comprobatoria de los pagos a 3 de los integrantes de los órganos directivos por un monto total de \$53,921.04.

Con lo que respecta a la **Conclusión 26**, el partido omitió presentar la documentación soporte y pólizas de 4 integrantes de los órganos directivos, observación que le fue debidamente notificada a través del Oficio STCFRPAP1374/07 de fecha 13 de junio del año en curso, el cual fue contestado con el escrito CEN/TESO/029/07 en el cual se entrego parte de la documentación solicitada, sin embargo omitió respuesta alguna en relación con los cuatro integrantes que a continuación se detallan:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PE-5393/06-06	Cuauhtémoc Velasco Oliva	\$21,950.00
	PE-5494/06-06	Ángel Roberto Ceballos Campos	19,803.00
	PE-12282/12-06	Alejandro Chanona Burguete	4,196.00
		María del Lucero Bandala Cruz	6,300.00
Fundación	PE-12021/12-06	Alejandro Chanona Burguete	5,176.42
TOTAL			\$57,425.42

Por lo que a pesar de la colaboración del partido, en cuanto a la presentación de la documentación solicitada por la autoridad electoral, dicha observación no fue subsanada.

Por lo que se refiere a la **conclusión 27**, el partido reportó que realizó pagos a 14 integrantes de los órganos directivos con recursos estatales, dicha observación le fue debidamente notificada a través del oficio emitido por esta autoridad electoral STCFRPAP1374/07, el cual recibió respuesta mediante CEN/TESO/029/07, sin embargo en cuanto a los 14 integrantes ya mencionados, el partido omitió presentar documentación alguna en la que respalde su dicho.

En cuanto a la **conclusión 44**, el partido presentó pólizas contables sin su respectiva documentación soporte del gasto, dicha observación le fue informada al partido mediante oficio STCFRPAP1362/07 de fecha 12 de junio de 2007, en el cual se le solicitó la información pertinente, para subsanar la omisión, el partido contestó mediante escrito TESO/028/07, en el cual presentó los contratos de Honorarios por servicios profesionales; así como las copias de los cheques de algunas de las personas requeridas.

Especificando que en algunos casos, las relaciones laborales son derivadas directamente de los nombramientos estatutarios contenidos en el Acta de Asamblea de la asociación civil denominada “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.” y en el resto de los casos, son derivados de las facultades otorgadas para contratar contenida en los estatutos de la fundación a favor del Consejo Directivo, en ambos casos, se debe tomar en cuenta (sic) a los estatutos para precisar los servicios que proporcionará cada persona, de acuerdo a los derechos y obligaciones otorgados en los estatutos mencionados.(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los contratos de prestación de servicios, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación soporte de la póliza observada, ni las copias de los cheques correspondientes.

Esta respuesta no fue suficiente para la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política, ya que la norma es muy clara, el partido tiene una obligación de entregar toda la documentación soporte para que la autoridad fiscalizadora pueda llevar a cabo sus revisiones en tiempo y forma adecuada, con lo cual se da certeza y transparencia a la revisión que se lleve a cabo.

En relación a la **conclusión 53**, el partido incumplió la normatividad al omitir la presentación de cheques en los cuales se pudiera apreciar la leyenda “para abono en cuenta”, por un monto total de \$119,144.20 importe que rebasa los 100 días de smgv para el DF, dicha observación fue de su conocimiento por medio del oficio STCFRPAP1366/07 de fecha 13 de junio de 2007, a lo cual el partido respondió mediante el escrito TESO/032/07 del 3 de junio del año en curso, en el cual omitió entregar documentación alguna al respecto, posteriormente el partido con el objeto de subsanar su omisión entregó de forma extemporánea el TESO/033/07 en el cual se señala que presenta pólizas de egresos con su respectiva copia de cheque nominativo y comprobación; sin embargo, no obstante lo señalado en el escrito del partido, donde manifestó su animo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, la irregularidad no fue subsanada por el monto señalado en las líneas que anteceden, ya que no fueron exhibidas todas las copias de los cheques requeridos.

Respecto a la **conclusión 34**, de la revisión al rubro de Servicios Generales, subcuenta “Teléfonos”, y cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Luz”, derivaron dos observaciones, que fueron notificadas al partido mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año, el partido contestó con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007 y la segunda observación con oficio STCFRPAP/1362/07 del 12 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, contestando la institución política con escrito CEN/TESO/028/07 del 26 de junio de 2007. Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad no exhibió la documentación necesaria ni hizo aclaraciones que subsanaran las irregularidades detectadas por la Comisión. La conducta observada consistió en el primer caso en el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes a nombre de un tercero, y la segunda observación consistió en el registro de 4 pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de energía eléctrica a nombre de un tercero. La norma es clara en la obligación que tienen los partidos políticos de que la documentación soporte de los egresos que expida la persona a la que se efectúe el pago, debe estar a nombre del partido, hecho que en este caso no ocurrió y cuyas aclaraciones realizadas por el partido, de ninguna manera justifican la inobservancia del artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, así como tampoco presumen una actitud dolosa por parte de la institución política, pues como ya se mencionó, el partido trató de aclarar la irregularidad.

Por lo que toca a la **conclusión 40**, la irregularidad fue notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año, dando respuesta al requerimiento hecho por la autoridad con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007.

La conducta observada consiste en el registro de 2 pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes en copias fotostáticas ilegibles, en la subcuenta “Multas, Recargos y Actualizaciones”. La respuesta del partido fue positiva en el sentido de tratar de aclarar la irregularidad, pues en su escrito de contestación manifiesta presentar el formulario múltiple de pago (FMP-1), así como

las pólizas de egresos en original números 5224 y 5223, con su comprobante en copia fotostática del pago de servicios expedido por la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S. A.

Sobre esto, es importante mencionar que toda vez que aun cuando presentó la póliza, de la revisión a la documentación presentada no se localizaron los comprobantes originales, razón por la cuál, no subsanó la irregularidad pero tampoco mostró una actitud dolosa por lo ya expuesto. Ahora bien, la conducta descrita incumple con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, toda vez que las normas citadas son claras al establecer en primer lugar la obligación de entregar la documentación que la Comisión solicite respecto a sus ingresos y egresos y, en segundo en el caso que abordamos, que la documentación que sustente los egresos de los partidos sea original, conducta que como hemos analizado, no fue posible cumplir por parte de la institución política.

En relación con la **conclusión 41**, la observación fue notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007 el partido dio contestación.

Toda vez que aun cuando presentó 121 Documentos de Servicios del proveedor Mauritours, S.A. de C.V. Agencia de Viajes por un total de \$628,687.02, no anexó la totalidad de las copias de los boletos de avión (cupón de pasajeros) o boleto electrónico, sobre esto podemos señalar dos cosas: primero, como ya se dijo en líneas anteriores, el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, por lo que no se acredita una actitud dolosa y, segundo, si bien es cierto que responde al requerimiento de la autoridad, no lo hace de forma satisfactoria. Ahora bien, este hecho origina que la observación siga sin subsanarse y por lo tanto, incumpliendo con lo establecido por la normatividad, específicamente en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que el partido no presentó copia de los boletos de avión (Cupón de pasajeros) o boleto electrónico por un importe de \$21,338.41, conducta que se traduce

como la no entrega de la totalidad de la documentación soporte, lo cual incumple efectivamente con lo establecido en las normas citadas líneas atrás, pues éstas establecen la obligación de entregar la documentación que la Comisión solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En todas las Conclusiones antes mencionadas, el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, exhibió diversa documentación, lo que deja constancia de que el partido no pretendió deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Especial mención requieren las **conclusiones 51 y 52:**

Respecto a la **conclusión 51** el partido incumplió, al no presentar la factura original debidamente endosada, a nombre del partido, así como la copia de los cheques con los que hubiera verificado la integridad del pago, por la adquisición de un vehículo de procedencia extranjera, dicha omisión le fue oportunamente notificada al partido mediante oficio 1043/07 de fecha 5 de junio del año en curso, el cual obtuvo respuesta por medio del CEN/TESO/027/07 fechado al 20 de junio, en el cual emitió algunas argumentaciones que no fueron suficientes para la autoridad fiscalizadora ya que en ningún momento dan respuesta a los requerimientos de la autoridad, los cuales eran que el partido presentara la factura original, la copia del cheque con el cual se liquidó la camioneta chevrolet, modelo 1994, color verde con gris, indicar el motivo por el cual se llevó a cabo un contrato de compra-venta con una persona distinta al propietario del vehículo.

Aunado a lo antes mencionado, y una vez analizada la respuesta del partido se señala que nada mencionó en relación a que el pedimento de importación se realizó a nombre de Deneiece Williams Ledesma como propietaria y no a nombre de Ernesto Manuel Cortez Benavides, persona a la cual el partido manifestó que compró el vehículo de referencia, quien además firma como vendedor en el contrato de compra-venta, otra irregularidad es que en el pedimento de

importación aparece como importador el C. Juan José Hernández García, y no el del partido que fue quien cubrió los gastos de importación.

Es por todo lo antes aludido, que la conducta del partido no se considera pero si de falta de cuidado, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, a pesar del escrito emitido por el partido con tal objeto. Ya que no dio cumplimiento a la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus egresos.

Finalmente, la **conclusión 52**, consiste en que el partido presentó comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$152,743.00, el cual se integra por tres rubros “Servicios generales”, “Transferencias en Especie a Campañas Electorales Locales” y “Deudores Diversos”.

Las observaciones encontradas fueron notificadas mediante oficios STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, contestando con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, y por lo que se refiere a la factura No. 235-A, se le notificó al partido mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, dando respuesta con escrito CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007.

Sin embargo, a pesar de dar contestación a los requerimientos de la autoridad, no exhibió la documentación necesaria ni hizo aclaraciones que subsanaran las irregularidades detectadas por la Comisión, mismas que fueron debidamente notificadas e informadas al partido.

El partido no incurrió en ambos casos en una conducta de carácter doloso pero si de desorganización y falta de cuidado al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, a pesar de los escritos emitidos por el partido con tal objeto. Ya que no dio cumplimiento a la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Por todo lo anterior, la conducta observada, tiene como resultado el incumplimiento por parte del partido a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, toda vez que la documentación que el partido está obligado a entregar como soporte de los egresos realizados, debe cumplir con todos los requisitos fiscales aplicables, siendo las excepciones que prevé la norma 11.1 del Reglamento de la materia, de ninguna manera aplicables al caso que nos ocupa, por lo tanto, el partido político tenía la obligación de entregar los comprobantes con la totalidad de los requisitos fiscales.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, 11.1 y 11.7 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En este orden de ideas, por lo que corresponde a las conclusiones **24, 28, 42 y 54**, el partido tampoco aportó la documentación requerida por la autoridad, o bien, omitió hacer las reclasificaciones o aclaraciones que le fueron solicitadas, tal y como se desprende de lo que a continuación se destaca.

En lo referente a la conclusión **54**, la Comisión de Fiscalización identificó que el partido político no entregó la documentación que acreditara el gasto reportado en el rubro de espectaculares, tales como las hojas membretadas correspondientes, a fin de subsanar tal irregularidad, requirió al partido para que presentara la citadas hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de julio de 2007, el cual fue respondido por el partido con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, sin embargo, no presentó aclaración ni documentación alguna sobre el particular.

Lo anterior revela un desorden administrativo y contable en las finanzas del partido, pues la normatividad es clara al establecer la obligación de acompañar los documentos descritos cuando se contrate propaganda mediante este sistema de comunicación pública.

En este orden de ideas no puede sostenerse que exista dolo en la conducta del partido, pero sí falta de cuidado en la sistematización y recopilación de la documentación que estaba obligado a entregar junto con sus informes anuales y que sustentara su contabilidad.

El efecto pernicioso que causa la irregularidad cometida por el partido, es que la autoridad no cuente con los elementos suficientes para determinar que los gastos que reporta el partido se hayan apegado a las normas legales y reglamentarias que rigen el desarrollo de estas actividades, pues la documentación que le fue solicitada, contiene las características específicas de los anuncios espectaculares que fueron contratados, detalles que son necesarios para que la autoridad verifique la legalidad de la contratación de estos espacios.

En lo que se refiere a la **conclusión 24**, el partido no aclaró la forma en que se remuneró a nueve de sus integrantes de los Órganos Directivos.

Como se desprende del escrito CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007, el partido presentó una serie de documentos y aclaraciones con el objeto de subsanar la irregularidad notificada mediante el oficio STCFRPAP/1374/07 de 13 de junio, sin embargo, no fueron suficientes para la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo cual se consideró la irregularidad como no subsanada.

Es menester hacer notar que el partido, pese a que intentó mostrar un afán de colaboración con la autoridad, ya que hizo aclaraciones referentes a la observación realizada por la autoridad electoral, lo cierto es que no aclaró la forma en la que remuneró a nueve de los integrantes de sus órganos directivos.

Lo anterior denota que su conducta no fue intencional o dolosa, toda vez que colaboró parcialmente con la autoridad, pero omitió presentar las aclaraciones solicitadas en su totalidad.

En relación con la **conclusión 28**, el partido registró gastos en la subcuenta contable Servicios Personales (operación ordinaria) gastos que corresponden a la cuenta de “Remuneraciones a Dirigentes” utilizada por el partido para el registro de los pagos a sus dirigentes por un importe de \$10,000.00.

Esta observación derivó de la documentación presentada con motivo de las aclaraciones solicitadas mediante el oficio STCFRPAP/1374/07 de 13 de junio de 2007, a lo cual el partido respondió con el escrito CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007.

En este orden de ideas la autoridad se vio impedida para solicitar aclaraciones sobre la observación en comento, toda vez que había concluido el periodo de revisión y dicha omisión se detectó con posterioridad. Sin embargo, esta circunstancia no impide a la autoridad sancionar tal conducta, pues el partido estaba obligado a entregar toda la documentación que sustentara lo reportado en sus informes, al momento de presentarlos y permitir que los encargados de la verificación tuvieran acceso a la documentación soporte y a los registros contables, desde ese momento.

Razón por la que se considera que la conducta se debió a una falta de cuidado, ya que el partido no presentó documentación a la Comisión de Fiscalización que sustentara lo reportado en sus informes.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.18 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La consecuencia material que se produce con la conducta descrita es que se obstruya a la autoridad electoral la verificación de los egresos que reporta el partido.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos que establece la ley. Aquí es conveniente agregar que, tales errores contables del partido son relevantes, pues tienen como efecto principal que las balanzas de comprobación y los informes no sean coincidentes, lo que implica una violación a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como las reglas contables que establece el Reglamento de la materia.

En relación con la **conclusión 42**, el partido no realizó reclasificaciones de la cuenta “Renta de Transporte” a la cuenta de “Educación y Capacitación Política” por un importe de \$52,900.00.

Dicha observación le fue debidamente notificada mediante STCFRPAP/1043/07 de 5 de junio de 2007, a lo cual el partido político, respondió mediante escrito CEN/TESO/027/07 el 20 de junio de 2007, que atendiendo a la observación se realizó la reclasificación del gasto quedando registrado en el rubro de Actividades Específicas en la cuenta “Educación y Capacitación Política”, en la póliza de diario número 1226 sin embargo, de la revisión a la balanza de comprobación se observó que no realizó las correcciones a sus registros contables; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$52,900.00.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como insatisfactoria dicha respuesta, por lo cual la conducta se considera culposa, toda vez que la normatividad es clara al establecer que cuando la autoridad solicite la reclasificación contable correspondiente el partido político esta obligado a realizarlas, lo que en la especie no aconteció, pues a pesar de haber dado respuesta en ese sentido, de los documentos contables con los que cuenta la autoridad no se advierte que esto efectivamente se haya ejecutado.

Es importante señalar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que hizo aclaraciones y comentarios referentes a la observación realizada por la autoridad electoral, lo cual no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí

incurrió en una conducta culposa ya que existe desorganización o falta de cuidado en el desarrollo de sus actividades contables.

Lo anterior, pues a pesar de que el partido contesta e intenta aclarar la observación que formuló la Comisión, ésta no fue suficiente para subsanar la observación de forma adecuada. Así, como consecuencia de su descuido violó las disposiciones legales y reglamentarias referidas.

La consecuencia material de que el partido haya cometido la falta que se analiza y su efecto pernicioso, radica en el hecho de que la autoridad no cuente con los registros contables idóneos para la verificación de las finanzas del partido político.

Por último cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción)

para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

1. No presentar la documentación comprobatoria de los pagos realizados a tres de los integrantes de los órganos directivos.
2. No presentar las pólizas ni la documentación comprobatoria de los pagos realizados a cuatro de los integrantes de los órganos directivos.
3. Reportar pagos de catorce integrantes de los órganos directivos con recursos estatales sin presentar la documentación que sustente dichos pagos.
4. Presentar pólizas contables sin la respectiva documentación soporte, ni copia de los cheques solicitados.
5. Omitir presentar la factura original debidamente endosada, a nombre de Convergencia, por la adquisición de un vehículo de procedencia extranjera.
6. Realizar gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de los cuales omitió presentar copia del cheque en el que se pudiera apreciar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

7. Presentar comprobantes a nombre de terceras personas.
8. Presentar comprobantes en copia fotostática.
9. No presentar copia de los boletos de avión.
10. Presentar comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.
11. Omitir presentar las hojas membretadas por concepto de gastos en espectaculares.
12. No aclarar la forma en que remuneró a nueve de sus integrantes en los órganos directivos.
13. Registrar gastos en la subcuenta contable Servicios Personales (operación ordinaria) que corresponden a la cuenta de “Remuneraciones a Dirigentes” utilizada por el partido para el registro de los pagos a sus dirigentes.
14. No realizar las reclasificaciones solicitadas por la autoridad.

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **24, 25, 26, 27, 41, 42, 44, 51, 53 y 54** implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de ingresos y egresos, a saber, la documentación de los pagos realizados a tres de los integrantes de los órganos directivos, las pólizas ni la documentación de los pagos realizados a cuatro de los integrantes de los órganos directivos, pagos de catorce integrantes de los órganos directivos con recursos estatales sin presentar la documentación que los sustente, pólizas contables sin la respectiva documentación soporte, copia de los cheques solicitados, la factura original debidamente endosada, a nombre de Convergencia, por la adquisición de un vehículo de procedencia extranjera, realizar gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de los cuales omitió presentar copia del cheque en el que se pudiera apreciar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no presentar copia de los boletos de avión, omitir presentar las hojas membretadas por concepto de gastos en espectaculares, no aclarar la forma en que remuneró a nueve de sus integrantes en los órganos directivos y finalmente no realizar las reclasificaciones solicitadas por la autoridad. estados de cuenta, copia

de cheques, transferencias electrónicas, fichas de depósito, contratos de prestación de servicios, convenios, hojas membretadas en medio magnético, muestras (fotográficas), relación pormenorizada de espectaculares, pólizas, auxiliares, balanza de comprobación, lo que evidentemente se traduce en una omisión, circunstancias que obstaculizaron a la Comisión de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que hace a las conclusiones **28, 34, 40 y 52** son consideradas como acciones específicas realizadas por el partido.

En la conclusión 28, el partido registró gastos en la subcuenta contable Servicios Personales (operación ordinaria) gastos que corresponden a la cuenta de “Remuneraciones a Dirigentes” utilizada por el partido para el registro de los pagos a sus dirigentes.

En lo relativo a la conclusión 34, el partido presentó comprobantes a nombre de terceras personas y no a su nombre.

También de lo descrito en la conclusión 40, se concluye que el partido presentó comprobantes en copia fotostática.

Finalmente en la conclusión 52, se destaca que el partido presentó comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el quince de marzo de dos mil siete.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones **24, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 42, 44, 51, 52, 53 y 54**, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios STCFRPAP/773/07 del 14 de mayo de 2007, STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, STCFRPAP/1362/07 del 12 de junio de 2007, STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, STCFRPAP/1374/07 del 13 de junio de 2007, toda vez que fue omiso en sus respuestas.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó diversos escritos a fin de desahogar los requerimientos de la autoridad, a saber: CEN/TESO/026/07 del 30 de mayo de 2007, CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, CEN/TESO/028/07 del 26 de junio de 2007, CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007, CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007, CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, CEN/TESO/033/07 del 3 de julio de 2007, los mismos no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a las valoraciones de la conducta.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

En este orden de ideas, se determinó que las en todas conclusiones las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, manifestando que se encontraba en proceso de recaudación.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

En las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración de las diversas infracciones, a saber, en las conclusiones 25 y 26, el partido no presentó documentación comprobatoria de los pagos realizados a integrantes de los órganos directivos, lo que tiene una estrecha vinculación con la conducta descrita en la conclusión 24 en donde el partido no aclaró la forma en la que remuneró a nueve de los integrantes de los órganos directivos.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Convergencia, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado

con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Convergencia se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe anual, correspondiente al 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y

egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **14** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

En primer término, las faltas se agruparon en cuatro apartados, mismos que en su caso se subdividen tal y como se menciona a continuación: I. Documentación soporte, que se subdividió en a) No exhibió la documentación requerida por la autoridad, b) Presentación de comprobantes a nombre de terceras personas, c) No presentar documentación original y copia de boletos de avión y, d) Falta de requisitos fiscales; II Espectaculares; III. Registro contable y IV. Reclasificaciones.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Entidad de la Lesión, los Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político, en los casos ya analizados en la presente resolución. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos y el destino de los recursos para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido Convergencia, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, la que impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante su actividad ordinaria. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera

con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las actividades ordinarias, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos

percibidos o bien, egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

iii) Reincidencia

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia como *“la reiteración de una misma culpa o defecto”*, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Ahora bien, derivado de análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en las siguientes conductas:

a) Por lo que se refiere a la conducta desplegada en lo descrito en la conclusión 40, el partido incurre en reincidencia al haber entregado documentación soporte en copia fotostática en los informes anuales correspondientes a los ejercicios de 2001, 2003 y 2004. Lo anterior deriva de las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios mencionados.

b) La conducta consistente en la presentación de documentación carente de requisitos fiscales, contenida en la conclusión 52, se sancionó al haberse cometido en los mismos términos mediante las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios de 2000, 2001 y 2004.

c) La conducta consistente en haber realizado gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de los cuales omitió presentar copia del cheque contenida en la conclusión 53, también fue objeto de sanción en la revisión de los informes anuales de 2004, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondiente a ese ejercicio.

d) La conducta consistente en omisión de presentar copia de los boletos de avión, descrita en la conclusión 41, también fue sancionada en la revisión de los informes correspondientes al ejercicio de 2004.

e) La omisión del partido político en la presentación de la documentación soporte de las pólizas contables, desarrollada en la conclusión 44, también fue sancionada en los ejercicios de 2003 y 2004, como se desprende de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2003.

f) Finalmente, por lo que se refiere a la irregularidad contenida en la conclusión 25, consistente en no presentar documentación comprobatoria de los pagos realizados a tres integrantes de los órganos directivos, también se presentó en la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio de 2005.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200,063,796.17**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad fiscalizadora para verificar la comprobación de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su Informe Anual.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;

- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de folios, así como el inadecuado control de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, vulnera principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de los ingresos y egresos que obtuvo el partido, dentro de su Informe Anual pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- Asimismo, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- El efecto de que se omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en los apartados de ingresos y egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado **14** conclusiones sancionatorias, estudiadas de la siguiente manera: I. Documentación soporte, que se subdividió en a) No exhibió la documentación requerida por la autoridad, b) Presentación de comprobantes a nombre de terceras personas, c) No presentar documentación original y copia de boletos de avión y, d) Falta de requisitos fiscales; II Espectaculares; III. Registro contable y IV. Reclasificaciones, las mismas implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Convergencia fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma.
- Asimismo se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político es reincidente, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la infracción y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2006.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$200,063,796.17** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$16,671,983.01** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.72% (cero punto setenta y dos por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$358,757.26 (trecientos cincuenta y ocho mil, setecientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **21, 23, 49 y 66** lo siguiente:

“21. El partido presentó recibos de honorarios profesionales por concepto de prestación de servicios que no guardan relación con las actividades propias del partido por \$299,338.68.

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Personales</i>	\$299,338.68

23. El partido no presentó aclaración o documentación alguna respecto de un recibo de honorarios médicos por \$4,450.00; gasto que no guarda relación con las actividades propias del partido:

COMITÉ	RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Personales	Honorarios Profesionales Personas Físicas	\$4,450.00

49. Se observaron gastos que no guardan relación con los fines del partido por \$63,013.00.

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Querétaro	Servicios Generales	\$52,663.00
Oaxaca	Servicios Generales	10,350.00
Total		\$63,013.00

66. El partido presentó comprobantes por la adquisición de artículos que no corresponden a actividades propias del partido para justificar gastos de “Deudores Diversos” y “Cuentas por Cobrar” por un importe total de \$49,748.90. El detalle es:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	DEUDORES DIVERSOS	PD-9000/09-06	67895 A	09/09/2006	Abastecedora del Constructor de Baja California, S.A. de C.V.	Muebles y artículos para baño	\$3,565.00
		PD-9000/09-06	C 22975	25/09/2006	Kuroda San, S.A. de C.V.	1 Maneral, 1 regadera	322.96
		PD-10005/10-06	LP 37165	08/09/2006	Comercabos, S.A. de C.V.	Azulejos y pisos	4,385.01
		PD-11006/11-06	D 05136	02/11/2006	Kuroda San, S.A. de C.V.	1 Mezcladora para fregadero	1,290.96
		PD-11006/11-06	D 05213	06/11/2006	Kuroda San, S.A. de C.V.	2 Contra canasta p/fregadero	1,167.06
		PD-11006/11-06	454	08/11/2006	Industrias y Estructuras Quiroz, S.R.L. de C.V.	Fabricación y colocación de puerta de acceso y tapa de lámina para cisterna	1,950.00
Tamaulipas	DEUDORES DIVERSOS	PD-12005/12-06	30D0163295	20/12/2006	Home Depot México, S. de R.L. de C.V.	Seguetas, tornillos, ménsulas, repisas	1,597.12
		PD-12005/12-06	10974	19/12/2006	Sobrevilla Castillo José Luis	Material para construcción	1,648.00
		PD-12005/12-06	11004	22/12/2006	Sobrevilla Castillo José Luis	Arena y material para construcción	4,044.00
		PD-10004/10-06	235-A	13/05/2006	Chavira Atayde Lorenzo	Instalación de cortinas, tasa de baño, material y mano de obra pintura barda interior, reparación de herrería	11,500.00
		PD-12004/12-06	405-E-000068982	29/12/2006	Office Depot de México, S.A. de C.V.	1 Funda de piel rosa Ipod Nano, 1 jgo. sparkles de celulares	448.00
Durango	GASTOS POR COMPROBAR	PD-11002/11-06	7	27/10/2006	Díaz Cerujo Martha	100 litros de nieve v/sabores	1,400.00
		PE-12009/12-06	BCX 3909	21/12/2006	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	5 Portarretratos	525.00
		PD-9001/09-06	6	25/08/2006	Díaz Cerujo Martha	Paletas y nieve varios precios	1,000.00
		PE-3012/03-06	2211	28/03/2006	Deportes España, S.A. de C.V.	1 Balón para fútbol, 1 muñequera	324.00
		PE-3002/03-06	493	11/03/2006	Salazar Ortíz Claudia	15 Uniformes deportivos	2,599.00
		PE-11010/11-06	92 0004916	12/11/2006	Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.	Medicamentos	377.90

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		PE-11010/11-06	66 0011719	12/11/2006	Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.	Medicamentos	399.00
		PE-12012/12-06	2639	27/12/2006	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	300.00
		PD-12002/12-06	C 18480	04/12/2006	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	Medicamentos	400.97
		PE-11007/11-06	2624	25/11/2006	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	300.00
		PE-10011/10-06	2612	21/10/2006	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	300.00
		PE-10009/10-06	2606	04/10/2006	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	600.00
		PE-10009/10-06	EH 33171	04/10/2006	Casa Ley, S.A. de C.V.	1 Medicamento	96.90
		PD-9001/09-06	D 8531	07/08/2006	Herrera Vázquez María del Rosario	1 Medicamento	231.00
		PD-9001/09-06	D 8838	04/09/2006	Herrera Vázquez María del Rosario	1 Medicamento	119.00
		PD-9001/09-06	J 13854	07/08/2006	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	Medicamentos varios	484.38
		PD-9001/09-06	J 14107	05/09/2006	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	1 Medicamento	142.10
		PD-9001/09-06	98497	26/08/2006	Super Farmacia La Miniatura, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	362.87
		PD-9001/09-06	J 14067	31/08/2006	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	1 Medicamento	406.70
		PD-9001/09-06	J 14261	27/09/2006	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	1 Medicamento	119.41
		PD-8002/08-06	6193		Farmacias Simi del Norte, S.A. de C.V.	1 Medicamento	70.00
		PD-8002/08-06	AT 8691	27/08/2006	Farmacias de Similares, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	223.00
		PD-8002/08-06	76	23/05/2006	Saldaña Martínez Leticia Teresa	1 Medicamento	135.00
		PD-7001/07-06	BC 00013	24/06/2006	Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	445.06
		PE-3010/03-06	932	20/03/2006	Hospital Cruz Azul de Durango, S.A. de C.V.	Estudio de laboratorio	330.00
		PD-8001/08-06	96595	07/08/2006	Super Farmacia La Miniatura, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	346.50
		PD-9004/09-06	REC 21852	31/03/2006	Medicinas y Cosméticos, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	1,106.50
		PD-9004/09-06	MIB 28594	05/05/2006	Medicinas y Cosméticos, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	1,169.50
Veracruz		PE-12031/12-06	BG000578	31/12/2006	Ópticas Devlyn, S.A. de C.V.	Compra de anteojos	3,099.00
		PE-2027/02-06	212875 E	25/02/2006	Servicios de Salud de Veracruz	Análisis clínicos	418.00
TOTAL							\$49,748.90

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Es importante señalar que las conclusiones objeto de análisis, se han agrupado dado que la actividad del partido y la vulneración a las normas electorales son semejantes, mismas que se desarrollarán para mayor claridad, en las líneas subsecuentes.

Conclusiones 21 y 23.

Del análisis al Dictamen Consolidado en la parte correspondiente, se advierte que en la revisión a la subcuenta "Honorarios Profesionales Personas Físicas", se observó el registro de pólizas que presentaban recibos de honorarios profesionales que no correspondían a las

actividades propias del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5590/07-06	(*) 11399	03-07-06	Antonio Andere Pérez Moreno	Certificación de documentos	\$12,444.21
PD-3154/03-06	15	31-03-06	Fernando Corral Salamanca	Asesoría legal	72,631.58
PD-2154/02-06	14	28-02-06	Fernando Corral Salamanca	Asesoría legal	72,631.58
PE-4831/02-06	6204	22-02-06	Jaime S. Xochicale Báez	Fe de hechos y protocolización en lo conducente de acta	12,105.00
PE-5593/07-06	918	03-07-06	Luis Fermin Cal y Mayor Rodríguez Familiar	Pericial en Criminalística	60,526.30
PE-4660/01-06	7096	12-01-06	Raúl García Palacios	Honorarios médicos	4,450.00
PD-6067/06-06	7279	26-05-06	Santiago Caparroso Chávez	Gastos y honorarios de la escritura de fe de hechos	69,000.00
TOTAL					\$303,788.67

Adicionalmente, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Antonio Andere Pérez Moreno.

Convino señalar al partido que la autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, las erogaciones de los conceptos indicados en el cuadro anterior no guardaban relación con las actividades o fines de un partido político.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo de la realización de los gastos detallados en el cuadro anterior.
- El contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Antonio Andere Pérez Moreno, el cual amparara el pago del recibo de honorarios 1139 detallado en el cuadro anterior, debidamente firmado, con la descripción de los servicios prestados, el producto del o los trabajos realizados, el periodo de su realización y el monto de la contraprestación de los servicios pactados.
- Las evidencias que respaldaran las erogaciones observadas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) y 49-B, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“El artículo 17, numeral 3, incisos a), b) y d) de los Estatutos de Convergencia señalan que es una atribución del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional representar al partido y mantener sus relaciones con los poderes federales, estatales y municipales, así como con organizaciones sociales y políticas, además de representar legalmente al Comité Ejecutivo Nacional ante las autoridades electorales, judiciales y administrativas en sus tres niveles: federal, estatal y municipal y delegar los que sean necesarios, a excepción de la titularidad y representación de la relación laboral que corresponde al tesorero de cada instancia, así mismo asigna las responsabilidades que resulten necesarias para la dirección del partido.

En este sentido, el uso de instrumentos notariales para las actividades de Convergencia resultan indispensables, ya que por medio de las diligencias de los notarios al emitir poderes, fundamentalmente se ostenta y comprueba la personalidad jurídica de la representación con la que cuenta el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como las delegaciones de la misma a sus distintos procuradores para actuar ante autoridades electorales, judiciales y administrativas en todo el país.

Convergencia desde su fundación, siempre ha demostrado que cumple con lo establecido en las leyes que rigen nuestro sistema político y que en todo momento ha actuado conforme a derecho, ejemplo de ello es que en todo acto donde los órganos de control y dirección del partido toman decisiones que resultan trascendentes para sus militantes, cuentan con la asesoría profesional de un notario y su participación en sesiones de Asamblea Nacional, Consejo Nacional, Comisión Política Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, se traduce en que estos sucesos al celebrarse ante su fe pública, hacen prueba plena ante los Tribunales del (sic) todo el país y son una garantía absoluta de legalidad y seguridad jurídica.

De igual manera, puede ser eficaz colaborador en la aplicación de las leyes fiscales, tal como la del Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta y otras, especialmente cuando hace constar la adquisición de un inmueble.

Convergencia, ha tenido la necesidad de enfrentar resentimientos y agravios que han dado origen a conflictos derivados de las tareas encomendadas a sus miembros, los que se han visto involucrados en procesos judiciales, por lo que su desahogo y patrocinio resulta a cargo de este instituto político, incluidas las herramientas precisas para esclarecer la litis planteada, sin embargo en un auténtico Estado de Derecho la ley se aplica a todos por igual, sin distinciones ni privilegios. El Comité Ejecutivo Nacional siempre se defenderá de aquellos quienes intentan transgredir, la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la propiedad de los militantes de Convergencia. Es propósito de nuestro partido pugnar porque en la impartición y procuración de justicia desaparezcan la incidencia de prácticas corruptas, a fin de erradicar la impunidad que tanta frustración y malestar causa a la sociedad mexicana.

Así mismo (sic) y de acuerdo a la solicitud, se anexa contrato original de Honorarios Profesionales del C. Antonio Andere Pérez Moreno. (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Antonio Andere Pérez Moreno y señala que las erogaciones corresponden a gastos por conceptos de servicios notariales para la defensa de conflictos derivados de las tareas encomendadas a sus miembros que se han visto involucrados en procesos judiciales, de la revisión a la documentación presentada no se localizó evidencia con la que la autoridad electoral pudiera vincular los gastos con las actividades propias del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$299,338.68, integrado como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5590/07-06	(*) 11399	03-07-06	Antonio Andere Pérez Moreno	Certificación de documentos	\$12,444.22
PD-3154/03-06	15	31-03-06	Fernando Corral Salamanca	Asesoría legal	72,631.58
PD-2154/02-06	14	28-02-06	Fernando Corral Salamanca	Asesoría legal	72,631.58
PE-4831/02-06	6204	22-02-06	Jaime S. Xochicale Báez	Fe de hechos y protocolización en lo conducente de acta	12,105.00
PE-5593/07-06	918	03-07-06	Luis Fermín Cal y Mayor Rodríguez Familiar	Pericial en Criminalística	60,526.30
PD-6067/06-06	7279	26-05-06	Santiago Caparroso Chávez	Gastos y honorarios de la escritura de fe de hechos	69,000.00
TOTAL					\$299,338.68

En consecuencia, este Consejo General consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere al recibo 7096 correspondiente a honorarios médicos por \$4,450.00, el partido a la fecha de elaboración del presente dictamen no presentó documentación o aclaración al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 49

Como se desprende de la conclusión número **49** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Obsequios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por la compra de azúcar, frijol, arroz, aceite y sal; sin embargo, dichos gastos no correspondían a las actividades propias del partido. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4020/04-06	2704	05-04-06	JUAN RAFAEL ORDUN A TAMAYO	AZÚCAR, FRIJOL, ACEITE Y SAL	\$18,400.00
PE-4027/04-06	2718	12-04-06			18,363.00
PE-4051/04-06	2744	27-04-06			15,900.00
TOTAL					\$52,663.00

Convino señalar al partido que la autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como las de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, y que, los gastos mencionados no guardaban relación con las actividades o fines propios de un partido político y no eran necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo de la compra de dichos artículos.
- La relación de las personas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c), 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“SE HIZO (sic) ESTAS COMPRAS PARA EVENTOS DEL DIA DEL NIÑO Y DE LAS MADRES QUE SE REALIZARON EN VARIOS POBLADOS.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido manifestó que fueron para el festejo del día del niño y de las madres, actividades que no tienen ninguna relación con los fines del partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$52,663.00.

Asimismo, de la revisión a la subcuenta “Obsequios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de compra de uniformes; sin embargo, este tipo de egresos no se consideró que correspondieran a las actividades propias del partido. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6006/06-06	776	08-04-06	Cruz Ontiveros Bertha Mónica	15 Uniformes Gool Jr	\$2,587.50
	781	11-04-06		15 Uniformes Gool Jr	2,587.50
	782	12-04-06		15 Uniformes Gool Jr	2,587.50
	784	20-04-06		15 Uniformes Gool Jr	2,587.50
TOTAL					\$10,350.00

Convino señalar al partido que la autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como las de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales. Sin embargo, la compra de uniformes realizada no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Explicar el motivo de dichos gastos, en virtud de que éstos no guardaban relación alguna con las finalidades propias de las actividades ordinarias del partido político.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c), 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Los uniformes en mención se adquirieron para entregarlos en eventos deportivos realizados los días 28 y 29 de Abril de 2006, los cuales fueron presididos por el representante de la Coordinación Nacional del Deporte del C.E.N., (se anexa copia del oficio de participación con fecha 26 de Abril de 2006) y apegándonos a los principios que establecen nuestros Documentos Básicos cuya procedencia constitucional y legal fue autorizada mediante acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral, número CG135/2005 de fecha 31 de Mayo de 2005, los cuales en el Programa de Acción nos establecen en su fracción VIII párrafo 100 que Convergencia concede al deporte un valor social muy alto ya que cumple funciones determinantes en la prevención y el tratamiento de problemas de salud y contribuye a canalizar positivamente la energía individual y colectiva evitando que los seres humanos caigan en la práctica de hábitos socialmente reprobables como la delincuencia y la drogadicción, por lo cual apegándonos al inciso “C” de la

citada fracción Convergencia tanto a nivel nacional como en las diferentes entidades donde se cuenta con presencia realiza la promoción de la practica masiva del deporte realizando diferentes eventos tanto deportivos como culturales.

Aunado a lo anterior Convergencia también busca con este tipo de eventos promover la participación política activa de la sociedad, en especial de la juventud mexicana.

Por tal razón consideramos que el gasto realizado si se encuentra dentro de las actividades propias de nuestro partido.

Asumimos haber realizado el asiento contable de manera errónea ya que el gasto se tenía que direccional (sic) a la cuenta de “gastos por amortizar”, en consecuencia se presenta la reclasificación, balanza de comprobación a último nivel, el Kardex y las muestras físicas. (...).”

La respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización como insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó haber realizado el asiento contable del gasto de manera errónea y presentó la reclasificación a la cuenta “Gastos por amortizar”, balanza de comprobación, kardex y muestras físicas, aunada a que señala que el gasto si se encuentra dentro de las actividades propias del partido, pues fue destinado a actividades deportivas, éstas no tienen ninguna relación con los fines partidistas, en términos de la legislación vigente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General consideró que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 66

Finalmente, como se desprende de la conclusión **66** del capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral para la justificación de gastos contra las cuentas “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar”, se determinó lo que se indica a continuación:

- a) Se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por la adquisición de artículos que no

corresponden a las actividades propias del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California Sur	DEUDORES DIVERSOS	PD-9000/09-06	67895 A	09-09-06	Abastecedora del Constructor de Baja California, S.A. de C.V.	Muebles y artículos para baño	\$3,565.00	A
		PD-9000/09-06	C 22975	25-09-06	Kuroda San, S.A. de C.V.	1 Maneral, 1 regadera	322.96	A
		PD-10005/10-06	LP 37165	08-09-06	Comercabos, S.A. de C.V.	Azulejos y pisos	4,385.01	A
		PD-3003/03-06	B1012-064121	17-03-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 DVD musical live, 1 short	518.01	
		PD-4004/04-06	B1012-071525	30-04-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 Tenis caballero	459.33	
		PD-5001/05-06	B1012-072769	07-05-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 DVD región 1,4	919.68	
		PD-5001/05-06	B1012-073268	10-05-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 Estuche Spa green tea	399.00	
		PD-5001/05-06	B1012-074508	16-05-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 Tapete barber	289.00	
		PD-5002/05-06	B1012-075887	24-05-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	2 arreglos verdes, 1 maleta vertical 63 cm., 1 vajilla de porcelana	1,898.70	
		PD-6001/06-06	B1012-077843	04-06-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Joyería	150.00	
		PD-6001/06-06	B1012-078620	08-06-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Joyería	299.00	
		PD-6001/06-06	B1012-078703	08-06-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Cubiertos, set de manteles 4 pzas., vajilla de porcelana	1,046.62	
		PD-7001/07-06	B1012-082881	02-07-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 DVD La Era de Hielo 2	179.00	
		PD-11006/11-06	D 05136	02-11-06	Kuroda San, S.A. de C.V.	1 Mezcladora para fregadero	1,290.96	A
		PD-11006/11-06	D 05213	06-11-06	Kuroda San, S.A. de C.V.	2 Contra canasta p/fregadero	1,167.06	A
		PD-11006/11-06	B1012-109433	19-11-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 Edredón, 1 especiero acero inoxidable, 2 vajillas navideñas	2,018.26	
		PD-11006/11-06	454	08-11-06	Industrias y Estructuras Quiroz, S.R.L. de C.V.	Fabricación y colocación de puerta de acceso y tapa de lámina para cisterna	1,950.00	A
		PD 12007/12-06	Varias	Varias	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Tapete navideño, candelabros, chamarra niñas, chocolates, listón navideño, juego de vasos	1,463.93	
Hidalgo		PD-9001/09-06	0861 S-MP	05-09-06	América Continental, S.A. de C.V.	Compra de una Camisa Scappino	979.00	
Tamaulipas		PD-12005/12-06	30D0163295	20-12-06	Home Depot México, S. de R.L. de C.V.	Seguetas, tornillos, ménsulas, repisas	1,597.12	A
		PD-12005/12-06	10974	19-12-06	Sobrevilla Castillo José Luis	Material para construcción	1,648.00	A
		PD-12005/12-06	11004	22-12-06	Sobrevilla Castillo José Luis	Arena y material para construcción	4,044.00	A
		PD-10004/10-06	235-A	13-05-06	Chavira Atayde Lorenzo	Instalación de cortinas, taza de baño, material y mano de obra pintura barda interior, reparación de herrería	11,500.00	A
		PD-12004/12-06	405-E-000068982	29-12-06	Office Depot de México, S.A. de C.V.	1 Funda de piel rosa Ipod Nano, 1 jgo. sparkles de celulares	448.00	A
Tlaxcala		PD-5000/05-06	B0074-040199	16-05-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	3 Licuadoras 7 vel., 3 planchas de vapor Master Craft	828.00	
Durango	GASTOS POR COMPROBAR	PD-11002/11-06	007	27-10-06	Díaz Cerujo Martha	100 litros de nieve v/sabores	1,400.00	A
		PE-12009/12-06	BCX 3909	21-12-06	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	5 Portarretratos	525.00	A
		PD-9001/09-06	006	25-08-06	Díaz Cerujo Martha	Paletas y nieve varios precios	1,000.00	A
		PE-3012/03-06	2211	28-03-06	Deportes España, S.A. de C.V.	1 Balón para fútbol, 1 muñequera	324.00	A
		PE-3002/03-06	0493	11-03-06	Salazar Ortiz Claudia	15 Uniformes deportivos	2,599.00	A

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Durango	GASTOS POR COMPROBAR	PE-11010/11-06	92 0004916	12-11-06	Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.	Medicamentos	377.90	A
		PE-11010/11-06	66 0011719	12-11-06	Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.	Medicamentos	399.00	A
		PE-12012/12-06	2639	27-12-06	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	300.00	A
		PD-12002/12-06	C 18480	04-12-06	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	Medicamentos	400.97	A
		PE-11007/11-06	2624	25-11-06	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	300.00	A
		PE-10011/10-06	2612	21-10-06	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	300.00	A
		PE-10009/10-06	2606	04-10-06	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	600.00	A
		PE-10009/10-06	EH 33171	04-10-06	Casa Ley, S.A. de C.V.	1 Medicamento	96.90	A
		PD-9001/09-06	D 8531	07-08-06	Herrera Vázquez María del Rosario	1 Medicamento	231.00	A
		PD-9001/09-06	D 8838	04-09-06	Herrera Vázquez María del Rosario	1 Medicamento	119.00	A
		PD-9001/09-06	J 13854	07-08-06	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	Medicamentos varios	484.38	A
		PD-9001/09-06	J 14107	05-09-06	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	1 Medicamento	142.10	A
		PD-9001/09-06	98497	26-08-06	Super Farmacia La Miniatura, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	362.87	A
		PD-9001/09-06	J 14067	31-08-06	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	1 Medicamento	406.70	A
		PD-9001/09-06	J 14261	27-09-06	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	1 Medicamento	119.41	A
		PD-8002/08-06	6193		Farmacias Simi del Norte, S.A. de C.V.	1 Medicamento	70.00	A
		PD-8002/08-06	AT 8691	27-08-06	Farmacias de Similares, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	223.00	A
		PD-8002/08-06	076	23-05-06	Saldaña Martínez Leticia Teresa	1 Medicamento	135.00	A
		PD-7001/07-06	BC 00013	24-06-06	Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	445.06	A
		PE-3010/03-06	0932	20-03-06	Hospital Cruz Azul de Durango, S.A. de C.V.	Estudio de laboratorio	330.00	A
		PD-8001/08-06	96595	07-08-06	Super Farmacia La Miniatura, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	346.50	A
		PD-9004/09-06	REC 21852	31-03-06	Medicinas y Cosméticos, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	1,106.50	A
		PD-9004/09-06	MIB 28594	05-05-06	Medicinas y Cosméticos, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	1,169.50	A
		Veracruz		PE-12031/12-06	BG000578	31-12-06	Ópticas Devlyn, S.A. de C.V.	Compra de anteojos
PE-2027/02-06	212875 E			25-02-06	Servicios de Salud de Veracruz	Análisis clínicos	418.00	A
TOTAL							\$61,196.43	

Convino señalar al partido que la autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

Así, toda vez que los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son

necesarios para el buen funcionamiento del mismo, se solicitó al partido las aclaraciones respecto del motivo de los gastos antes citados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c), 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a lo solicitado por esa autoridad, en referencia al Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, se anexa la póliza de reclasificación PD-12,011, se realizó dicha reclasificación por no corresponder a las actividades propias del partido

En lo que respecta al Comité Directivo Estatal de Hidalgo, se anexa póliza de reclasificación PD-12,010, se realizó dicha reclasificación por corresponder a las actividades propias del partido. (...)

En lo que respecta al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala (sic), se anexa póliza de reclasificación PD-12,004, se realizó dicha reclasificación por no corresponder a las actividades propias del partido (...).”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó las reclasificaciones de gastos por la adquisición de artículos que no correspondían a las actividades propias del partido a “Cuentas por Cobrar” por \$11,447.53, de su revisión se constató que son correctos; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Sin embargo, dichas comprobaciones o recuperaciones serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2007 debiendo presentar en su oportunidad la documentación original que soporte el registro de los gastos o recuperación de recursos, la cual deberá

cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Por lo que se refiere a la diferencia por \$49,748.90 referenciados con “A” en el cuadro que antecede, el partido no presentó aclaración o documentación alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Dado que las conclusiones **21, 23, y 66** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”

“Artículo 19.2

La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el

partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora,

es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De igual forma, en cuanto a las **conclusiones 21, 23, 49 y 66** en examen, el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)”

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la

integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
(...)"

El artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El inciso c) del párrafo 1 del mencionado artículo 36, prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y del Código. Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Adicionalmente, este Consejo General advierte que los argumentos del partido consistentes en que las erogaciones corresponden a su actividad ordinaria; de acuerdo con los fundamentos antes citados, se desprende que carece de sustento, dado que no son suficientes para subsanar las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización. Lo anterior, toda vez que, se insiste, los recursos con los que cuentan los partidos, no pueden ser destinados a actividades que no encuadran en los supuestos establecidos en la ley electoral.

A mayor abundamiento, el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De gran relevancia es precisar, que las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización fueron debidamente notificadas en tiempo y forma, para respetar con ello la garantía de audiencia que toda institución política debe gozar en el proceso de revisión. En este orden de ideas el partido dio respuesta a las observaciones de la autoridad presentando diversa documentación e información con la que pretendió subsanar las irregularidades observadas, situación que, en la especie, no aconteció. Asimismo, se tiene en cuenta que no es la primera ocasión en la que el partido lleva a cabo conductas como la que ahora se analiza.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, destinar recursos a actividades distintas a las establecidas en la Constitución y ley, como fue el caso en comento en el cual el partido erogó recursos para la compra de artículos de despensa y material para construcción entre otros que ya han sido mencionados que de forma clara se puede advertir que no son bienes útiles para cumplir con las actividades ordinarias del partido o, en su caso las actividades establecidas en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 36 del Código electoral federal, bajo el argumento de *“ayuda a la comunidad”* son gastos que no pueden considerarse dentro de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Por lo que es claro que las erogaciones antes señaladas y reportadas como un gasto por el partido político, no pueden ser consideradas como encaminadas a la realización de una actividad propia del partido, ya que con dichos gastos no se sufraga ningún gasto de campaña; ni se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; de igual forma, no se contribuye en manera alguna a la integración de la representación nacional; y no se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable, por lo cual el partido realizó una evidente vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias que son fundamentales para que la autoridad fiscalizadora pueda llevar a cabo las labores de revisión..

Del análisis de las normas antes comentadas, es dable concluir que la finalidad de éstas es que el partido político delimite sus funciones para poder desarrollar actividades que garanticen y contribuyan al objeto para el cual se crearon y para el cual se les otorgan los recursos.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

Como se aprecia del apartado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en lo que respecta a la conclusión 23, el partido presentó recibos de honorarios, los cuales no guardan correspondencia alguna con las actividades propias de la institución política, mismas que se detallan para mayor abundamiento.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5590/07-06	(*) 11399	03-07-06	Antonio Andere Pérez Moreno	Certificación de documentos	\$12,444.22
PD-3154/03-06	15	31-03-06	Fernando Corral Salamanca	Asesoría legal	72,631.58
PD-2154/02-06	14	28-02-06	Fernando Corral Salamanca	Asesoría legal	72,631.58
PE-4831/02-06	6204	22-02-06	Jaime S. Xochicale Báez	Fe de hechos y protocolización en lo conducente de acta	12,105.00
PE-5593/07-06	918	03-07-06	Luis Fermín Cal y Mayor Rodríguez Familiar	Pericial en Criminalística	60,526.30
PD-6067/06-06	7279	26-05-06	Santiago Caparroso Chávez	Gastos y honorarios de la escritura de fe de hechos	69,000.00
TOTAL					\$299,338.68

Dicha observación fue correctamente notificada, mediante Oficio STCFRPAP/1043/07 de fecha 5 de junio del 2007, mismo que fue contestado por el partido a través del Escrito CEN/TESO/027/07 fechado el 20 de junio del 2007.

A pesar de que el partido emitió aclaraciones al respecto, ninguna tuvo el sustento suficiente para considerarse sólida y concluir que dichos gastos se efectuaron en estricto cumplimiento de las actividades propias del partido.

En lo que respecta a la Conclusión 23, el partido entregó un recibo con numero 7096 correspondiente a honorarios médicos por \$4,450.00, y al no ser esta erogación, ajustada a las actividades permitidas a los partidos políticos, le fue solicitado las aclaraciones que a su derecho conviniera a través del oficio STCFRPAP/1043/07, a lo que el partido tuvo una conducta omisa y nada manifestó al respecto.

Por lo que toca a la conclusión 49, el partido presentó registros de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por la compra de azúcar, frijol, arroz, aceite y sal, por lo que se solicitó que indicara el motivo de la compra y las aclaraciones que a su derecho convinieran, lo antes citado le fue solicitado mediante el oficio STCFRPAP/1366/07 de fecha 13 de julio del año en curso, a lo que contestó mediante escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio del 2007, donde manifestó que dicha gastos se habían realizado para eventos del día del niño y de las madres que se llevaron a cabo en varios poblados, sobre el particular dichos festejos son actividades que no tienen ninguna relación con los fines del partido.

Finalmente, por lo que se refiere a la conclusión 66, el partido con el fin de comprobar gastos en las cuentas de “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar”, registró pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por la adquisición de artículos que no corresponden a las actividades propias del partido, que para tener una mayor claridad se detallan.

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California Sur	DEUDORES DIVERSOS	PD-9000/09-06	67895 A	09-09-06	Abastecedora del Constructor de Baja California, S.A. de C.V.	Muebles y artículos para baño	\$3,565.00	A
		PD-9000/09-06	C 22975	25-09-06	Kuroda San, S.A. de C.V.	1 Maneral, 1 regadera	322.96	A
		PD-10005/10-06	LP 37165	08-09-06	Comercabos, S.A. de C.V.	Azulejos y pisos	4,385.01	A
		PD-3003/03-06	B1012-064121	17-03-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 DVD musical live, 1 short	518.01	
		PD-4004/04-06	B1012-071525	30-04-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 Tenis caballero	459.33	
		PD-5001/05-06	B1012-072769	07-05-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 DVD región 1,4	919.68	
		PD-5001/05-06	B1012-073268	10-05-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 Estuche Spa green tea	399.00	
		PD-5001/05-06	B1012-074508	16-05-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 Tapete barber	289.00	
		PD-5002/05-06	B1012-075887	24-05-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	2 arreglos verdes, 1 maleta vertical 63 cm., 1 vajilla de porcelana	1,898.70	
		PD-6001/06-06	B1012-077843	04-06-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Joyería	150.00	
		PD-6001/06-06	B1012-078620	08-06-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Joyería	299.00	

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
		PD-6001/06-06	B1012-078703	08-06-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Cubiertos, set de manteles 4 pzas., vajilla de porcelana	1,046.62	
		PD-7001/07-06	B1012-082881	02-07-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 DVD La Era de Hielo 2	179.00	
		PD-11006/11-06	D 05136	02-11-06	Kuroda San, S.A. de C.V.	1 Mezcladora para fregadero	1,290.96	A
		PD-11006/11-06	D 05213	06-11-06	Kuroda San, S.A. de C.V.	2 Contra canasta p/fregadero	1,167.06	A
		PD-11006/11-06	B1012-109433	19-11-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	1 Edredón, 1 especiero acero inoxidable, 2 vajillas navideñas	2,018.26	
		PD-11006/11-06	454	08-11-06	Industrias y Estructuras Quiroz, S.R.L. de C.V.	Fabricación y colocación de puerta de acceso y tapa de lámina para cisterna	1,950.00	A
		PD 12007/12-06	Varias	Varias	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Tapete navideño, candelabros, chamarra niñas, chocolates, listón navideño, juego de vasos	1,463.93	
Hidalgo		PD-9001/09-06	0861 S-MP	05-09-06	América Continental, S.A. de C.V.	Compra de una Camisa Scappino	979.00	
Tamaulipas		PD-12005/12-06	30D0163295	20-12-06	Home Depot México, S. de R.L. de C.V.	Seguetas, tornillos, ménsulas, repisas	1,597.12	A
		PD-12005/12-06	10974	19-12-06	Sobrevilla Castillo José Luis	Material para construcción	1,648.00	A
		PD-12005/12-06	11004	22-12-06	Sobrevilla Castillo José Luis	Arena y material para construcción	4,044.00	A
		PD-10004/10-06	235-A	13-05-06	Chavira Atayde Lorenzo	Instalación de cortinas, taza de baño, material y mano de obra pintura barda interior, reparación de herrería	11,500.00	A
		PD-12004/12-06	405-E-000068982	29-12-06	Office Depot de México, S.A. de C.V.	1 Funda de piel rosa Ipod Nano, 1 jgo. sparkles de celulares	448.00	A
Tlaxcala		PD-5000/05-06	B0074-040199	16-05-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	3 Licuadoras 7 vel., 3 planchas de vapor Master Craft	828.00	
Durango	GASTOS POR COMPROBAR	PD-11002/11-06	007	27-10-06	Díaz Cerujo Martha	100 litros de nieve v/sabores	1,400.00	A
		PE-12009/12-06	BCX 3909	21-12-06	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	5 Portarretratos	525.00	A
		PD-9001/09-06	006	25-08-06	Díaz Cerujo Martha	Paletas y nieve varios precios	1,000.00	A
		PE-3012/03-06	2211	28-03-06	Deportes España, S.A. de C.V.	1 Balón para fútbol, 1 muñequera	324.00	A
		PE-3002/03-06	0493	11-03-06	Salazar Ortiz Claudia	15 Uniformes deportivos	2,599.00	A
Durango	GASTOS POR COMPROBAR	PE-11010/11-06	92 0004916	12-11-06	Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.	Medicamentos	377.90	A
		PE-11010/11-06	66 0011719	12-11-06	Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.	Medicamentos	399.00	A
		PE-12012/12-06	2639	27-12-06	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	300.00	A
		PD-12002/12-06	C 18480	04-12-06	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	Medicamentos	400.97	A
		PE-11007/11-06	2624	25-11-06	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	300.00	A
		PE-10011/10-06	2612	21-10-06	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	300.00	A
		PE-10009/10-06	2606	04-10-06	Loera Ramírez Mayra Ofelia	Honorarios médicos	600.00	A
		PE-10009/10-06	EH 33171	04-10-06	Casa Ley, S.A. de C.V.	1 Medicamento	96.90	A
		PD-9001/09-06	D 8531	07-08-06	Herrera Vázquez María del Rosario	1 Medicamento	231.00	A
		PD-9001/09-06	D 8838	04-09-06	Herrera Vázquez María del Rosario	1 Medicamento	119.00	A
		PD-9001/09-06	J 13854	07-08-06	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	Medicamentos varios	484.38	A
		PD-9001/09-06	J 14107	05-09-06	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	1 Medicamento	142.10	A
		PD-9001/09-06	98497	26-08-06	Super Farmacia La Miniatura, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	362.87	A

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
		PD-9001/09-06	J 14067	31-08-06	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	1 Medicamento	406.70	A
		PD-9001/09-06	J 14261	27-09-06	Dirección de Pensiones del Estado de Durango	1 Medicamento	119.41	A
		PD-8002/08-06	6193		Farmacías Simi del Norte, S.A. de C.V.	1 Medicamento	70.00	A
		PD-8002/08-06	AT 8691	27-08-06	Farmacías de Similares, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	223.00	A
		PD-8002/08-06	076	23-05-06	Saldaña Martínez Leticia Teresa	1 Medicamento	135.00	A
		PD-7001/07-06	BC 00013	24-06-06	Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	445.06	A
		PE-3010/03-06	0932	20-03-06	Hospital Cruz Azul de Durango, S.A. de C.V.	Estudio de laboratorio	330.00	A
		PD-8001/08-06	96595	07-08-06	Super Farmacia La Miniatura, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	346.50	A
		PD-9004/09-06	REC 21852	31-03-06	Medicinas y Cosméticos, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	1,106.50	A
		PD-9004/09-06	MIB 28594	05-05-06	Medicinas y Cosméticos, S.A. de C.V.	Medicamentos varios	1,169.50	A
Veracruz		PE-12031/12-06	BG000578	31-12-06	Ópticas Devlyn, S.A. de C.V.	Compra de anteojos	3,099.00	A
		PE-2027/02-06	212875 E	25-02-06	Servicios de Salud de Veracruz	Análisis clínicos	418.00	A
TOTAL							\$61,196.43	

Dicha irregularidad le fue debidamente notificada mediante oficio SCTFRPAP 1368/07 del 13 de junio del 2007, el cual fue respondido por escrito CEN/TESO/031/2007 del 27 de junio del año en curso, donde nada aclara al respecto, por lo que queda acreditado que el partido vulneró lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 19.2, del Reglamento de la materia.

Como se puede desprender del análisis de las conclusiones antes citadas, el partido tuvo el ánimo de cooperar, ya que las solicitudes realizadas por la autoridad fueron atendidas, sin embargo, las aclaraciones emitidas no fueron las idóneas, ya que en nada colaboraron para que se subsanaran las omisiones encontradas.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político vulneró en reiteradas ocasiones el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 19.2, del Reglamento de mérito

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2005. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

22.1. *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, página 7, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio,

en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas referidas en las conclusiones que se analizan implican una acción del partido dirigida a realizar erogaciones sobre servicios y productos que no tienen ninguna relación con las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas el partido.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida al partido político surge de la revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que la observación se hizo del conocimiento del partido, mediante los oficios, STCFRPAP/1043/07 y STCFRPAP/1366/07 del 5 y 13 de junio del 2007 respectivamente, solicitándole la documentación correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieren, lo que respondió mediante los escritos CEN/TESO/027/07 del 20 de junio del año 2007 y CEN/TESO/032/07 del 27 de junio.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Este Consejo General considera que se advierten elementos para presumir que no hubo un actuar doloso del partido.

Se determinó que la conducta en la que incurre el partido, correspondiente a las conclusiones en estudio, no fue intencional y por lo tanto, no puede calificarse como de carácter doloso.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Como consecuencia de las irregularidades ya comentadas en párrafos anteriores, el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el artículo 36, párrafo 1,

inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 19.2 del Reglamento de la materia, mismos que quedaron analizados en el apartado correspondiente a los artículos violados.

Como se vio, la finalidad conjunta de las normas antes referidas, consiste en que los partidos políticos deben destinar sus recursos para las actividades previstas constitucional y legalmente.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es garantizar la libertad y a su vez la obligación de los partidos de cumplir con sus fines para que con ello promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Como se desprende de todo lo antes citado, la conducta fue realizada por el partido en diversas ocasiones, tanto es así que se le esta sancionando por 4 irregularidades, mismas que se desprenden solo de los informes anuales del 2006 y las cuales se detallan.

- El partido presentó recibos de honorarios profesionales por concepto de prestación de servicios que no guardan relación con las actividades propias del partido por \$299,338.68.
- El partido no presento aclaración o documentación alguna respecto de un recibo de honorarios médicos por \$4,450.00, gasto que no guarda relación con las actividades propias del partido.

- Se observaron gastos que no guardan relación con los fines del partido por \$63,013.00.
- Se presentaron comprobantes por la adquisición de artículos que no corresponden a actividades propias del partido por \$49,748.90.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público se adecuen a las actividades establecidas para cumplir con sus fines.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

l) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de adecuar sus actividades y sus erogaciones a los fines establecidos por la normatividad aplicable.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la falta cometida afecta la equidad, entre las entidades políticas, así como la transparencia y la certeza que se debe tener en relación a los recursos que se destinan para cumplir con las actividades que le fueron asignadas a los partidos políticos.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que atendió los requerimientos realizados mediante los oficios STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio del 2007 y STCFRPAP/1366/07 del 13 de julio del 2007, recibido por el partido el mismo día, a los que dio respuesta mediante los escritos CEN/TESO/027/07 del 20 de junio del año 2007 y CEN/TESO/032/07 del 27 de junio.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que incurrió en un incumplimiento a la obligación de realizar erogaciones solo para aquellas actividades que lo encaminan a los fines establecidos por la norma.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis de la reincidencia.

Por lo anterior, debe tomarse en cuenta que de las cuatro conclusiones analizadas, el partido es reincidente en erogar gastos para adquirir bienes y servicios que nada tienen que ver con sus actividades, ya que esta misma conducta fue analizada y sancionada en la revisión de los informes anuales del ejercicio 2005.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200,063,796.17**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, que es la equidad entre las entidades políticas, así como la transparencia y la certeza en cuanto a los egresos del partido.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas.
- b) El partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

- c) La conducta del partido fue intencional al incumplir la obligación de realizar las acciones necesarias para prevenir y evitar el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios infringidos;

Dentro del presente apartado se han analizado 4 conclusiones sancionatorias, consideradas como faltas de fondo; sin embargo, implican la violación a los mismos artículos legales y reglamentarios por lo que están agrupadas y procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas y considerando que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a **\$416,550.58**, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dicho monto de tal forma que no resulte irrisoria, sino

que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, se trata del uso de recursos públicos y las conductas infractoras del partido violaron la transparencia en la rendición de cuentas.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$200,063,796.17** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$16,671,983.01** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.83% (cero punto ochenta y tres por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$146,550.58 (ciento cuarenta y seis mil, quinientos cincuenta pesos 58/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35, lo siguiente.

35. *El partido no reportó ingresos, ni presentó el criterio de valuación utilizado correspondiente a un contrato de comodato derivado de una aportación en especie, tampoco presentó los recibos correspondientes y el control de folios por un importe de \$14,400.00.*

COMITÉ	CONCEPTO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Teléfonos celulares	\$14,400.00

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

De la revisión al Dictamen Consolidado correspondiente se advierte que la Comisión de Fiscalización revisó el rubro de Servicios Generales por un importe de \$52,970,703.95, que representa el 91.42% del total reportado por el partido Convergencia de \$57,943,002.09. De la revisión se determinó lo siguiente:

En las subcuentas “Despensa y Artículos de Comp”, “Gastos de Representación”, “Hospedaje”, “Multas, Recargos y Actualizaciones”, “Obsequios”, “Teléfonos”, “Otros Gastos”, “Otros Impuestos y Derechos”, “Publicidad y Diseño”, “Renta de Transpo. Serv. P.”, “Renta de Salón”, “Seguros” “Transportación” y “Transportación Aérea”, se revisó un importe de \$37,079,546.53 que representa el 92.27% del total reportado por el partido de \$40,185,600.69. De la revisión se determinó que el monto se encuentra amparado con facturas por concepto de: consumo de alimentos, gasolina, hospedaje, boletos de avión, pago de tenencias, recibos de arrendamiento, recibos de servicios telefónicos, entre otros, las cuales cumplen con lo establecido en los artículos del Reglamento que establece los

lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la revisión a la subcuenta “Teléfonos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes a nombre de un tercero y no a nombre del partido. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Teléfono	PE-4760/02-06	SMMA02858328	20-01-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Consumo, renta y otros cargos, por periodo de 20-12-05 a 19-01-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	\$20,894.22
		SMMA02858329	20-01-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Consumo, renta y otros cargos, por periodo de 20-12-05 a 19-01-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	1,053.29
Teléfono	PE-5006/03-06	SMMA03068892	19-02-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo de 20-01-06 a 19-02-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	28,917.21
		SMMA03068893	19-02-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo de 20-01-06 a 19-02-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	5,396.10
Teléfono	PE-5379/05-06	SNAZQ01569109	20-05-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	renta, consumo y otros cargos por el periodo de 20-04-06 a 19-05-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	24,220.83
		SNAQ01569110	20-05-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	renta, consumo y otros cargos por el periodo de 20-04-06 a 19-05-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	5,046.32
Teléfono	PE-5569/07-06	SNAQ02184049	20-06-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-05-06 a 19-06-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	5,510.60
		SNAQ02184048	20-06-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-05-06 a 19-06-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	17,110.84
Teléfono	PE-5824/09-06	SNAQ03503856	20-08-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-07-06 al 19-08-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	16,301.20
		SNAQ03503857	20-08-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-07-06 al 19-08-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	6,046.48
Teléfono	PE-5248/05-06	SNAQ00967592	20-04-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-03-06 al 19-04-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	23,464.74
		SNAQ00967593	20-04-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta, consumo y otros cargos por el periodo del 20-03-06 al 19-04-06	Miguel Angel Juárez Carrillo	4,887.73
Teléfono	PE-5471/06-06	1317	13-06-06	Radio Móvil Dispsa, S, A de C.V.	Pago de teléfonos celulares	Alejandro Chanona Burguete	6,400.00
Teléfono	PE-5760/08-06	2779	15-08-06	Radio Móvil Dispsa, S, A de C.V.	Pago de teléfonos celulares	Alejandro Chanona Burguete	8,000.00
TOTAL							\$173,249.56

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1043/07 de 5 de junio de 2007, solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En el rubro de telefonía vale la pena aclarar que al inicio de la contratación del servicio con la empresa Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V., por error o falta de atención, el servicio se facturó a nombre de la persona que lo solicitó y no a nombre de Convergencia, razón por la cual se realizó un contrato de comodato y posteriormente se llevó a cabo el cambio de razón social (se agrega original del Contrato)...”

Por lo que corresponde a la Empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., en virtud de que el Dr. Alejandro Chanona Burguete fue nombrado delegado especial en el estado de Chiapas durante el periodo de mayo a agosto de 2006, por lo que se realizó un contrato de comodato por esos meses ya que el número celular que ampara este contrato pertenece a esta persona (se agrega original del Contrato)...”

Por lo que se refiere a la diferencia de \$14,400.00 de Empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. a nombre de Alejandro Chanona Burguete, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el contrato de comodato correspondiente; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización señaló que de la revisión a la documentación presentada a dicha autoridad, se observó que el partido no reportó el ingreso correspondiente al celular que recibió en comodato por parte del C. Alejandro Chanona Burguete, ni presentó el criterio de valuación utilizado, el recibo de aportación de militante en especie “RMES”, así como el control de folios correspondiente.

En consecuencia, se consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10, 3.11 y 3.12 del Reglamento de la materia.

Cabe hacer mención de que la observación en comento derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

En el Dictamen Consolidado se advierte que con la conducta antes descrita, el partido Convergencia transgredió los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 1.3, 3.10, 3.11 y 3.12 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se transcriben para su mejor comprensión:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

...

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

“Artículo 1.3

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

Artículo 3.10.

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Artículo 3.11.

El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

Artículo 3.12.

En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.”

El artículo 49 del Código electoral federal, establece las previsiones necesarias para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, concretamente, en el párrafo 1, inciso a), fracción II del citado numeral se establece la obligación a cargo de los partidos políticos para reportar durante sus informes anuales, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

La finalidad de este artículo es que los ingresos que perciban tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentren apegados a la normatividad correspondiente, es decir, se encuentren dentro del marco de la legalidad. Lo anterior, a fin de que la autoridad al verificar el reporte sobre sus ingresos y gastos ordinarios que realizan los institutos políticos tenga certeza respecto de lo manifestado en éstos.

Por otro lado, el artículo 1.3 establece que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. En ese sentido, el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

El artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento.

Por su parte el artículo 3.10 del Reglamento de la materia, establece que la expedición de recibos de aportaciones debe ser de forma consecutiva. Se precisa que una copia de estos recibos debe anexarse a la póliza de ingresos correspondiente, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga la información y documentación, debidamente relacionada que facilite las labores propias de la revisión de los ingresos.

Mientras que el artículo 3.11 del citado reglamento, señala lo relativo a los controles de folios, dentro del cual se establece que se deben llevar controles por cada uno de los tipos de recibos que se expidan, además de que deben relacionarse uno a uno, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones.

Ahora bien, tanto los recibos (documento en que consta expresamente que la persona u organización efectuó una aportación), como los controles de folios (relación que permite verificar cuáles y cuántos recibos fueron cancelados, impresos, utilizados con su importe total y pendientes de utilizar) permiten a la autoridad tener certeza y transparencia de lo que ingresa -en dinero o en especie- al patrimonio del partido.

Finalmente, el artículo 3.12 del reglamento de mérito, contempla un requisito adicional en tratándose de aportaciones en especie, ya que señala que los partidos deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2 del citado reglamento, el cual se refiere a los ingresos en especie y sus generalidades. Igualmente refiere que debe expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

Asimismo, se aprecia que la trascendencia de que se expidan esos recibos y se proporcionen a la autoridad fiscalizadora reside en que, de esta manera, la autoridad fiscalizadora tendrá certeza acerca de la entrega, a los partidos, de los bienes dados en comodato y contará con más elementos para verificar en qué consistió el uso de esos bienes y su duración.

Así las cosas, la importancia de proporcionar el documento para la valuación del uso del bien en comodato radica en que la autoridad fiscalizadora cuente con la información que le permita corroborar el valor atribuido al uso de los bienes en comodato, que debe reportarse como ingreso por aportaciones en especie.

De este modo, el documento en el que se explica el criterio de valuación del uso de un bien otorgado en comodato, así como los referidos recibos formarán parte del respaldo documental del registro contable relativo al ingreso obtenido por aportaciones en especie, derivadas de un contrato de comodato celebrado con militantes o simpatizantes del partido político.

En otras palabras, el respectivo contrato de comodato, entre un partido y sus militantes o simpatizantes, será considerado tan sólo como una porción de toda la documentación (entre ésta, las pólizas de ingresos, los recibos por aportaciones y el documento que explique la valuación del uso del bien en comodato) que respalda el contrato celebrado y, por ende, el registro contable de la entrada de recursos conseguida por aportaciones en especie, documentación que, en su conjunto, el partido político está obligado a presentar como sustento completo de los ingresos obtenidos a través de dicha modalidad de financiamiento.

A partir de lo anterior, se advierte que lo estipulado en un contrato de comodato, celebrado por un partido en razón de una aportación en especie, ha de encontrar apoyo en el contenido de la demás documentación comprobatoria que el partido debe proporcionar como respaldo de lo registrado en su contabilidad, en cuanto a los ingresos por esa vía.

De tal suerte, si sólo se presenta el referido contrato, sin la atinente documentación que respalde su registro contable (pólizas de ingresos), la entrega (para su uso) del bien dado en comodato ni el

documento en el que se basa la valuación del uso de dicho bien, equivale a que no se acredite la aportación origen de los recursos obtenidos por esa vía, pues la información contenida en el contrato de comodato no podría verificarse (por ejemplo, al no poder comprobarse la fecha en que el bien fue entregado por el comodante al partido, no puede conocerse con certeza el tiempo que duró el uso del propio bien, aspecto que incide en la justificación del valor atribuido al propio uso, ya que tal valor puede depender de la duración de dicho uso).

Del análisis de las normas antes comentadas, es dable concluir que la finalidad de éstas es que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos suficientes a fin de comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos, de ahí que sea obligación de éstos, como ya se vio, no sólo informar y registrar todos sus ingresos, sino además, sustentarlos en la documentación necesaria que permita la plena comprobación de las distintas aportaciones que reciban.

El efecto pernicioso que deriva del incumplimiento de las anteriores disposiciones, es que no se tiene la certeza sobre los ingresos o aportaciones en especie que recibe el partido, mientras que la consecuencia material es que la autoridad ve transgredida y obstaculizada su actividad fiscalizadora consistente en la revisión de informes que presentan los institutos políticos.

Finalmente, la irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido Convergencia en su contabilidad, concerniente a los ingresos en especie recibidos por éste.

3. Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad.

Como se aprecia del apartado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, la autoridad fiscalizadora al revisar la subcuenta “Teléfonos”, observó el registro de ocho pólizas (referidas puntualmente en el Dictamen consolidado correspondiente) por un importe de

\$173,249.56 que presentaban como soporte documental comprobantes a nombre de un tercero y no a nombre del partido.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización emitió el oficio STCFRPAP/1043/07 de cinco de junio de dos mil siete, a través del cual solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó, en esencia que *“al inicio de la contratación del servicio con la empresa Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V., por error o falta de atención, el servicio se facturó a nombre de la persona que lo solicitó y no a nombre de Convergencia, razón por la cual se realizó un contrato de comodato y posteriormente se llevó a cabo el cambio de razón social (se agrega original del Contrato)”*. Respecto a la **Empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.**, apuntó *“en virtud de que el Dr. Alejandro Chanona Burguete fue nombrado delegado especial en el estado de Chiapas durante el periodo de mayo a agosto de 2006, por lo que se realizó un contrato de comodato por esos meses ya que el número celular que ampara este contrato pertenece a esta persona (se agrega original del Contrato)...”*

Por lo que se refiere a la diferencia de \$14,400.00 de Empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. a nombre del Dr. Alejandro Chanona Burguete, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el contrato de comodato correspondiente; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización concluyó que de la revisión a la documentación presentada a dicha autoridad, se observó que el partido no reportó el ingreso correspondiente al celular que recibió en comodato por parte del C. Alejandro Chanona Burguete, ni presentó el criterio de valuación utilizado, el recibo de aportación de militante en especie “RMES”, así como el control de folios correspondiente.

Lo anterior evidencia que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y

documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto al apego a la normatividad reglamentaria y contable.

En consecuencia, consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10, 3.11 y 3.12 del Reglamento de la materia, toda vez que pese a que el partido presentó el contrato de comodato no presentó la totalidad de la documentación a que se encuentra constreñido de conformidad con los numerales referidos.

Conviene mencionar que esta conclusión derivó del análisis de la documentación entregada por el partido mediante escrito CEN/TESO/027/07 del veinte de junio de dos mil siete, es decir, una vez que concluyó el periodo en que la autoridad puede hacer del conocimiento de los partidos los errores y omisiones derivados del análisis de sus informes anuales, esto es, trece de junio de dos mil siete. Así, la irregularidad derivó del desahogo al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, para aclarar la irregularidad inicialmente observada mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del cinco de junio del presente año.

En esa tesitura, el que no se haya requerido nuevamente al partido político para subsanar la irregularidad de ninguna forma transgrede la garantía de audiencia, pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de conformidad con lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado

irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL**”.

Por lo anterior, al quedar acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10, 3.11 y 3.12 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 Sanciones

“... ”

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, página 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible en el suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma

trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el partido Convergencia no reportó el ingreso correspondiente al celular que recibió en comodato y como consecuencia, no presentó el criterio de valuación utilizado ni el recibo de aportación de militante en especie “RMES”, así como el control de folios correspondiente, en ese sentido es claro que la conducta señalada se traduce en una **omisión** porque el partido dejó de reportar un ingreso en especie.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido Convergencia, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el mediante escrito CEN/TESO/013/07 del quince de marzo de dos mil siete.

Para una mejor comprensión de la irregularidad, debe quedar asentado que la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del cinco de junio de dos mil siete, solicitó al partido aclaraciones en torno a las diversas pólizas de la subcuenta “Teléfonos”, que presentaban como soporte documental comprobantes a nombre de un tercero y no a nombre del partido, de entre las que destacan para el análisis de esta irregularidad, las siguientes:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Teléfono	PE-5471/06-06	1317	13-06-06	Radio Móvil Dispsa, S. A de C.V.	Pago de teléfonos celulares	Alejandro Chanona Burguete	6,400.00
Teléfono	PE-5760/08-06	2779	15-08-06	Radio Móvil Dispsa, S. A de C.V.	Pago de teléfonos celulares	Alejandro Chanona Burguete	8,000.00
TOTAL							\$14,400.00

A fin de desahogar el oficio antes señalado, el partido presentó el escrito CEN/TESO/027/07 de veinte de junio de dos mil siete, cuya parte correspondiente en lo que interesa señala:

*“...Respecto a la **Empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.**, en virtud de que el Dr. Alejandro Chanona Burguete fue nombrado delegado especial en el estado de Chiapas durante el periodo de mayo a agosto de 2006, por lo que se realizó un contrato de comodato por esos meses ya que el número celular que ampara este contrato pertenece a esta persona (se agrega original del Contrato)...”*

Del análisis de lo aclarado por el partido, la Comisión de Fiscalización únicamente tuvo por subsanada la observación por cuando hace a la presentación del contrato de comodato por un importe de \$14,400.00 celebrado con Alejandro Chanona Burguete, no así, respecto a que el partido no reportó el ingreso correspondiente al celular que recibió en comodato por parte del C. Alejandro Chanona Burguete, y derivado de ello la falta de presentación del criterio de valuación utilizado, así como

el recibo de aportación de militante en especie “RMES” y el control de folios correspondiente.

En ese orden de ideas, se considera que el partido transgredió los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10, 3.11 y 3.12 del Reglamento de fiscalización.

Cabe mencionar que la falta antes analizada surgió como consecuencia del análisis de las aclaraciones presentadas por el partido mediante escrito CEN/TESO/027/07 de veinte de junio de dos mil siete, en respuesta a lo solicitado por la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del cinco de junio de dos mil siete, esto es, una vez que había concluido el plazo para la emisión de oficios de errores y omisiones.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, por lo que no es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior es así, toda vez que se advierte que Convergencia no quería el resultado que derivó de la irregularidad, pues se advierte que intentó subsanar la observación que derivó del oficio STCRPAP/1043/07 del cinco de junio del presente año al presentar el contrato de comodato por una aportación en especie, como lo señala en su respuesta: “ Respecto a la **Empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.**, en virtud de que el Dr. Alejandro Chanona Burguete fue nombrado delegado especial en el estado de Chiapas durante el periodo de mayo a agosto de 2006, por lo que se realizó un contrato de comodato por esos meses ya que el número celular que ampara este contrato pertenece a esta persona (se agrega original del Contrato)...”

Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que dicha irregularidad derivó del análisis de la documentación entregada por el partido mediante escrito CEN/TESO/027/07 del veinte de junio de dos mil

siete, es decir, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, trece de junio de dos mil siete, y surgió en atención al requerimiento de esta autoridad para aclarar la irregularidad inicialmente observada mediante el oficio antes citado.

En ese sentido, la irregularidad de no reportar el ingreso correspondiente al celular que recibió en comodato, así como la no presentación del criterio de valuación utilizado, el recibo de aportación de militante en especie "RMES", al igual que el control de folios correspondiente se considera culposa.

No obstante lo anterior, se advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad las disposiciones aplicables y sus consecuencias, lo cual sí es reprochable al partido.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como consecuencia de la irregularidad comentada en párrafos anteriores, el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10, 3.11 y 3.12 del Reglamento de fiscalización, mismos que quedaron analizados en el apartado 2 correspondiente a los artículos violados.

Como se vio, la finalidad conjunta de las normas antes referidas, consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de ahí que imponga a éstos las obligaciones consistentes, primero en reportar todos los ingresos y derivado de ello, la de registrar contablemente sus ingresos y entregar los documentos soporte, así como permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad.

De lo anterior se advierte que las normas antes citadas están dirigidas a asegurar la fuente de los ingresos y la autenticidad y legalidad de su

aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

Ahora bien, una vez que quedó acreditado que el partido al no haber reportado el ingreso correspondiente al celular que recibió en comodato, ni presentado el criterio de valuación utilizado, así como el recibo de aportación de militante en especie “RMES” y el control de folios correspondiente vulneró los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10, 3.11 y 3.12 del Reglamento de fiscalización, mismos que quedaron analizados en el apartado correspondiente a los artículos violados se estima que con ello vulnera la obligación consistente en llevar un registro adecuado de ingresos a fin de cumplir con reportar en su informe anual correspondiente al dos mil seis la totalidad de sus ingresos.

Asimismo, si el partido sólo presentó un contrato de comodato, sin la atinente documentación que respalde su registro contable (pólizas de ingresos), la entrega (para su uso) del bien dado en comodato ni el documento en el que se basa la valuación del uso de dicho bien, equivale a que no se acredite la aportación origen de los recursos obtenidos por esa vía, pues la información contenida en el contrato de comodato no podría verificarse (por ejemplo, al no poder comprobarse la fecha en que el bien fue entregado por el comodante al partido, no puede conocerse con certeza el tiempo que duró el uso del propio bien, aspecto que incide en la justificación del valor atribuido al propio uso, ya que tal valor puede depender de la duración de dicho uso) transgredió los valores que deben imperar en la rendición de cuentas, porque no se tuvo la certeza y transparencia sobre los ingresos o aportaciones en especie que recibió el partido. Igualmente transgredió y obstaculizó la actividad fiscalizadora.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Resulta un hecho notorio para este Consejo General que el Partido Convergencia incurrió en una falta similar a la analizada en el presente inciso, al omitir el registro contable del ingreso equivalente al valor de uso de un equipo de comunicación vía radio como aportación en especie, tal como se aprecia en el inciso g) de la presente resolución, en el cual se expone lo relativo al numeral 47 de las conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente.

A la luz de la anterior consideración, se hace posible presumir que la infracción en comento no se debió a un simple error o equivocación por casualidad, sino a una actitud sistemática que además denota negligencia en el actuar del Partido Convergencia respecto a la obligación de reportar y registrar en su contabilidad la totalidad de sus ingresos y, por tanto, en el respectivo informe anual, así como sustentar documentalmente, el valor atribuido al uso de un bien dado en comodato, como aportación en especie, valor que implica un ingreso a ser reportado.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en una cuenta y que vulnera la obligación de llevar el control de sus ingresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello es así en virtud de que no reportó la totalidad de sus ingresos en la presentación de su informe anual correspondiente al periodo dos mil seis, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

En ese tenor, el partido incumplió con la obligación de rendir su informe anual a cabalidad con las formalidades que establece la legislación antes invocada.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

I) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento de la materia, los partidos políticos nacionales están obligados a presentar informes anuales al Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como registrar contablemente los ingresos en efectivo o en especie que perciban por cualquiera de las modalidades de financiamiento y sustentarlo en documentación original correspondiente.

En el caso, el hecho de que el partido haya omitido reportar el ingreso correspondiente al celular que recibió en comodato, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en llevar a cabo un reporte y registro adecuado de sus ingresos; luego entonces, se traduce en una **falta sustantiva** que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al financiamiento de los partidos políticos y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en rendición de cuentas de los recursos consignados al cumplimiento de sus fines.

Adicionalmente se toma en cuenta que derivado de lo anterior, el partido omitió presentar ante la autoridad fiscalizadora el criterio de valuación utilizado, el recibo de aportación de militante en especie "RMES", así como el control de folios correspondiente.

En ese sentido, queda claro que con el actuar de Convergencia lesionó los valores protegidos por la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos.

En ese sentido, este Consejo General estima que la irregularidad descrita ha de calificarse como **grave ordinaria**, en virtud de que la

omisión del partido Convergencia, violentó los principios de certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias, puesto que no reportó ni registró en forma certera y clara la totalidad de sus ingresos, en concreto, un ingreso en especie, cuestión que obstaculizó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Así, la falta cometida por el partido Convergencia consistente en no reportar el ingreso correspondiente al celular que recibió en comodato, ni presentar el criterio de valuación utilizado, el recibo de aportación de militante en especie “RMES”, así como el control de folios correspondiente, generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque con ésta, las cifras presentadas en su Informe Anual no reflejan a cabalidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio en revisión.

Por lo anterior, es dable sostener que el partido violentó los valores de transparencia y de certeza, que deben regir el manejo de los recursos que les corresponde a los partidos políticos nacionales con la omisión del reporte y registrar sus ingresos, lo cual obstaculizó la función fiscalizadora.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por este Consejo General respecto a sus Informes, se advierte que si bien es cierto que el partido ha omitido reportar ciertos ingresos, lo cierto es que la irregularidad se presentó en la revisión a sus Informes de Campaña. En ese sentido, no se puede considerar que el partido político sea reincidente porque no ha advertido una irregularidad similar en la revisión a sus informes anuales precedentes.

IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas,

en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$200´063,796.17 (doscientos millones sesenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 17/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que la irregularidad ha sido acreditada, lo procedente es imponer una sanción conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo

alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización de la sanción, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)* y finalmente, *que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia*, tal y como se apunta a continuación:

- a) Que la falta sustantiva calificada como **grave ordinaria**, constituye una transgresión a la obligación de reportar y registrar la totalidad de los ingresos que recibió Convergencia, en específico, lo referente a un ingreso correspondiente al celular que recibió en comodato, así como tampoco el criterio de valuación utilizado, ni el recibo de aportación de militante en especie “RMES” y el control de folios correspondiente, lo cual tienen efectos, sobre todo porque obstaculizó el correcto despliegue del ejercicio fiscalizador.
- b) Que el partido no es reincidente en la infracción derivada de la revisión a sus Informes Anuales, sin embargo sí existen antecedentes de que se han presentado infracciones similares pero en la revisión de sus informes de campaña.
- c) Que la irregularidad generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque las cifras presentadas por Convergencia en su Informe Anual no reflejaron a cabalidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio en revisión lo cual tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal.

- d) Que el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil siete para actividades ordinarias permanentes asciende a un total de \$200'063,796.17 (doscientos millones sesenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 17/100).
- e) Que sólo para efectos de la imposición de la sanción, para cuantificar el monto de la multa a imponerse, partiendo de un parámetro objetivo, se toma en cuenta que el propio Partido Convergencia originalmente reportó (en dos pólizas de egresos por \$8,000.00 y \$6,400.00) que suman \$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) como pago de teléfonos celulares.

Respecto a este último inciso es importante tomar en consideración que si Convergencia reconoció haber erogado la cantidad de \$14,400 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) por el servicio proporcionado por Radio Móvil Dispsa, S. A de C.V. es de suponerse que el pago de dicho monto es resultado de la utilización del servicio telefónico a través del cual funciona el teléfono objeto del contrato de comodato celebrado por el partido y no el monto propiamente del teléfono celular.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para sancionar la irregularidad de la que se trata, esto es la omisión de reportar el ingreso correspondiente al celular que recibió en comodato, ni la presentación del criterio de valuación utilizado, así como el recibo de aportación de militante en especie "RMES" y el control de folios correspondiente; pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

Asimismo, se toma en cuenta que si el monto al que ascendió el pago del servicio de teléfono, a través del cual funciona el equipo dado en comodato (como aportación en especie) implicado en la irregularidad analizada, es de **\$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)**, el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, si se toma en cuenta la cantidad que el partido erogó como resultado de la utilización de dicho equipo, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

De lo contrario, si la multa aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto pagado por la utilización del bien involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200,063,796.17** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **290** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$14,114.30 (catorce mil, ciento catorce pesos 30/100 M.N.)**.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, la omisión consistente reportar el ingreso correspondiente al celular que recibió en comodato, ni presentó el criterio de valuación utilizado, el recibo de aportación de militante en especie "RMES", así como el control de folios correspondiente, de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Asimismo, que la sanción pretende generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, tal y como quedó explicado en apartados posteriores.

Ahora bien, la multa que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica de la infractora y la no reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **43**:

43 *El partido realizó de manera semestral (enero-julio y agosto-diciembre) las publicaciones trimestrales a que está obligado.*

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

Consta en el dictamen consolidado que en el punto **4.6.3.3. Gastos por Actividades Específicas**, apartado de **Tareas Editoriales**, se señala:

De la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, se observó que aun cuando el partido llevó a cabo la edición de sus publicaciones mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se localizó el registro de los gastos o aportaciones en especie que ampararan las publicaciones que a continuación se indican:

TIPO DE PUBLICACIÓN	MESES O TRIMESTRES POR LOS CUALES NO SE LOCALIZÓ EL REGISTRO
Mensual de Divulgación	Abril
Teórica Trimestral	Enero-Marzo Abril-Junio Julio-Septiembre Octubre- Diciembre

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor o prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En su caso, los recibos de la aportación en especie de militantes o simpatizantes.
- En su caso, los controles de folios “CF-RM” y/o “CF-RSES” debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro de los ingresos o gastos antes señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.10, 3.11, 3.12, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido realizó aclaraciones que permitieron concluir:

Por lo que se refiere a la publicación mensual de abril la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que del análisis a la verificación de la página web del partido Convergencia, se constató la publicación de los 12 periódicos; razón por la cual, la observación se consideró satisfactoria.

Por lo que se refiere a las publicaciones de carácter teórico trimestral, la respuesta se consideró insatisfactoria, esto en virtud de que, aun cuando presentó dos publicaciones que en el lomo señalan: “Revista trimestral de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. Números 3 y 4” y “Revista trimestral ... Números 5 y 6”, en la portada de las mismas se indica el periodo de la publicación, en el caso de la primera, “enero - julio de 2006”, y en la segunda “agosto –diciembre de 2006”; del contenido de las mismas se aprecia que son semestrales.

Por consiguiente, el Partido Convergencia presumiblemente inobservó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al editar de manera semestral las publicaciones de carácter teórico que está obligado a efectuar cada tres meses, al parecer, dicho partido incurrió en una conculcación a lo previsto en el mencionado precepto, razón

por la cual, la Comisión de Fiscalización consideró que ha de darse vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente respecto al proceder de Convergencia.

En razón de lo antes expuesto, este Consejo General ordena que **se de vista** con la presunta infracción cometida por Convergencia, a que se hace referencia en la conclusión **43** del dictamen consolidado que se analiza, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, determine lo conducente en relación al proceder del mencionado partido.

- e)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **45**:

La Fundación Socialdemocracia de las Américas, A.C. cuenta con personalidad jurídica propia; sin embargo, el partido presentó documentación de gastos realizados con recursos transferidos a la fundación por un monto total de \$321,981.87 a nombre del partido y no de la fundación. El detalle es el siguiente:

RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
<i>Fundaciones</i>	<i>Educación y Capacitación Política</i>	<i>\$105,196.00</i>
	<i>Tareas editoriales</i>	<i>216,785.87</i>
TOTAL		\$321,981.87

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

En el dictamen consolidado, punto 4.6.3.4.2.1 Gastos en Actividades Específicas, dentro del rubro Gastos en Fundaciones, consta que de la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Rentas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento expedidos a favor de “Convergencia” y no a nombre de la fundación Socialdemocracia de las Américas, A.C.

Convino señalar, que aun cuando la fundación forma parte del partido Convergencia, ésta se encuentra debidamente constituida y cuenta con personalidad jurídica propia, por lo que los comprobantes de gastos debían expedirse a su nombre.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.3, inciso c), fracción III y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1362/07 del 12 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“El pago de la renta del inmueble destinado para oficinas de la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, se encuentran a nombre de “Convergencia”, de conformidad con lo establecido en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-RAP 023/2002, mediante la cual concluye que toda comprobación derivada de la aportación que realiza el partido político del 2% del financiamiento público anual, para el desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá ser a nombre del propio partido político y no de la fundación, toda vez que se ésta en presencia de dinero proveniente del financiamiento publico que recibe el partido como prerrogativa legal, independientemente de que se trate de una organización adherente del partido Convergencia, y que se encuentre debidamente constituida con personalidad jurídica propia.

Adicionalmente e independientemente de que este gasto ya fue verificado y aprobado su reembolso al partido político, por esa autoridad electoral, en los términos en que se encuentre, es

importante señalar que el contrato de arrendamiento en comento fue suscrito con fecha 1 de mayo del 2005, teniendo una vigencia de dos años a partir de la fecha señalada. Por lo anterior este Partido Político no tiene inconveniente de realizar el cambio de Convergencia a favor de la Fundación una vez que termino convenido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis a su respuesta y en atención a que el SUP-RAP-023/2002, fue emitido cuando no se contaba con regularización sobre las fundaciones con y sin personalidad jurídica propia y el nuevo Reglamento establece los lineamientos que deben de seguir los partidos al realizar transferencias a su fundación cuando ésta cuente con personalidad jurídica propia.

Por lo antes expuesto, toda vez que la fundación está constituida y cuenta con personalidad jurídica propia, los comprobantes deben expedirse a su nombre y no a nombre del partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$105,196.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso c), fracción III del Reglamento de la materia.

Por otro lado, en lo concerniente al punto 4.6.3.4.2.2 Servicios Personales dentro del rubro de Gastos en Fundaciones, se señala que de la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilables”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos expedidos por Convergencia y no por la Fundación Socialdemocracia de las Américas, A.C. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		IMPORTE	REFERENCIA
	NOMBRE	CONCEPTO		
PD-1003/01-06	Elisa Gómez Sánchez	Honorarios asimilables a sueldos	\$5,372.99	
	Elisa Gómez Sánchez	Honorarios asimilables a sueldos	5,372.99	
	Daniela Elena Bonilla Pérez	Honorarios asimilables a sueldos	3,736.77	
	Daniela Elena Bonilla Pérez	Honorarios asimilables a sueldos	3,736.77	A
	René de Jesús Cervera Galán	Honorarios asimilables a sueldos	10,000.00	
	René de Jesús Cervera Galán	Honorarios asimilables a sueldos	10,000.00	
	Vania Roxana Ávila García	Honorarios asimilables a sueldos	14,112.04	
	Vania Roxana Ávila García	Honorarios asimilables a sueldos	14,112.04	
PD-2005/02-06	Elisa Gómez Sánchez	Honorarios asimilables a sueldos	5,372.99	
	Elisa Gómez Sánchez	Honorarios asimilables a sueldos	5,372.99	
	Daniela Elena Bonilla Pérez	Honorarios asimilables a sueldos	3,736.77	A
	Daniela Elena Bonilla Pérez	Honorarios asimilables a sueldos	3,736.77	A
	René de Jesús Cervera Galán	Honorarios asimilables a sueldos	10,000.00	
	René de Jesús Cervera Galán	Honorarios asimilables a sueldos	10,000.00	
PD-3002/03-06	Elisa Gómez Sánchez	Honorarios asimilables a sueldos	5,372.99	
	Elisa Gómez Sánchez	Honorarios asimilables a sueldos	5,372.99	
	Daniela Elena Bonilla Pérez	Honorarios asimilables a sueldos	3,736.77	A
	Daniela Elena Bonilla Pérez	Honorarios asimilables a sueldos	3,736.77	A
	René de Jesús Cervera Galán	Honorarios asimilables a sueldos	10,000.00	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		IMPORTE	REFERENCIA
	NOMBRE	CONCEPTO		
	René de Jesús Cervera Galán	Honorarios asimilables a sueldos	10,000.00	
PD-4001/04-06	Daniela Elena Bonilla Pérez	Honorarios asimilables a sueldos	3,736.77	A
	René de Jesús Cervera Galán	Honorarios asimilables a sueldos	10,000.00	
PD-6002/06-06	René de Jesús Cervera Galán	Honorarios asimilables a sueldos	10,000.00	
PD-9004/09-06	Gerardo Sosa Albarrán	Honorarios asimilables a sueldos	25,083.23	
	Gerardo Sosa Albarrán	Honorarios asimilables a sueldos	25,083.23	
		TOTAL	\$216,785.87	

Adicionalmente, se observó que aun cuando la fundación presentó los contratos de prestación de servicios de los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, éstos se formalizaron con el partido Convergencia y no con la fundación.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cuál los recibos de honorarios asimilados a sueldos y los contratos de prestación de servicios de las personas detalladas en el cuadro anterior fueron celebrados y formalizados con Convergencia y no con la fundación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.3, inciso c), fracción III y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1362/07 del 12 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Independientemente que estos recibos en aclaración ya fueron revisados y aprobados su reembolso al partido político por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que fueron presentados.

Los pagos por concepto de “Servicios Personales” subcuenta “Honorarios Asimilables” de personal diverso perteneciente a la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas. A.C.” se encuentran a nombre de “Convergencia”, de conformidad con lo

establecido en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-RAP 023/2002, mediante la cual concluye que toda comprobación derivada de la aportación que realiza el partido político del 2% del financiamiento público anual, para el desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá ser a nombre del propio partido político y no de la fundación, toda vez que se esta en presencia de dinero proveniente del financiamiento publico que recibe el partido como prerrogativa legal, independientemente de que se trate de una organización adherente del partido Convergencia, y que se encuentre debidamente constituida con personalidad jurídica propia.

Lo anterior nos lleva a concluir, si la comprobación se encuentra a nombre de Convergencia por la razón ya expuesta, en consecuencia los contratos de prestación de servicios que soportan a esa comprobación, deben formalizarse con el partido Convergencia y no con la fundación”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis a su respuesta y en atención a que el SUP-RAP-023/2002, fue emitido cuando no se contaba con regularización sobre las fundaciones con y sin personalidad jurídica propia y el nuevo Reglamento establece los lineamientos que deben de seguir los partidos al realizar transferencias a su fundación cuando esta cuenta con personalidad jurídica propia.

Por lo antes expuesto, toda vez que la fundación está constituida y cuenta con personalidad jurídica propia, los comprobantes deben expedirse a su nombre y no a nombre del partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$216,785.87.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso c), fracción III del Reglamento de la materia.

Análisis de las Normas Violadas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a respetar las reglas, establecidas en los

diferentes incisos que integran dicho precepto, para el manejo de los recursos que los propios partidos transfieran a sus fundaciones y que incluyen el dos por ciento del financiamiento público que tales institutos reciben anualmente, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el inciso c) del mencionado artículo, se prevé el caso de que las fundaciones tengan personalidad jurídica propia, supuesto en el que los comprobantes de egresos, efectuados con los recursos provenientes de transferencias realizadas por los partidos, deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de tales fundaciones y no del partido al que éstas pertenecen.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora, así como los mismos partidos, estén en condiciones de distinguir las erogaciones, realizadas por fundaciones que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, de aquellos gastos efectuados por órganos partidistas sin tales características. Esto es así, en razón a que la autoridad electoral ha estimado que el pleno desarrollo de las actividades encomendadas a esas fundaciones (investigación, educación, capacitación política) solamente podrá alcanzarse si éstas pueden ejercer directamente los recursos que les fueron transferidos, para el pago de bienes y servicios utilizados en el cumplimiento de tales fines.

Asimismo, la norma en comento busca garantizar que los recursos a los que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del código federal electoral, es decir, por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado anualmente a cada partido, se destine realmente al desarrollo de las actividades de las mencionadas fundaciones, lo cual debe acreditarse a través de la presentación de la documentación comprobatoria que permita verificar el destino y la aplicación de tales recursos.

Por consiguiente, el gasto efectuado por fundaciones partidistas con personalidad jurídica propia solamente se tendrá por acreditado, ante la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de comprobantes expedidos, por los proveedores de bienes o servicios, a nombre de las propias fundaciones.

Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, Convergencia pretendió acreditar, ante la autoridad fiscalizadora, erogaciones efectuadas por su fundación Socialdemocracia de las Américas A.C. a través de la siguiente documentación emitida a nombre del partido político y no de la mencionada asociación civil:

- 1) Dos recibos de arrendamiento de un inmueble, por un monto total de \$105,196.00 (ciento cinco mil ciento noventa y seis pesos 100/00 M.N).
- 2) Veinticinco recibos de honorarios asimilables a sueldos, de prestadores de servicios, por un monto total de \$216,785.87 (doscientos dieciséis mil setecientos ochenta y cinco pesos 87/100 M.N).

En esa virtud, la documentación comprobatoria presentada por Convergencia, únicamente es válida para acreditar que las referidas erogaciones fueron efectuadas directamente por órganos del propio partido sin personalidad jurídica propia. En consecuencia, los referidos recibos no son aptos para comprobar que los pagos que amparan fueron realizados por Socialdemocracia de las Américas como asociación civil y, por ende, tampoco pueden servir de base para demostrar que dichas erogaciones fueron hechas con los recursos que el mencionado partido debió transferir a esa fundación, según el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del código federal electoral, tal como lo registró Convergencia en su contabilidad y lo reportó en el informe anual del ejercicio 2006.

Por consiguiente, Convergencia dejó de acreditar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de recibos o comprobantes emitidos a nombre de Socialdemocracia de las Américas A.C., que efectivamente esta fundación, que forma parte del propio partido, efectuó erogaciones que implicaron la utilización de recursos que le fueron transferidos por dicho instituto político.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no comprobó erogaciones, por parte de su fundación, que ascendieron a un total de \$321,981.87 (trescientos veintiún mil novecientos ochenta y un pesos 87/100 M.N).

Así las cosas, el Partido Convergencia infringió el artículo 8.3 del Reglamento ya que al abstenerse de respaldar erogaciones con documentación comprobatoria expedida a nombre de su fundación, incumplió la obligación de comprobar la veracidad de la información, relativa al destino y aplicación de los recursos transferidos a Socialdemocracia de las Américas A.C, información registrada en la contabilidad del partido y reportada en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la información reportada por Convergencia en su contabilidad, concerniente al destino y utilización de recursos transferidos a la fundación Socialdemocracia de las Américas A.C.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad la mencionada fundación realizó directamente, como asociación civil, pagos por concepto de arrendamiento de un inmueble, por un monto total de \$105,196.00 (ciento cinco mil ciento noventa y seis pesos 100/00 M.N), es decir, con los recursos transferidos por parte del partido del cual forma parte.

Asimismo, al no proporcionarse documentación comprobatoria a nombre de Socialdemocracia de las Américas A.C. se imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en la contabilidad de Convergencia y en el respectivo informe anual, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, por ejemplo, si en efecto esa fundación erogó como pago de honorarios la cantidad de \$216,785.87 (doscientos dieciséis mil setecientos ochenta y cinco pesos 87/100 M.N) y, por tanto, si realmente utilizó para tales gastos los recursos que le transfirió el referido partido.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en que los documentos comprobatorios presentados no cubrieron el requisito de ser expedidos a nombre de una asociación civil; la conducta en que incurrió Convergencia se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar erogaciones efectuadas por la referida fundación, utilizando los recursos que para el cumplimiento de sus fines le transfiere el mismo partido. Sin embargo, la presentación de documentación comprobatoria expedida a nombre de la fundación en comento representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial de Convergencia, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a las erogaciones efectuadas por esa fundación, reportadas en la contabilidad de ese partido.

El proceder irregular en que incurrió Convergencia se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es acreditar las erogaciones de la Fundación Socialdemocracia de las Américas A.C. a través de la exhibición de documentación comprobatoria emitida a nombre de esta asociación civil.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar las erogaciones efectuadas por la aludida asociación civil, en tanto que la pretensión de acreditar esos gastos con la presentación de documentación expedida a nombre de Convergencia y no de dicha fundación, se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

La anterior irregularidad evidencia una falta de cuidado y diligencia en el control, orden y preservación de la documentación comprobatoria por parte de Convergencia, pues la circunstancia de que este partido no haya procurado que los recibos por pagos efectuados por su fundación fueran emitidos a nombre de tal asociación civil, denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada comprobación del destino de los recursos que le son asignados por el estado y que transfiere a sus fundaciones, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su

papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

Calificación e Individualización de la Sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...
5.

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención

en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Convergencia.

Tipo de infracción (acción u omisión)

El Partido Convergencia no acreditó erogaciones realizadas por la fundación Socialdemocracia de las Américas A.C. registradas en su contabilidad y reportadas en su informe anual del ejercicio 2006; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, si bien es cierto que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte de Convergencia, al no acreditar gastos efectuados por su fundación, mediante documentación comprobatoria emitida a nombre de ésta, también lo es que tal conducta hace manifiesta una falta de atención y cuidado en el actuar del partido en cuestión, ante la falta de diligencia que implicó el no empeñarse en que los referidos comprobantes de gastos se expidieran, por los proveedores o prestadores de servicios, a nombre de su fundación.

No obstante lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la

normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que la irregularidad en que incurrió trae aparejada, pues la entrada en vigor de los preceptos violados fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el quince de marzo de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto a la preservación y procuración de la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas por la fundación Socialdemocracia de las Américas A.C., pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar debidamente los gastos de dicha asociación civil, para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación emitida a nombre de la propia fundación y que permitiera acreditar gastos por un total de \$321,981.87 (trescientos veintiún mil novecientos ochenta y un pesos 87/100 M.N).

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable a Convergencia, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el destino y aplicación de los recursos transferidos a su fundación, indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud descuidada y poco diligente en que incurrió dicho partido, que imposibilitó la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a la aplicación de los recursos transferidos a la fundación Socialdemocracia de las Américas A.C., en términos de lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del código federal electoral.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a una norma que desarrolla directrices generales de control y comprobación de gastos de los órganos partidistas que cuentan con personalidad jurídica propia, prevista en el artículo 8.3, inciso c), fracción III, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, precepto que, a su vez, regula la forma de dar cumplimiento a las normas legales contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la obligación por parte de los partidos políticos de reportar en su informe anual y, por tanto, de registrar en su contabilidad todos sus egresos, incluyendo los de sus fundaciones, así como de proporcionar la documentación de respaldo necesaria para permitir la comprobación y verificación de lo reportado.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria de Convergencia, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Convergencia es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a normas que reglamentan el

rendimiento de cuentas acerca del destino y aplicación de sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Convergencia ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en un proceder que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, la totalidad de las erogaciones realizadas por la fundación Socialdemocracia de las Américas A.C. y, por tanto, la utilización de los recursos que le fueron transferidos a ésta desde el partido mencionado. Esta situación incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se ha partido no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese contexto, se consideran las circunstancias subjetivas del infractor y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político en su calidad de garante.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido al no procurar que la documentación comprobatoria de pagos realizados por su fundación, fuera emitida a nombre de ésta, para que así dicha documentación se considerara apta para acreditar el destino y aplicación de los recursos que le fueron transferidos por el mencionado partido. Asimismo, Convergencia tampoco justificó las razones de esta falta de empeño en la conservación y procuración de la documentación que respalda las erogaciones de su fundación.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han

quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Convergencia, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$200,063,796.17 (doscientos millones sesenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 17/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Imposición de la Sanción

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que Convergencia incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las erogaciones de la referida fundación, a través de la presentación de documentación comprobatoria emitida a nombre de ésta, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el destino de los recursos transferidos por Convergencia a la fundación Socialdemocracia de las Américas A.C.

Se advirtió que Convergencia presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden y preservación de la documentación comprobatoria de las erogaciones de su fundación, aspecto que denota una actitud descuidada y poco diligente en el proceder del referido partido, en cuanto a la procuración de dicha documentación de respaldo. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones reglamentarias cuya ignorancia no puede alegar.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en

el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$321,981.87 (trescientos veintiún mil novecientos ochenta y un pesos 87/100 M.N).**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud descuidada y poco diligente observada por Convergencia, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad atribuida a la conducta, también tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en este caso concreto, a efecto de individualizar dicha sanción a imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto, que resulte de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

Por consiguiente, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$321,981.87 (trescientos veintiún mil novecientos ochenta y un pesos 87/100 M.N)**. se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N). De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200,063,796.17** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo

alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **3, 300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$ 160,611.00 (ciento sesenta mil, seiscientos once pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- f)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **46**, lo siguiente.

46. El partido presentó comprobantes a nombre del partido los cuales señalan que fueron erogados con recursos estatales, sin embargo no presentó documentación que acredite su dicho por un importe de \$16,206.81 el cual se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Comité Directivo Campeche	Servicios Generales	\$4,851.50
		4,818.43
		6,536.88
TOTAL		\$16,206.81

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

La Comisión de Fiscalización expuso que de la revisión a las subcuentas “Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte” y “Seguros”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de reparación de equipo de transporte y pago del deducible de seguro de un vehículo; sin embargo, los vehículos beneficiados no fueron localizados en la relación del inventario de activo fijo de equipo de transporte presentado por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-10001/10-06	003	06-10-06	María Candelaria Chan Huicab	Reparación de camioneta Nissan blanca en colisión	\$2,300.00
PE-11007/11-06	Póliza Número N1 26004630 inciso 1	10-11-06	ABA/Seguros, S.A. de C.V.	Volkswagen Pointer SD EQ L4 IMP STD 2 D/T CA SE TELA CT SQ CB	2,551.50
TOTAL					\$4,851.50

Convino señalar al partido que si los automóviles beneficiados no eran propiedad del partido tuvieron que haber sido dados en comodato, por lo que representaban un ingreso para el partido, el cual debió ser reportado como una aportación en especie de los militantes o simpatizantes, según sea el caso.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar si los automóviles beneficiados eran propiedad del partido.
- En caso de ser propiedad del partido, la relación del inventario de activo fijo en la cual se detallaran los automóviles en comento.
- En caso de no ser propiedad del partido, los contratos de comodato correspondientes que cumplieran los requisitos previstos por la normatividad.
- En su caso, los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes “RMES” y/o “RSES” correspondientes.
- En su caso, los controles de folios formato “CF-RMES” y/o “CF-RSES” debidamente corregidos, en medio impreso y magnético.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 15.2, 19.2, 25.1, 25.2, 25.4 y 25.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se detalla:

“Se anexa la copia de la Tarjeta de Circulación de la camioneta Nissan blanca, copia de la factura que ampara el Pointer Volkswagen, y la integración de activo fijo registrados en el estatal. Cabe mencionar dichos vehículos son propiedad del partido (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que el activo fijo estaba registrado en el estatal **no presentó documentación alguna con la que la autoridad electoral pudiera verificar dicho registro**. Asimismo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó la copia de la factura

correspondiente a la camioneta Nissan blanca. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por de \$4,851.50.

Adicionalmente, no se localizó el registro contable del costo de la póliza de seguro automotriz que amparaba al vehículo Volkswagen Pointer con número de serie 9BWCC05X14P045476, misma que se encontraba expedida a favor del partido como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOS				
	NÚMERO	VIGENCIA	PROVEEDOR	DATOS DEL ASEGURADO Y/O PROPIETARIO	IMPORTE
PD-10001/10-06	N1 26004630 INCISO 1	DEL 09-11-06 AL 09-11-07	ABA/SEGUROS, S.A DE C.V.	CONVERGENCIA	\$4,818.43

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones del motivo por el cual dicho gasto no fue reportado.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el gasto que amparaba la póliza de seguro automotriz detallada en el cuadro anterior se reflejara en la contabilidad en el ejercicio de 2006.
- La póliza, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro de dicho gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 15.2, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se informa que no se contabilizó el monto de la póliza debido a que esta fue pagada con recurso estatal, la póliza de diario 10,001 solo cubre el pago de un siniestro del vehículo volkswagen Pointer con número de serie 9BWCC05X14PO45476, que por falta de recurso estatal fue pagado con recurso

federal, por lo que se anexa copia del Ch. 7206 de la cuenta Estatal no. 04028892032 y copia de los recibos de los recibos (sic) de pago a la aseguradora ABA/SEGUROS (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copia del cheque con el que se efectuó el pago y señaló que dicha erogación se efectuó con recursos estatales **no presentó la póliza, auxiliar ni la balanza del comité estatal en la que se pudiera verificar dicho registro**; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$4,818.43.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, de la revisión a la cuenta “Rentas”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental recibos y un contrato de arrendamiento, en los cuales se especificaba en su cláusula primera la vigencia del contrato (1 de enero al 31 de diciembre de 2006). Sin embargo, no se localizaron los registros contables de todos los meses, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	PERIODO DE PAGO	IMPORTE	
PD-1002/01-06	669 A	01-01-06	César Armando Escalante Heredia	Pago de renta de enero	\$1,452.64	No se localizó el registro contable correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre
PE-7005/07-06	681 A	01-05-06	César Armando Escalante Heredia	Pago de renta de mayo	1,452.64	
PD-12015/12-06	693 A	03-08-06	César Armando Escalante Heredia	Pago de renta de julio	1,815.80	
	694 A	03-08-06	César Armando Escalante Heredia	Pago de renta de agosto	1,815.80	
TOTAL					\$6,536.88	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007 se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no reportó los gastos por concepto de renta correspondientes a los meses indicados en la columna “Observación” del cuadro anterior.
- Las pólizas con la documentación soporte correspondiente (recibos de arrendamiento) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se informa que no se contabilizó los gastos por concepto de renta de los meses indicados ya que fue pagada con recurso estatal. Y que en los meses de Enero y Mayo, por falta de recurso estatal fue pagado con recurso federal. Se anexa copia de los recibos de arrendamiento de los meses faltantes registrados en la contabilidad estatal (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los recibos de arrendamiento, **no presentó los auxiliares ni la balanza del comité estatal en la que se pudiera verificar dicho registro**; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$6,536.88.

Derivado de las conductas señaladas, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido presentó comprobantes a nombre del partido los cuales señalan que fueron erogados con recursos estatales, sin embargo no presentó documentación que acredite su dicho por un importe de \$16,206.81, de ahí que incumpliera con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

2. Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o),

del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido Convergencia transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.12 y 19.2 del reglamento de fiscalización, los cuales previos a ser analizados serán transcritos para su mejor comprensión:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 11.1.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.

Artículo 15.2

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de

Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia

y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la**

normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de

inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Por su parte el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece una serie de obligaciones a cargo de los partidos, a saber: 1) la de registrar contablemente sus egresos; 2) la de soportar sus gastos con la documentación original; 3) la consistente en que la documentación original se encuentre a nombre del partido, así como que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 4) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Las excepción a la última obligación citada, deriva de los artículos 11.2 a 11.6, los cuales se refieren a la presentación de bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad de esta disposición es dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que se busca, es garantizar el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

El numeral 15.2 establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo

General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, trae como efecto pernicioso que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Asimismo, cuando un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo

adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se complica el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

La consecuencia material de la conducta descrita es el retraso en la verificación de los egresos que reporta el partido, por parte de la autoridad electoral, ello en función de que a partir del error contable en que incurre el partido, la autoridad fiscalizadora se ve en la necesidad de indagar de modo más profuso sobre lo informado, a fin de verificar su adecuado destino.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos que establece el Código electoral federal. Es importante mencionar que, tal

error contable del partido no es irrelevante, pues el mismo tiene como efecto principal que lo reportado y registrado en el informe por el partido tenga una falta de coincidencia con lo que éste mismo asienta en sus balanzas de comprobación. Lo que, como ya se dijo, implica un trabajo adicional a cargo de la autoridad fiscalizadora para verificar el destino de los recursos erogados.

En esa tesitura queda claro que derivado de la falta de presentación de documentación que corroborara los registros que el partido político presentó en el Comité Directivo Estatal de Campeche, vulneran los principios de certeza y transparencia que imperan en el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, toda vez que impidió verificar a cabalidad su informe anual de dos mil seis.

3. Valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades.

Del análisis a la conclusión 46 del Dictamen consolidado se aprecia que la misma se originó por tres conductas que realizó el partido Convergencia, sobre las cuales es posible realizar algunos comentarios.

De la primer conducta desplegada por el partido se advierte que la Comisión de Fiscalización al revisar las cuentas Reparación y mantenimiento de equipo de transporte” y “Seguros” observó que se habían registrado pólizas por concepto de reparación de equipo de transporte y pago de deducible de seguro de vehículo, sin embargo y toda vez que los vehículos no fueron localizados en la relación de su activo fijo del equipo de transporte presentado por el instituto político solicitó diversa documentación y las aclaraciones que estimara conducentes.

En relación con la segunda conducta, la Comisión de Fiscalización observó que no se había localizado el registro contable de una póliza de seguro automotriz que amparaba un vehículo Volkswagen Pointer, por lo que solicitó las aclaraciones del motivo por el que no se había reportado el gasto, así como las correcciones que procedieran y la documentación indispensable en la que se reflejara tal registro.

Finalmente, la tercer conducta derivó de que la autoridad fiscalizadora se percató que en la cuenta de “rentas” había un registro contable que presentaba como soporte documental recibos y un contrato de arrendamiento, sin embargo y pese a que el mismo establecía una vigencia de un año (1 enero al 31 de diciembre de 2006) no se localizaron los registros contables de todos los meses; como consecuencia, solicitó al partido indicara el motivo por el que no reportó los gastos por concepto de renta, al igual que la documentación soporte y la corrección a las balanzas de comprobación.

Los anteriores requerimientos se hicieron mediante el oficio STCFRPAP/1366/07 de trece de junio de dos mil siete.

Ahora bien, el partido mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora toda vez que mediante escrito CEN/TESO/032/07 de veintisiete de junio de este año, anexó diversa documentación y expuso las aclaraciones que estimó pertinentes.

Sin embargo, en los tres casos se consideraron insatisfactorias las respuestas del partido, ya que pretendía justificar que el registro de diversos movimientos se había dado en el Comité Directivo Estatal de Campeche sin que hubiera presentado la documentación soporte que acreditara su dicho. Lo anterior se puede comprobar con las manifestaciones del instituto político, las cuales en lo que interesa señalan:

“Se anexa la copia de la Tarjeta de Circulación de la camioneta Nissan blanca, copia de la factura que ampara el Pointer Volkswagen, y la integración de activo fijo registrados en el estatal. Cabe mencionar dichos vehículos son propiedad del partido (...).”

“Se informa que no se contabilizó el monto de la póliza debido a que esta fue pagada con recurso estatal, la póliza de diario 10,001 solo cubre el pago de un siniestro del vehículo volkswagen Pointer con numero de serie 9BWCC05X14PO45476, que por falta de recurso estatal fue pagado con recurso federal, por lo que se anexa copia del Ch. 7206 de la cuenta Estatal no. 04028892032 y copia de los recibos de los recibos (sic) de pago a la aseguradora ABA/SEGUROS (...).”

“Se informa que no se contabilizó los gastos por concepto de renta de los meses indicados ya que fue pagada con recurso estatal. Y que en los meses de Enero y

Mayo, por falta de recurso estatal fue pagado con recurso federal. Se anexa copia de los recibos de arrendamiento de los meses faltantes registrados en la contabilidad estatal (...).”

Así las cosas, la Comisión de Fiscalización consideró que no obstante que el partido señaló, en el primer caso, que el activo fijo estaba registrado en la estatal; en el segundo, que presentó copia del cheque con el que efectuó el pago y señaló que dicha erogación se realizó con recursos estatales; y finalmente, en el tercero aun cuando remitió algunos recibos de arrendamiento, lo cierto es que **no presentó documentación alguna con la que la autoridad electoral pudiera verificar dichos registros en el Comité Directivo Estatal por un monto de \$16,206.81**, integrado de la siguiente forma:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Comité Directivo Campeche	Servicios Generales	\$4,851.50
		4,818.43
		6,536.88
TOTAL		\$16,206.81

Además en el primer caso, no se localizó la copia de la factura correspondiente a una camioneta Nissan.

En esta tesitura, este Consejo General considera que queda acreditado que el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de fiscalización, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este órgano.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los

recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la

infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el éste.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el partido Convergencia no presentó documentación alguna con la que la autoridad electoral pudiera verificar diversos registros en el Comité Directivo Estatal por un monto de \$16,206.81, en ese sentido es claro que la conducta señalada se traduce en una **omisión** porque el partido se abstuvo de presentar documentación para sustentar registros contables en un Comité Estatal, tal y como quedó analizado en el apartado sobre la valoración de la conducta.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido Convergencia, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el mediante escrito CEN/TESO/013/07 del quince de marzo de dos mil siete.

En específico, la irregularidad se concretizó con el análisis de las respuestas emitidas por el partido mediante escrito CEN/TESO/032/07 de veintisiete de junio de 2007, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización a través del oficio STCFRPAP/1366/07 de veintisiete de junio de dos mil siete.

Lo anterior puede ser corroborado con el análisis del apartado 1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, pero sí es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar en su totalidad las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1366/07, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, exhibió diversa documentación, lo que no lo releva del cumplimiento de la obligación, esto es registrar contablemente en la contabilidad partidaria la totalidad de egresos por cualquier concepto, así como sustentar éstos en documentación original que deberá estar a disposición de la autoridad electoral cuando ésta lo solicite.

En ese sentido, se aprecia que el partido no quería el resultado de la conducta, pues en los tres casos trató de subsanar las irregularidades observadas, aunque haya omitido presentar la documentación que acreditara que diversas pólizas fueron pagadas con recursos estatales.

No obstante lo anterior, se advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en sus respuestas en modo alguno tratan de cuestionar los alcances

de la norma, es decir, conocía con anterioridad las disposiciones aplicables y sus consecuencias, lo cual sí es reprochable al partido.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como consecuencia de la irregularidad comentada en párrafos anteriores, el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de fiscalización, mismos que quedaron analizados en el apartado 2, relativo al análisis de los artículos violados.

Pese a lo anterior, podemos concluir que la finalidad conjunta de las normas antes referidas, consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el empleo y aplicación de los recursos que obtienen los partidos a través del cualquier modalidad de financiamiento, de ahí que imponga a éstos la obligación de registrar contablemente sus egresos y entregar los documentos soporte correspondientes, así como permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad.

En esa tesitura, se advierte que las normas referidas están dirigidas a asegurar el destino de los recursos de los partidos y la legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

El incumplimiento a la obligación de registrar contablemente los egresos y exhibir la documentación soporte de los mismos, así como de respaldar su informe anual por las correspondientes balanzas de comprobación obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se transgrede el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, el efecto de que el partido presente comprobantes y señale que los mismos fueron erogados con recursos estatales sin prestar la documentación que acreditara su dicho trae como efecto que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por el instituto político, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la fiscalización.

En ese sentido, se aprecia que con la omisión antes referida, el partido transgredió los valores de certeza y transparencia que deben imperar en la rendición de cuentas y el procedimiento de fiscalización, pues vulneró los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Resulta un hecho notorio para este Consejo General que el Partido Convergencia incurrió en faltas similares, ya que del análisis de la conclusión 46 del dictamen consolidado correspondiente, se aprecia que ésta se compone de tres conductas que quedaron acreditadas, lo cual demuestra que las mismas vulneraron la misma obligación.

En ese sentido, se concluye que sí hubo una reiteración de la infracción porque el partido desplegó tres conductas omisas consistentes en la **no presentación de documentación alguna con la que la autoridad electoral pudiera verificar los registros contables en el Comité Directivo Estatal por un monto de \$16,206.81**, integrado de la siguiente forma:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Comité Directivo Campeche	Servicios Generales	\$4,851.50
		4,818.43
		6,536.88
TOTAL		\$16,206.81

Lo anterior, permite advertir un proceder irregular reiterado en el ejercicio fiscalizado, lo cual hace posible presumir que la infracción en

comento no se debió a un simple error o equivocación por casualidad, sino a una actitud sistemática que además denota negligencia en el actuar del Partido Convergencia respecto a la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos y, por tanto, en el respectivo informe anual, así como sustentar documentalmente, los recursos erogados mencionados.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter plural de la irregularidad acreditada, pues se trata de tres faltas cometidas en varias cuentas, aunque vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar con documentación soporte el registro de erogaciones que, en su dicho, fueron pagados con recursos estatales, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

I) La calificación de la falta o faltas cometidas.

En el caso, el hecho de que el partido no presentara documentación alguna con la que la autoridad electoral pudiera verificar los registros contables en el Comité Directivo Estatal por un monto de \$16,206.81, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en llevar reportar y registrar contablemente la totalidad de sus egresos de forma adecuada luego entonces, se traduce en una **falta sustantiva** que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al financiamiento de los partidos políticos y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en rendición de cuentas de los recursos consignados al cumplimiento de sus fines.

En ese sentido, y ante las circunstancias concretas del caso, antes analizadas, este Consejo General estima que la irregularidad descrita ha de calificarse como **grave especial**, en virtud de que la omisión del partido Convergencia, violentó los principios de certeza y

transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias, porque señaló que diversos gastos fueron erogados con recursos estatales y sin embargo, no presentó la documentación que acreditara su dicho por un importe de \$16,206.81 cuestión que obstaculizó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral. Asimismo, porque con tal conducta violentó los principios de certeza y transparencia que imperan en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la calificación obedece, en primer término a que el partido no registró contablemente algunos gastos que erogó y, posteriormente con el objeto de desahogar el requerimiento formulado por la autoridad señaló que dichas erogaciones las había realizado en un Comité Directivo Estatal, concretamente en el de Campeche, sin embargo no presentó documentación soporte alguna que sustentara su dicho. En ese sentido, se presume que no se trata de simple error sino que además pretendió justificar su actuar sin presentar documentación a la que esta constreñido a entregar, de ahí que quede expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente

ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Así, la falta cometida por el partido Convergencia consistente en la no presentación de documentación alguna con la que la autoridad electoral pudiera verificar los registros contables en el Comité Directivo Estatal por un monto de \$16,206.81, generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque con ésta, las cifras presentadas en su Informe Anual no

reflejan a cabalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio en revisión.

En ese sentido, el partido violentó los valores de transparencia y de certeza, que deben regir el manejo de los recursos que les corresponde a los partidos políticos nacionales con la omisión del reporte del ingreso.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por este Consejo General respecto a sus Informes, se advierte que si bien es cierto que el partido ha omitido reportar ciertos ingresos, lo cierto es que la irregularidad se presentó en la revisión a sus Informes de Campaña. En ese sentido, no se puede considerar que el partido político sea reincidente porque no ha advertido una irregularidad similar en la revisión a sus informes anuales precedentes.

IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas

de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$200'063,796.17 (doscientos millones sesenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 17/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se advierte que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia*, tal y como se apunta a continuación:

1. Que la falta sustantiva calificada como **grave especial**, constituye una transgresión a la obligación de reportar la totalidad de los gastos por parte del partido, en específico, lo referente a la no presentación de documentación alguna con la que la autoridad electoral pudiera verificar los registros contables en el Comité Directivo Estatal por un monto de \$16,206.81, lo cual tienen efectos, sobre todo en las condiciones adecuadas para el correcto despliegue del ejercicio fiscalizador.
2. Que generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque con su conducta, las cifras presentadas en su Informe Anual no reflejan a cabalidad de egresos obtenidos durante el ejercicio en revisión lo cual tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal.

3. Que el partido no es reincidente en la infracción derivada de la revisión a sus Informes Anuales, sin embargo sí existen antecedentes de que se han presentado infracciones similares pero en la revisión de sus informes de campaña.
4. Que el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil siete para actividades ordinarias permanentes asciende a un total de \$200'063,796.17 (doscientos millones sesenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 17/100).
5. Que sólo para efectos de la imposición de la sanción, partiendo de un parámetro objetivo, se tomará en cuenta que el monto implicado en la presente irregularidad asciende a \$16,206.81.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para sancionar la irregularidad de la que se trata, esto es la no presentación de documentación alguna con la que la autoridad electoral pudiera

verificar los registros contables en el Comité Directivo Estatal por un monto de \$16,206.81; pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

Asimismo, se toma en cuenta que si el monto al que ascendió la no presentación de documentación alguna con la que la autoridad electoral pudiera verificar los registros contables en el Comité Directivo Estatal, es de \$16,206.81, (dieciséis mil doscientos seis pesos 81/100 M.N), el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, si se toma en cuenta la cantidad que el partido erogó como resultado de la utilización de dicho equipo, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

De lo contrario, si la multa aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto pagado por la utilización del bien involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido **Convergencia** cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200,063,796.17** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa

de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **160** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$7, 787.20 (siete mil, setecientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, la no presentación de documentación alguna con la que la autoridad electoral pudiera verificar los registros contables del Comité Directivo Estatal por un monto de \$16,206.81, de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Asimismo, que la sanción pretende generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los

aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, tal y como quedó explicado en apartados posteriores.

Ahora bien, la multa que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica de la infractora y la no reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **47**:

El partido no registró ingresos por concepto de aportaciones en especie de teléfonos por un importe de \$4,723.97.

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Jalisco	Servicios Generales	\$4,723.97

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar

Consta en el dictamen consolidado que en el punto **4.6.3.6.2.2 Servicios Generales en Jalisco**, dentro del apartado de **Gastos de Operación Ordinaria de los Comités Directivos Estatales**, se señala:

De la revisión a la subcuenta “Teléfonos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de servicio telefónico a nombre de una tercera persona y no del partido, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	RECIBO EXPEDIDO A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-11022/11-06	SNAQ05173032	01-11-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio del 28-09-06 al 27-10-06	Diego Corona Cremean	\$4,723.97
PE-2009/02-06	CTG0802067335	08-02-06	Teléfonos de México, S. A. de C.V.	Pago de enero y febrero de 2006	Marichu Igareda Diez de Sollano	\$3,910.00
TOTAL						\$8,633.97

Convino señalar al partido que aun cuando el recibo de teléfono expedido a favor de Marichu Igareda Diez de Sollano correspondía a la dirección del inmueble que ocupa el partido, el contrato de arrendamiento no tenía vigencia cuando se efectuó el gasto en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se anexa el contrato de comodato que ampara el pago del servicio Nextel a nombre de Diego Corona Cremean (...)

Se anexa contrato de arrendamiento con la (sic) Marichu Igareda (...).”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el contrato de arrendamiento de Marichu Igareda corregido y un contrato de comodato; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido no reportó el ingreso por un importe de \$4,723.97, ni presentó el criterio de valuación utilizado, recibos de aportaciones de militantes en especie “RMES” o recibos de aportaciones de simpatizantes en especie “RSES”, así como el control de folios correspondiente según fuera el caso.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Análisis de las Normas Violadas

Según lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento, todos los ingresos que reciba un partido político en efectivo o en especie, proveniente de cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse indefectiblemente en la contabilidad del partido y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Entre dichas modalidades se encuentran, desde luego, las aportaciones en especie recibidas por el partido, constituidas por la entrega de bienes muebles o inmuebles en comodato, conforme a lo establecido en el artículo 2.3, inciso b), del Reglamento.

Cabe aclarar que el comodato no se trata de un contrato traslativo de la propiedad; el comodato es un contrato traslativo del uso del bien objeto del propio contrato, circunstancia que significa que el bien dado en comodato en ningún momento se integra al patrimonio del partido político comodatario, por lo que el valor al que asciende ese bien

nunca incrementará el activo fijo de ese partido. De tal manera, la aportación en especie que reciba el partido a través de la celebración de un contrato de comodato consiste solamente en el uso de un bien mueble e inmueble, cuya propiedad continúa siendo del comodante.

Por esta razón, para efectos de lo concerniente a las aportaciones en especie, derivadas de la celebración de un contrato de comodato, la normatividad reglamentaria en materia de fiscalización habrá de interpretarse y aplicarse a la luz de la naturaleza de dicho contrato.

Así las cosas, el partido comodatario deberá registrar como ingreso en su contabilidad y, por ende, reportar en su respectivo informe anual, así como sustentar con la documentación atinente, el valor de uso de los bienes objeto del comodato, tal como se establece en el artículo 2.6 del Reglamento.

De tal suerte, sería erróneo afirmar que los bienes objeto de un contrato de comodato integran aportaciones en especie que luego deben ser restituidas por el partido, puesto que lo único que el partido se encuentra obligado a restituir al comodante es el bien cuyo uso fue otorgado en comodato, más no el valor atribuido a la utilización del propio bien y que se trata de la aportación en sí.

Mientras tanto, el artículo 2.2 del Reglamento prevé que los ingresos por aportaciones en especie deberán sustentarse en un contrato que deberá contener los requisitos establecidos por el propio precepto reglamentario, entre otros, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, la fecha y el lugar de entrega, así como el costo de mercado del uso del mismo bien, etcétera.

Bajo el mismo tenor, los artículos 3.12 y 4.12 del Reglamento disponen respectivamente que para las aportaciones en especie provenientes de militantes y simpatizantes, además de observarse lo previsto por el referido artículo 2.2, deberán expedirse recibos foliados que respaldarán tales aportaciones recibidas por el partido. Tanto el artículo 3.12 como el 4.12 prevén que en el cuerpo de dichos recibos habrá de precisarse el criterio utilizado para determinar el valor del bien aportado o, en caso de un bien en comodato, el valor de su uso; además, deberá anexarse al respectivo recibo, el documento que desarrolle el correspondiente criterio de valuación.

La trascendencia de que se expidan esos recibos y se proporcionen a la autoridad fiscalizadora reside en que, de esta manera, la autoridad fiscalizadora tendrá certeza acerca de la entrega, a los partidos, de los bienes dados en comodato y contará con más elementos para verificar en qué consistió el uso de esos bienes y su duración.

Asimismo, la importancia de proporcionar el documento para la valuación del uso del bien en comodato radica en que la autoridad fiscalizadora cuente con la información que le permita corroborar el valor, atribuido al uso de los bienes en comodato, que debe reportarse como ingreso por aportaciones en especie.

De este modo, el documento en el que se explica el criterio de valuación del uso de un bien otorgado en comodato, así como los referidos recibos, formarán parte del respaldo documental del registro contable relativo al ingreso obtenido por aportaciones en especie, derivadas de un contrato de comodato celebrado con militantes o simpatizantes del partido político.

En otras palabras, el respectivo contrato de comodato, entre un partido y sus militantes o simpatizantes, será considerado tan sólo como una porción de toda la documentación (entre ésta, las pólizas de ingresos, los recibos por aportaciones y el documento que explique la valuación del uso del bien en comodato) que respalda el contrato celebrado y, por ende, el registro contable de la entrada de recursos conseguida por aportaciones en especie, documentación que, en su conjunto, el partido político está obligado a presentar como sustento completo de los ingresos obtenidos a través de dicha modalidad de financiamiento.

A partir de lo anterior, se advierte que lo estipulado en un contrato de comodato, celebrado por un partido en razón de una aportación en especie, ha de encontrar apoyo en el contenido de la demás documentación comprobatoria que el partido debe proporcionar como respaldo de lo registrado en su contabilidad, en cuanto a los ingresos por esa vía.

De tal suerte, si sólo se presenta el referido contrato, sin la atinente documentación que respalde su registro contable (pólizas de ingresos), la entrega (para su uso) del bien dado en comodato ni el

documento en el que se basa la valuación del uso de dicho bien, equivale a que no se acredite la aportación origen de los recursos obtenidos por esa vía, pues la información contenida en el contrato de comodato no podría verificarse (por ejemplo, al no poder comprobarse la fecha en que el bien fue entregado por el comodante al partido, no puede conocerse con certeza el tiempo que duró el uso del propio bien, aspecto que incide en la justificación del valor atribuido al propio uso, ya que tal valor puede depender de la duración de dicho uso).

Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del trece de junio de dos mil siete, el Partido Convergencia fue requerido para que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes en cuanto a una póliza de egresos soportada documentalmente por un recibo de \$4,723.97 (cuatro mil setecientos veintitrés pesos 97/100 M.N) a nombre de una tercera persona y no del partido.

Mediante escrito CEN/TESO/032/07, del veintisiete de junio de dos mil siete, el Partido Convergencia proporcionó a la autoridad fiscalizadora, el contrato de comodato celebrado con Diego Corona Cremean para el uso de un equipo de comunicación vía radio, a modo de una aportación en especie, razón por la que necesariamente representó ingresos a dicho partido.

Si bien es cierto que Convergencia reportó en una póliza de egresos, que erogó \$4,723.97 (cuatro mil setecientos veintitrés pesos 97/100 M.N) como pago del servicio de comunicación vía radio prestado por Comunicaciones Nextel de México S.A. de C.V., también lo es que debió reportar contablemente, como ingreso proveniente de una aportación en especie, el valor que atribuyó al uso del referido equipo de comunicación, en términos del artículo 2.6 del Reglamento, al celebrar el correspondiente contrato de comodato.

Cable aclarar también, que el monto pagado por Convergencia a la empresa que presta el servicio de comunicación no puede identificarse con el valor de uso que, al momento de celebrar el respectivo contrato, debió atribuirse al equipo dado en comodato y que hubo de registrarse contablemente como ingreso, puesto que la celebración de ese

contrato debió ser previa a la entrega al comodatario del bien dado en comodato y, por lo tanto, anterior al uso del propio bien.

Esto es así, ya que el pago de \$4,723.97 (cuatro mil setecientos veintitrés pesos 97/100 M.N) a la empresa Comunicaciones Nextel de México S.A. de C.V. fue una consecuencia del uso del equipo dado en comodato, pues en el propio contrato celebrado entre Convergencia y Diego Corona Cremean se advierte que las partes acordaron que el comodatario, es decir, el partido, pagaría el servicio que implica la utilización de dicho equipo de comunicación. Por lo tanto, el pago de esa cantidad en razón del servicio de comunicación prestado, sólo pudo darse de manera posterior a la celebración del contrato en virtud del cual se entregó en comodato el equipo aludido.

La cantidad de \$4,723.97 (cuatro mil setecientos veintitrés pesos 97/100 M.N) no puede considerarse como el valor de uso atribuido al equipo de comunicación dado en comodato, toda vez que en el respectivo contrato celebrado con Diego Corona Cremean no se estableció estimación o valuación alguna respecto al uso de dicho equipo, razón por la que se infringió el artículo 2.2 del Reglamento, al no preverse en el contrato atinente, el costo de mercado del uso del bien dado en comodato, uso que representa una aportación en especie.

En el mismo sentido, el Partido Convergencia se abstuvo de registrar contablemente el ingreso proveniente de una aportación en especie por la celebración del referido contrato de comodato, cuyo objeto fue el uso de equipo de comunicación vía radio. Igualmente, dicho partido omitió remitir a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que sirviera como respaldo del uso del bien en comodato y del valor al cual ascendió ese uso.

En esa virtud, el partido en comento sólo proporcionó el correspondiente contrato de comodato; sin embargo, la información contenida en el contrato no fue sustentada a través de la presentación de toda la documentación comprobatoria de la entrega y uso del bien objeto del comodato y del valor atribuido a tal uso, documentación que, a su vez, respaldaría el registro contable que debió realizarse de los ingresos que obtuvo el partido como resultado de esa aportación en especie.

Por consiguiente, el Partido Convergencia dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo (pólizas de ingresos, recibos por aportaciones, etcétera): 1) que registró esos ingresos en su contabilidad y 2) que efectivamente recibió y usó el equipo de comunicación objeto del comodato celebrado, puesto que de la sola celebración de dicho contrato no se puede inferir inmediatamente, que el partido en realidad haya recibido ese equipo y que le haya dado uso por determinado tiempo, es decir, a partir del contenido de ese contrato, tampoco se puede tener certeza del tiempo que duró el uso del equipo dado en comodato.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó que haya recibido el referido equipo de comunicación ni la fecha en que aparentemente le fue entregado y, por ende, tampoco acreditó el tiempo durante el cual hizo uso efectivo de ese bien, situación que repercute directamente sobre el valor de uso que el partido debió atribuir a esa aportación en especie, pues dicho valor depende directamente del tiempo que se prolongara el uso del equipo.

Lo anterior, en razón a que es un hecho notorio que ese equipo de comunicación vía radio sólo puede ser usado, o sea, sólo funciona a través del servicio prestado por una empresa de telecomunicaciones, por el pago periódico de una tarifa o cuota. Por consiguiente, el valor de uso de un equipo de comunicación, que habrá de registrarse contablemente como ingreso, en términos del artículo 2.6 del Reglamento, necesariamente será determinado en función del tiempo que dure su uso, a lo largo del cual deberá cubrirse una tarifa.

Por lo tanto, al no acreditar el tiempo de uso del equipo dado en comodato, mediante los respectivos recibos por aportaciones, Convergencia tampoco está en aptitud de comprobar, sin lugar a dudas, el valor que debió atribuir al uso del referido equipo y que debió registrar en su contabilidad como ingreso producto de una aportación en especie.

Así las cosas, Convergencia infringió los artículos 2.2, 3.12 y 4.12, en relación con el artículo 1.3, del Reglamento, ya que no presentó ante la autoridad fiscalizadora el recibo de aportaciones de militantes o simpatizantes correspondiente al uso del referido equipo de

comunicación; no estableció en el contrato de comodato celebrado el valor de uso de tal equipo ni proporcionó el documento que desarrollara el criterio de valuación. En consecuencia, dicho partido se abstuvo de proporcionar la documentación que sustentara el ingreso por aportación en especie que representa el valor de uso de tal equipo dado en comodato además de no reportar en su contabilidad dicho ingreso, razones por las que incumplió la obligación de registrar contablemente, respaldar y comprobar un ingreso por dicha modalidad.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigno lo concerniente a los ingresos por una aportación en especie, consistente en el valor de uso de un equipo de comunicación dado en comodato, que el Partido Convergencia debió registrar en su contabilidad.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar, por ejemplo, el tiempo que dicho instituto gozó del uso del equipo dado en comodato, pues como se ha explicado, el factor temporal es indispensable para determinar el valor de uso de dicho equipo y, por lo tanto, el ingreso que, como aportación en especie, le produjo el uso de ese bien.

Por consiguiente, en el caso, la actitud negligente asumida por Convergencia impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no registró contablemente ni proporcionó los elementos necesarios para comprobar el valor de uso de un bien dado en comodato, uso que representa una aportación en especie y, por tanto, un ingreso. Esta actitud omisa no permitió partir de datos y cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados ingresos obtenidos por aportaciones en especie.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal, consistente en la falta de presentación de documentos, respaldo de ingresos, que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Convergencia se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no registrar contablemente ni acreditar el

valor de uso de un bien, como ingreso por una aportación en especie, a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en registrar todo ingreso proveniente de aportaciones en especie por el comodato de un bien, así como comprobar el valor atribuido al uso de ese bien, pues dicho valor representa el ingreso a ser registrado contablemente.

El proceder irregular en que incurrió Convergencia se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar el valor que se confirió al uso de un bien, como aportación en especie que representó un ingreso y que, como tal, debió registrarse contablemente.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar el valor atribuido al uso de un bien en comodato (valor que representa un ingreso por aportación en especie) y, por consiguiente, no reportar contablemente ese ingreso; en tanto que la falta de presentación de toda la documentación de respaldo de tal valor de uso (y del factor temporal que lo determinaría) se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Lo anterior, en atención a que, como se ha explicado, la obligación de respaldar los ingresos por aportaciones en especie se colma al presentarse toda la documentación que respalde el valor de uso de un bien dado en comodato y que sustente los factores que incidieron en la determinación de ese valor que, para efectos de contabilidad, deberá registrarse como ingreso proveniente de la referida aportación en especie. Consecuentemente, los ingresos por dicha modalidad de financiamiento no pueden respaldarse solamente con la simple presentación de un contrato de comodato, que no cumple con los requisitos del artículo 2.2 del Reglamento y que no cuenta con sustento documental adicional alguno.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo reportado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 1.3, se prevé la obligación de los partidos políticos de registrar en su contabilidad los ingresos en especie por cualquier modalidad de financiamiento (incluyendo aportaciones de militantes o simpatizantes) y de proporcionar la documentación de respaldo de tales ingresos.

De tal suerte, al momento de llevarse a cabo la revisión del respectivo ejercicio, la autoridad electoral habrá de verificar la coincidencia entre las cifras y datos reportados en el respectivo informe anual y registrados en la contabilidad del partido, con la documentación de respaldo, verbigracia, las respectivas pólizas de ingresos o los recibos por aportaciones de militantes o simpatizantes.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos: 1) Siempre que entregue toda la documentación (recibos de aportaciones, contratos, documento con el criterio de valuación del uso del bien, etcétera) que sustente lo registrado en su contabilidad, respecto al ingreso que implica el uso de un bien en comodato, bajo la modalidad de aportaciones en especie por militantes o simpatizantes, o bien, 2) cuando toda la información relativa a tales ingresos, que conste en documentación aportada por el partido, haya sido consignada en la contabilidad del partido y reportada en el respectivo informe anual.

De no registrarse contablemente un ingreso (proveniente de una aportación en especie consistente en el valor de uso de un bien en comodato) o de no acreditarse documentalmente el valor de una aportación que implicó un ingreso, lo reportado en el correspondiente informe anual por el partido reflejaría un estado de cosas que no corresponde a la realidad. Esto es así, ya que lo registrado en la contabilidad del partido ha de reproducirse fielmente en el respectivo informe anual; entonces, si un ingreso no fue registrado contablemente, se infiere que en el mencionado informe anual no se reportó la totalidad de los ingresos obtenidos por el partido.

A partir de lo anterior, se puede advertir que no bastó con que Convergencia haya presentado sólo el contrato de comodato que celebró, cuyo objeto fue el uso de un equipo de comunicación, para tener por cumplida la obligación de dicho partido de reportar el total de sus ingresos en el respectivo informe anual, toda vez que lo concerniente al ingreso proveniente de la mencionada aportación en especie ni siquiera fue registrado en la contabilidad del propio partido.

En consecuencia, si Convergencia no reportó en su contabilidad un ingreso proveniente de una aportación en especie equivalente al valor del uso de un bien dado en comodato, y tampoco acreditó el valor que atribuyó al uso de tal bien a efecto de registrarlo como ingreso, toda vez que no entregó toda la documentación comprobatoria correspondiente, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento y el 1.3 del Reglamento, ya que no proporcionó la documentación que sustenta un ingreso que tampoco registró contablemente, por lo que dicho ingreso no fue reportado en el informe anual del ejercicio 2006.

La solicitud de aclaraciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Convergencia a través del oficio STCFRPAP/1366/2007, del trece de junio de dos mil siete, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito CEN/TESO/032/07 del veintisiete de junio de dos mil siete, el partido presentó sólo un contrato de comodato cuyo objeto es el uso de un equipo de comunicación, como aportación en especie, razón por la que necesariamente representó un ingreso a dicho partido. Sin embargo, el partido en comento se abstuvo de proporcionar toda la documentación necesaria para sustentar dicho valor de uso como aportación en especie y, por tanto, como ingreso, razón por la que Convergencia faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad del sustento documental de un ingreso, que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral.

Igualmente, puede afirmarse que Convergencia contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria del origen de sus ingresos por aportaciones en especie de militantes o simpatizantes: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el quince de marzo de dos mil siete, y otra al dar contestación, mediante escrito CEN/TESO/032/07 del veintisiete de junio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1366/2007, del trece de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, no existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente pero si que incurrió en omisiones ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de sus ingresos, incluyendo los vinculados a aportaciones en especie consistentes en el uso de un bien en comodato, tal como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral, así como 1.3 del Reglamento, y aún cuando se solicitó que aclarara lo conducente, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Convergencia no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Además, la falta de presentación de la citada documentación comprobatoria no pudo ser objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que, como se ha visto, las aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por Convergencia mediante escrito CEN/TESO/032/07 del veintisiete de junio de dos mil siete, es decir, después del trece de junio del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y omisiones relativos a los informes anuales.

No obsta a lo antes expuesto, la circunstancia de que Convergencia inicialmente reportara en una póliza de egresos, un gasto por \$4,723.97 (cuatro mil setecientos veintitrés pesos 97/100 M.N) como pago del servicio de comunicación derivado del uso del equipo en comodato, toda vez que, con independencia a que dicha situación haya sido objeto de una observación por la cual se le solicitó una aclaración, este partido estaba obligado a registrar contablemente, como ingreso proveniente de una aportación en especie, el valor que atribuyó al uso del referido equipo de comunicación, en términos de los artículos 1.3 y 2.6 del Reglamento, así como 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación e Individualización de la Sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que define los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafos 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento disponen lo siguiente:

“Artículo 270.

1. ...el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Convergencia.

Tipo de infracción (acción u omisión)

Convergencia no acreditó el valor atribuido a la aportación en especie (consistente en el uso de un bien en comodato) que representó un ingreso que debió registrar contablemente, pero que se abstuvo de hacerlo; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, no permite presumir a este Consejo General que el Partido Convergencia se condujo con dolo.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar el valor de uso de un bien en comodato, a modo de aportación en especie, que debió registrar como ingreso, toda vez que no proporcionó toda la documentación que respaldara tal ingreso, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del trece de junio de 2007, fecha en que se notificaron al Partido Convergencia los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que Convergencia presentó su informe anual, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, mediante los que se hacían de su conocimiento omisiones en que había incurrido o se le solicitaban aclaraciones acerca del contenido del informe anual rendido.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Convergencia, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el veintisiete de junio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar el valor atribuido al uso de un bien dado en comodato, como aportación en especie, valor que debió registrarse contablemente como un ingreso. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con solicitud de aclaraciones que le hayan sido remitidos.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación

comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para tener certeza del ingreso que representó para el partido la aportación en especie consistente en el valor de uso de un bien dado en comodato.

Como se ha explicado, no es óbice de lo anterior que dicha situación haya sido objeto de una observación por la cual se le solicitó una aclaración a Convergencia, ya que este partido estaba obligado de origen a registrar contablemente, como ingreso proveniente de una aportación en especie, el valor que atribuyó al uso del referido equipo de comunicación, no como consecuencia de la aclaración que le fue requerida, sino con fundamento en los artículos 1.3 y 2.6 del Reglamento, así como 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el quince de marzo de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados; mientras que los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el Partido Convergencia no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus ingresos por aportaciones en especie consistentes en el uso de bienes en comodato; ello es así, porque dicho partido ha dado cabal cumplimiento a esa obligación en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria del ingreso que implica el uso de un bien dado en comodato (como aportación en especie) pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar un ingreso por dicha vía, para estar en aptitud de comprobarlo a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización y que permitiera acreditar el valor de uso atribuido al equipo de comunicación objeto del comodato celebrado, valor que debió registrarse contablemente como ingreso.

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable a Convergencia, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo al ingreso generado por una aportación en especie al propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de registrar en su contabilidad y, por tanto, de reportar en su informe anual todos sus ingresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Convergencia, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, Convergencia es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen de sus recursos, en cuanto a las aportaciones en especie que recibe, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Reiteración de la infracción

Resulta un hecho notorio para este Consejo General que el Partido Convergencia incurrió en una falta similar a la analizada en el presente inciso, al omitir el registro contable del ingreso equivalente al valor de uso de un teléfono celular como aportación en especie, tal como se aprecia en el inciso c) de este mismo apartado, en el cual se expone lo

relativo al numeral 35 de las conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Lo anterior, permite advertir un proceder irregular reiterado en el ejercicio fiscalizado, lo cual hace posible presumir que la infracción en comento no se debió a un simple error o equivocación por casualidad, sino a una actitud sistemática que además denota negligencia en el actuar del Partido Convergencia respecto a la obligación de registrar en su contabilidad y, por tanto, en el respectivo informe anual, así como sustentar documentalmente, el valor atribuido al uso de un bien dado en comodato, como aportación en especie, valor que implica un ingreso a ser reportado.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Convergencia ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, el valor de uso de un bien que debió registrarse contablemente como un ingreso, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara el valor atribuido al uso de un bien, como aportación en especie, que representó un ingreso, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se ha partido no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese contexto, se consideran las circunstancias subjetivas del infractor y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político en su calidad de garante.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Convergencia, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$200,063,796.17 (doscientos millones sesenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 17/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Imposición de la Sanción

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que Convergencia incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara un ingreso por aportación en especie, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de un ingreso (equivalente al valor de uso de un bien dado en comodato) a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de recursos en la modalidad de aportaciones en especie por militantes y simpatizantes.

Se advirtió que Convergencia presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación

comprobatoria de sus ingresos, derivados de aportaciones en especie, registrados en su contabilidad.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades la de resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral

aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectada durante la revisión del informe anual 2006 presentado por Convergencia, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) referido resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Ahora bien, sólo para efectos de la individualización de la sanción, para cuantificar el monto de la multa a imponerse, a partir de un parámetro objetivo, este Consejo General toma en cuenta que el propio Partido Convergencia originalmente reportó (en una póliza de egresos) que erogó \$4,723.97 (cuatro mil setecientos veintitrés pesos 97/100 M.N) como pago del servicio de comunicación vía radio del cual hizo uso mediante el equipo objeto del comodato que celebró.

Por lo tanto, si Convergencia reconoció haber erogado la cantidad de \$4,723.97 (cuatro mil setecientos veintitrés pesos 97/100 M.N) por el servicio proporcionado por Comunicaciones Nextel de México S.A. de C.V., es de suponerse que el pago de dicho monto es resultado de la utilización del referido servicio de telecomunicación a través del cual funciona el equipo objeto del contrato de comodato celebrado por el partido.

De este modo, si el monto al que ascendió el pago del servicio de telecomunicación, a través del cual funciona el equipo dado en comodato (como aportación en especie) implicado en la irregularidad analizada, es de **\$4,723.97 (cuatro mil setecientos veintitrés pesos 97/100 M.N)**, el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, si se toma en cuenta la cantidad que el partido erogó como resultado de la utilización de dicho equipo, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Por todo lo anterior, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad atribuida a la conducta, también tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en este caso concreto, a efecto de individualizar dicha sanción a imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto, que resulte de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

En atención a que el monto erogado como resultado de la utilización del equipo implicado en la irregularidad analizada, es de **\$4,723.97 (cuatro mil setecientos veintitrés pesos 97/100 M.N)**, la sanción a imponerse a Convergencia, ha de ser superior a dicho monto, que en

el supuesto más favorable para Convergencia, será considerado como monto involucrado en la infracción.

De lo contrario, si la multa aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto pagado por la utilización del bien involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200, 063,796.17** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **95** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$4, 623.65 (cuatro mil, seiscientos veintitrés pesos 65/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numerales **48** lo siguiente:

***48.**El partido presentó comprobantes correspondientes a ejercicios diferentes al reportado por \$60,526.28.*

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Estado de México	Servicios Generales	\$60,526.28

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el partido presentó comprobantes correspondientes a ejercicios diferentes al reportado por \$60,526.28, es decir, en dos recibos, aun cuando la fecha de expedición correspondía al ejercicio de 2006, el gasto se realizó en el ejercicio 2005. Dichas erogaciones fueron de la siguiente manera:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1002/01-06	336	10-01-06	Cocinas Integrales Europeas, S.A. de C.V.	Pago de arrendamiento correspondiente al mes de octubre, de 2005.	\$30,263.14
PE-2000/02-06	335	09-02-06	Cocinas Integrales Europeas, S.A. de C.V.	Pago de arrendamiento correspondiente al mes de Noviembre, de 2005.	30,263.14
TOTAL					\$60,526.28

Mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, se solicitó al partido indicar el motivo por el cual dichos gastos no fueron reportados en el ejercicio de 2005, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al requerimiento anterior, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó que: *“Los recibos 335, 336 de Cocina Integrales Europeas, S.A. de C.V. hubo una equivocación por parte del arrendador ya que los recibos traen la fecha de elaboración de enero y febrero del 2006, y no fueron cambiados ya que según ellos ya habían presentado su declaración como cobrados”*.

La Comisión de Fiscalización consideró la respuesta del partido como insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la aclaración al respecto, los gastos presentados corresponden a un ejercicio diferente al de revisión, en concreto al de 2005.

La Comisión de Fiscalización concluyó que la observación no fue subsanada por el Partido Convergencia, por un importe \$60,526.28

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2 “Postulados Básicos”, “Devengación Contable” vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas.

Dado que en la conclusión que se analiza se considera que se actualizó la transgresión a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como 16.1 del Reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

Los preceptos que se señalan como transgredidos por el partido en las observaciones precisadas en la conclusión que se analiza, establecen lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación ajustándose a las reglas que en el mismo se precisan y que en el mismo deberán ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El numeral 16.1 del Reglamento indica que todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”), debiéndose reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar oportunamente dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, o presenta alguna irregularidad, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos realizados en un ejercicio determinado con los documentos originales indispensables

para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

La presentación extemporánea de recibos de pago correspondientes al ejercicio inmediato anterior, de conformidad con el Reglamento de la materia es una omisión del partido que tiene consecuencias que afectan la correcta verificación de los ingresos y egresos, que no es posible justificar con el argumento de que hubo una equivocación por parte del arrendador ya que los recibos traen la fecha de elaboración de enero y febrero del 2006, y no fueron cambiados ya que según él ya había presentado su declaración como cobrados, toda vez que era su responsabilidad cerciorarse que el comprobante cumpliera con todos los requisitos fiscales y reglamentarios.

Finalidad

Las normas citadas anteriormente tienen la finalidad de compeler a los partidos políticos a presentar en tiempo y forma sus informes anuales, con el señalamiento preciso del origen y destino de todos los ingresos que durante dicho ejercicio realizan, mismos que provienen de recursos públicos, por lo que al reservar la rendición de algunos gastos para presentarlos en ejercicios subsecuentes crea incertidumbre sobre el origen y destino de tales erogaciones, sin que en el presente caso sea justificante el argumento que hace valer el partido en el sentido de que la infracción se debió a un error no imputable a él, sino al prestador del servicio.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En este caso, el partido inicialmente, para acreditar gastos en el ejercicio 2006, presentó dos recibos correspondientes al ejercicio de 2005 por \$60,526.28. Dichos recibos, aun cuando la fecha de expedición correspondía al ejercicio de 2006, se advierte que el gasto fue realizado en un ejercicio diferente al reportado, lo que no puede considerarse válido, en virtud de que conforme a la normatividad en esta materia, todos los ingresos y egresos que se realicen durante un ejercicio fiscal deben reportarse en el mismo y no reservarse para el posterior, no obstante que se considera que al atender el requerimiento se desprende la intención de cooperar con la autoridad.

No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido, ni intencionalidad pues según señala que *“Los recibos 335, 336 de Cocina Integrales Europeas, S.A. de C.V. hubo una equivocación por parte del arrendador ya que los recibos traen la fecha de elaboración de enero y febrero del 2006, y no fueron cambiados ya que según ellos ya habían presentado su declaración como cobrados...”*, sin embargo el partido tenía la obligación de cerciorarse que tales documentos cumplieran con todos los requisitos reglamentarios y al no hacerlo le es imputable la irregularidad, conforme al artículo 26.1 del Reglamento de la materia, que le atribuye tal responsabilidad.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo precitado, por lo que ha trasgredido una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual del partido político del ejercicio de 2000. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Garantía de audiencia

Cabe señalar que en el presente caso se otorgó al partido la garantía de audiencia, pues como consta en el propio dictamen, mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó indicar el motivo por el cual dichos gastos no fueron reportados en el ejercicio de 2005, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, al cual respondió con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, manifestando que: *“Los recibos 335, 336 de Cocina Integrales Europeas, S.A. de C.V. hubo una equivocación por parte del arrendador ya que los recibos traen la fecha de elaboración de enero y febrero del 2006, y no fueron*

cambiados ya que según ellos ya habían presentado su declaración como cobrados. (...)”, por lo tanto se respetaron todas las formalidades que establece el código para que el partido manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calificación e individualización de la sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto

de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

*c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido **ha sido sancionado en ejercicios previos.***

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA**

IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión 48 implica una omisión del partido político, al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o al no atenderlos estrictamente en los términos solicitados.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión del informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil seis, que presentó el partido mediante escrito CEN/TESO/013/07 de 15 de marzo de 2007.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido Convergencia por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido político, sino únicamente una falta de cuidado en el manejo de los documentos comprobatorios de gastos durante el ejercicio, transgrediendo obligaciones legales y reglamentarias, que en términos del artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales suponen el encuadramiento de una conducta típica, susceptible de ser sancionada.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

En el tema de la conclusión 48, al haber sido analizado, han quedado asentados como artículos violados el 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de cada una de las normas aplicables, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión, error o extemporaneidad en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta sustancial cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la

transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades de verificar que los comprobantes que les expidan cumplan con los requisitos fiscales, la consecuente presentación extemporánea de los mismos ante la autoridad, pretendiendo justificar gastos erogados en ejercicios anteriores.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con el artículo 49-A párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos generados en el año del ejercicio deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido Convergencia, que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una **falta sustancial**, debe sancionarse ya que se viola el valor común, se afecta a la persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se

pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Convergencia se califica como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, incurrió en presentar dos recibos de pago de servicios correspondientes a un ejercicio diverso al que se revisa actualmente, es decir, pretendió justificar gastos relativos al ejercicio 2005, siendo dicha presentación también ilegal, por extemporánea.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y

documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de **presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos, dentro del periodo establecido**, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos erogados durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

El hecho de que el partido haya introducido recibos de pago correspondientes al ejercicio anterior constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del verdadero uso que se le dio a la cantidad que se declara como erogada, pues ello

podría traducirse en una falta de equidad con respecto de los demás partidos, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el destino verdadero de los gastos declarados en el presente ejercicio y que realmente fueron erogados en el inmediato anterior.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo establecido, la totalidad de los recursos erogados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido reporte gastos que fueron realizados en ejercicios anteriores, podría suponer que el partido realizó pagos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis de la reincidencia. Por lo anterior, en el caso de reportar gastos realizados en ejercicios anteriores se acredita la reincidencia por lo que hace al ejercicio 2000, en el cual pretendió el partido comprobar erogaciones realizadas en el ejercicio 1999.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento

público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200,063,796.17**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la presentación de documentos relativos a erogaciones realizadas en ejercicios anteriores que atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la presentación en forma extemporánea de dichos

documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los recursos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la recepción de documentos que no cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia y en el registro de sus ingresos y egresos
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas relativas a la rendición de Informes Anuales;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado registro contable respecto de las fechas en que realizó sus gastos violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el destino de los recursos, si obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los egresos del partido, dentro de sus Informes pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- e) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los egresos totales.
- f) El hecho de que se presente documentación comprobatoria de gastos realizados en ejercicios anteriores implica una violación legal y reglamentaria, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- g) El efecto de que el partido presente documentación comprobatoria no erogada en el ejercicio que se declara, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- h) Por las características de la infracción no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

Se concluye que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código, así como con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, se viola lo establecido en el inciso k) del mencionado artículo 38, y por su parte el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las

facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que vulneran los bienes jurídicos tutelados por las normas en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, considerando la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Este Consejo General considera que la sanción a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en multa de 50 a 5 mil

días de salario mínimo, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de la irregularidad realizado en esta propia resolución, se han determinado circunstancias que si bien no constituyen un número considerable de agravantes para la imposición de la sanción, sin embargo tampoco se desprenden conductas atenuantes o justificantes de la falta cometida.

Además, el monto implicado en la irregularidad asciende a **\$60,526.28**, por lo que el inciso b) guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en las falta y por lo tanto se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200,063,796.17** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia una

sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$ 58,404.00 (cincuenta y ocho mil, cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 55** lo siguiente:

55. El partido presentó comprobantes de gastos que corresponden a campaña federal, en concreto, gastos en prensa por un importe de \$59,876.00.

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Querétaro	Transferencias en Especie a Campañas Electorales Locales	\$9,568.00
Sonora	Transferencia en Especie a Campañas Electorales Locales	50,308.00
TOTAL		\$59,876.00

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen

coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que los gastos detallados en el cuadro que antecede serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales beneficiados con los mismos.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

En cuanto a las transferencias en especie e campañas electorales locales del estado de Querétaro, consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la cuenta “Transferencia en Especie a Campañas Electorales Locales”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura y la muestra correspondiente por concepto de publicidad en prensa, que de acuerdo a su contenido beneficiaba a campañas federales. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					TEXTO DE LA PUBLICACIÓN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-6016/06-06	CM 13464	29-06-06	Cia. Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V.	Sección Local-San Juan, Propaganda Institucional Convergencia	\$9,568.00	Por un voto inteligente te invitamos a participar en el Proyecto Alternativo de Nación que encabeza Andrés Manuel López Obrador. Razona y vota por el proyecto que más conviene a México Andrés Puente Diputado Federal 3er distrito Gustavo Buenrostro Senador 06 Polo Peralta Diputado Federal 2do. distrito

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual se erogaron gastos de las cuentas bancarias aperturadas para campaña local en beneficio de campañas federales.

- Indicar el motivo por el cual no se reportó el gasto que amparaba la factura detallada en el cuadro anterior en cada una de las campañas federales beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido no presentó documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$9,568.00.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

Cabe señalar que el gasto detallado en el cuadro que antecede, será considerado para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales beneficiados con el mismo.

Por lo antes expuesto una vez aplicado el criterio de prorrateo, el gasto se deberá considerar para el tope de campañas federales, como a continuación se detalla:

CAMPAÑA	CRITERIO 1	COMITE	FÓRMULA O DISTRITO	IMPORTE
Presidente	20%	Querétaro		\$1,913.60
Senador	75% entre los candidatos beneficiados		Fórmula 1	7,176.00
Diputados	5% entre los candidatos beneficiados		Distrito 2	239.20
			Distrito 3	239.20
TOTAL				\$9,568.00

Por lo que respecta a las transferencias en especie a campañas electorales locales, en el estado de Sonora, consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la cuenta “Transferencia en Especie a Campañas Electorales Locales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y muestras por concepto de publicidad en prensa, que de acuerdo a su contenido se observó que beneficiaron a campaña federal. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					TEXTO DE LA PUBLICACIÓN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-6035/06-06	D 7125	20-06-06	Servicios Informativos del Noroeste, S.A. de C.V.	Publicidad Revista Así "Ponte águila , para diputados los de Convergencia"	\$11,500.00	¡Ponte Águila! Andrés Manuel López Obrador Presidente y para el congreso del estado y 18 distritos locales
PE-6027/06-06	HPUC 05235	29-05-06	Impresora y Editorial , S.A. de C.V.	Publicaciones de Así va la política	38,808.00	Convergencia y el Lic. Pedro García Palazuelos invita a la comunidad Nogalense a votar por el candidato la presidencia Andrés López Obrador
TOTAL					\$50,308.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual se erogaron gastos de las cuentas bancarias aperturadas para campaña local en beneficio de otras campañas.
- Indicar el motivo por el cual no se reportó el gasto que amparaban las facturas detalladas en el cuadro anterior en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8, 3.4, 4.8 y

6.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“La inserción en Servicios Informativos del Noroeste, S.A. de C.V. fue para dar a conocer a los candidatos a Diputados Locales en el Estado de Sonora en los cuales solo en una parte pequeña aparece el texto “Ponte Águila Andrés Manuel López Obrador presidente

La inserción en Impresora y Editorial, S.A. de C.V. fue para hacerle una entrevista a Pedro García Palazuelos y así que la población de Nogales conociera a nuestro candidato por el Distrito IV Electoral en la Pág. 4 del periódico, y en el Pág. 3 Convergencia y el Lic. Pedro García Palazuelos invita a la comunidad Nogalense a votar por el candidato la presidencia Andrés López Obrador”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que como lo señala en su contestación la publicidad en prensa benefició a campaña federal; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$50,308.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

La Comisión de Fiscalización consideró que los gastos detallados en el cuadro que antecede serán considerados para efectos de los toques de gastos de campaña del candidato o candidatos federales beneficiados con los mismos.

Por lo antes expuesto una vez aplicado el criterio de prorrateo para desplegados “Genérico Mixtos” cuando se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales, el gasto se deberá

considerar para el tope de campañas federales, como a continuación se detalla:

CAMPAÑA	CRITERIO	IMPORTE
Presidente	74.40% PARA CAMPAÑA FEDERAL	\$37,429.15
Diputados Locales	25.60% PARA CAMPAÑA LOCAL	12,878.85
TOTAL	100%	\$50,308.00

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala,

como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido Convergencia transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se

les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado

1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad,

implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones”

El dispositivo en cita tiene el objeto de favorecer los mecanismos institucionales de rendición de cuentas, a fin de garantizar que los partidos políticos informen a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y destino de los gastos de modo completo y veraz, respecto del modo en que obtienen recursos por cualquier tipo de financiamiento como de la forma en que los aplican para el cumplimiento de sus finalidades.

Derivado de las faltas en que incurre el partido falta a su obligación de reportar los gastos que aquí se analizan, razón por la cual violan el artículo legal en análisis.

Por otra parte, el artículo 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los gastos de campaña comprenden los realizados en prensa y que contienen mensajes , anuncios y similares tendientes a la obtención del voto; y que estos quedarán comprendidos para efectos de los topes de gasto de campaña.

Resulta evidente que los mensajes publicados en la prensa que incluyan mensajes que llamen al voto para un candidato federal o beneficien de algún modo a alguna de las campañas federales, deberán quedar comprendidos en el cálculo de los topes de gasto de

campaña correspondientes a los distintos candidatos federales beneficiados.

Asimismo, el artículo 17.4 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con el objeto de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los topes de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos que beneficien a una campaña o candidato, los que presenten las candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

El artículo 17. 5, incisos a) y f) del Reglamento de la materia señala, que:

Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos

respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

- a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;

...

- f) Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.

El artículo en comento tiene como fin establecer que, independientemente del momento en el que se realicen los pagos respectivos, los partidos deberán reportar dentro de sus informes de campaña los gastos relacionados con los promocionales transmitidos en radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, inserciones en prensa y propaganda en salas de cine y páginas de internet durante los periodos de campaña o que contengan algunos de los elementos establecidos en el artículo 17.6; la propaganda utilitaria con el detalle de las campañas beneficiadas, la renta de equipo y de locales utilizados para los actos de campaña; los viáticos y pasajes aplicados en las fechas de campaña y para la realización de viajes relacionados con las mismas. Esto se establece con la finalidad de precisar aquello que debe ser reportado en los informes de campaña y que computa para efectos de los topes de gasto de campaña.

Por su parte, el artículo 17.6, del Reglamento de la materia dispone que:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

El artículo antes citado tiene como propósito establecer los contenidos de la publicidad y propaganda que será considerada para efectos de los topes de gasto de campaña.

Esta norma retoma diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo gasto aplicado a propaganda o publicidad que se coloque o

transmita fuera de los periodos legales de campaña, pero que reúna las características establecidas en la norma, deberá ser reportado en los informes de campaña y computará para los topes de gasto de campaña.

En los casos en los que los candidatos internos, candidatos registrados o personajes de los partidos políticos difundan abiertamente su posicionamiento, ostentándose como los candidatos registrados a un cargo de elección popular o asumiéndose como Presidente, Senador o Diputado Federal, según sea el caso, se entenderá que los egresos aplicados serán computados dentro de las campañas respectivas de tal manera que no se atente contra el principio de igualdad y de equidad en la contienda.

En los casos observados, la publicidad contratada difundió públicamente la imagen del candidato presidencial, registrado por la Coalición por el Bien de Todos, además de que se ligó su imagen y su nombre con la de la aspiración a convertirse en el Presidente de la República.

Adicionalmente, la publicidad hizo un llamado al voto por Andrés Manuel López Obrador y por candidatos federales registrados para los cargos a diputados y senadores.

La legislación vigente les confiere a los partidos políticos la calidad de instituciones de orden público y contribuyen a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, por lo que no deben contravenir fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Cuando los participantes de una contienda electoral y los candidatos federales registrados lleven a cabo actos, dentro del periodo de las campañas, tendientes a la obtención del voto; se está en presencia de actos de campaña, cuyo gasto debe ser reportado dentro de los informes correspondientes.

Adicionalmente, la norma busca evitar que los partidos reporten gastos, que en los hechos son de campaña, pero que los partidos

intentan incluir dentro de sus informes anuales como gastos ordinarios. El contenido fija el criterio para reportar un promocional, un espectacular o una inserción en prensa como gasto de campaña con el objeto de evitar simulaciones. Además, en sentido contrario, el artículo 17.7 del reglamento especifica todo aquello que no debe ser considerado dentro de los informes de campaña, al igual que lo establece el artículo 182-A, párrafo 3.

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, establece:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a los desplegados en prensa contratados, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios

que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales publicados en prensa, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas CBCEN o CBE correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

En relación con los artículos referidos, el artículo 1.8 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones establece que para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la coalición, y CBE-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

Asimismo, el artículo 3.4 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones establece que para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, así como el registro y control de las erogaciones por su adquisición, deberá cumplirse, en lo conducente, con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Partidos; y en caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes que tengan relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 3.4 del Reglamento.

Igualmente, el artículo 6.1 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones determina que para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, deberán utilizarse los catálogos de cuentas incluidos en el Reglamento de Partidos, en específico, el aplicable a la contabilidad de las campañas electorales federales.

En suma, de conformidad con los artículos legales y reglamentarios aplicables, la Coalición por el Bien de Todos estaba obligada a reportar el gasto correspondiente a los desplegados en prensa detectados; sin embargo, Convergencia reporta dicho gasto como actividad ordinaria, situación que vulnera el orden jurídico que regula el reporte de gastos relacionados con las campañas electorales federales.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

En el primer caso, el partido no atendió el requerimiento de información que la autoridad le formuló, por lo que obstaculizó las labores de la comisión al ser omiso en su respuesta.

En el segundo caso, el partido intentó justificar el objeto del gasto, es decir, pretendió argumentar que la propaganda desplegada beneficiaba de manera indirecta y no intencional al candidato presidencial de la Coalición por el Bien de Todos.

La respuesta en si misma constituye una aceptación del beneficio obtenido por los candidatos mencionados en los desplegados, por lo que el partido es responsable de que la Coalición que integró durante el proceso electoral, no hubiese reportado los gastos correspondientes, dentro de los informes de campaña.

En los casos observados, las 3 facturas detectadas hacen alusión a la contratación de propaganda institucional, publicidad de diputados de Convergencia y publicaciones en general; sin embargo, cuando se analizan los textos de las publicaciones aparece lo siguiente:

REFERENCIA	FACTURA	TEXTO DE LA
------------	---------	-------------

	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-6016/06-06	CM 13464	29-06-06	Cia. Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V.	Sección Local-San Juan, Propaganda Institucional Convergencia	\$9,568.00	Por un voto inteligente te invitamos a participar en el Proyecto Alternativo de Nación que encabeza Andrés Manuel López Obrador. Razona y vota por el proyecto que más conviene a México Andrés Puente Diputado Federal 3er distrito Gustavo Buenrostro Senador 06 Polo Peralta Diputado Federal 2do. distrito

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					TEXTO DE LA PUBLICACIÓN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-6035/06-06	D 7125	20-06-06	Servicios Informativos del Noroeste, S.A. de C.V.	Publicidad Revista Así "Ponte águila , para diputados los de Convergencia"	\$11,500.00	¡Ponte Águila! Andrés Manuel López Obrador Presidente y para el congreso del estado y 18 distritos locales
PE-6027/06-06	HPUC 05235	29-05-06	Impresora y Editorial , S.A. de C.V.	Publicaciones de Así va la política	38,808.00	Convergencia y el Lic. Pedro García Palazuelos invita a la comunidad Nogalense a votar por el candidato la presidencia Andrés López Obrador
TOTAL					\$50,308.00	

Resulta evidente, que en los 3 casos los textos publicados mencionan al candidato presidencial, Andrés Manuel López Obrador; en dos casos se hace un llamado al voto por dicho candidato y en otro se le identifica como Presidente. Además, en el caso de los desplegados publicados en el estado de Querétaro, se alude a un candidato a Senador y a otro para el cargo de diputado federal; por lo que se trata de un texto genérico federal ya que beneficia a 3 campañas federales.

Adicionalmente, las fechas de expedición de las facturas corresponden a los meses de mayo y junio, periodo en el que los partidos y coaliciones desplegaron sus campañas electorales.

Debe tenerse en cuenta que el partido reportó el gasto de los desplegados observados como si se tratara de actividades ordinarias, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias citadas anteriormente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 Sanciones

“...
“

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la

legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos

tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido Convergencia, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) *El tipo de infracción. (Acción u omisión).*

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el partido Convergencia no proporcionó la documentación solicitada respecto diversos desplegados en prensa que beneficiaron a candidatos federales y en otro caso, pretendió justificar el hecho de no haber reportado diversos desplegados dentro de los informes de campaña.

En esa tesitura, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**, en el sentido de que el partido omitió reportar gastos relacionados con las campañas federales dentro de los informes correspondientes.

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.*

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido Convergencia, correspondiente al ejercicio dos mil seis.

En concreto, la falta se actualizó porque el partido pretendió acreditar dichos gastos como actividad ordinaria, cuando de los textos publicados, resulta evidente que beneficiaron a distintas campañas electorales federales.

c) *La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.*

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, pero si es claro que existe, al menos, una falta de cuidado en el control de su documentación comprobatoria, y en relación con la interpretación del artículo 17.6 del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 182-A, párrafos 2 y 3; por lo tanto existe una comisión culposa de la falta.

No obstante lo anterior, se advierte que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta pretendieron desvirtuar que los desplegados detectados se relacionaran con actividades propias de las campañas federales y con el llamado al voto; por lo que intentó evadir la responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.

d) *La trascendencia de la norma transgredida.*

Como ha quedado precisado, Convergencia vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, párrafo 1, inciso b) y 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, 17.4, 17.5, 17.6 y 19.2 y del Reglamento de Fiscalización de Partidos,

en relación con los artículos 1.8, 3.4, y 6.1 el Reglamento de Fiscalización de Coaliciones. La trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable a Convergencia, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de equidad, certeza y transparencia en el aplicación de gastos. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto e incidió en el reporte de gastos de las distintas campañas federales, por lo que imposibilitó que la autoridad electoral tuviera cifras definitivas sobre los gastos de campañas y ello se relaciona con la vulneración al principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan, y el partido no dió a conocer que contrató y pagó desplegados relacionados con las campañas federales, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido debe reportar, con lo que transgredió los valores de equidad, certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.*

Del análisis de la irregularidad se advierte que Convergencia omitió reportar gastos de campaña, correspondientes a desplegados en prensa que fueron contratados y pagados en dos entidades

federativas; y en ambos casos pretendió acreditar dichos gastos como relacionados con su actividad ordinaria.

Con la conducta antes descrita, se advierte que el partido político vulneró la obligación de reportar los gastos correspondientes a distintas campañas federales y que beneficiaron directamente a candidatos registrados ante este Instituto, incluyendo el candidato presidencial.

g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en dos entidades federativas, pero que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el reportar en el informe correspondiente los gastos que beneficiaron a las distintas campañas federales.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

i) *La calificación de la falta o faltas cometidas.*

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al no reportar gastos que beneficiaron a distintas campañas federales, el partido vulneró el principio de equidad, además de los principios de certeza y transparencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la calificación obedece, en primer término porque el partido no sólo no presentó la documentación solicitada en uno de los casos, sino que además en el otro caso, pretendió evadir la responsabilidad argumentando el beneficio accidental al candidato presidencial.

En ese sentido, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que beneficiaron a las campañas electorales federales, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización y la ciudadanía en general tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos por cada una de las campañas desplegadas por la Coalición por el Bien de Todos, de la cual formó parte Convergencia y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicha Coalición.

Esto tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y coaliciones se desarrollaron con apego a la ley y vulneró el principio de equidad en cuanto a los gastos de campaña y las implicaciones que tienen sobre el cálculo de los topes establecidos por este mismo Consejo General. Además se puso en riesgo el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político y la coalición de la que formó parte hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvieron sujetos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con las campañas federales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para

llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido reportar el gasto que benefició a distintas campañas federales, se traduce en un incumplimiento a la obligación legal consistente en reportar los gastos relacionados con la propaganda electoral, que incluye mensajes tendientes a la obtención del voto, con el propósito de verificar que ningún partido o coalición rebase los topes de gastos establecidos previamente. De ahí que se considere que Convergencia violentó los principios de equidad, certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por este Consejo General respecto a sus Informes, se advierte que no se puede considerar que el partido político sea reincidente porque no ha advertido una irregularidad similar en la revisión a sus informes anuales precedentes ni a los informes de campaña de las coaliciones de las que ha formado parte en los pasados procesos electorales federales.

- iv) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$200´063,796.17 (doscientos millones sesenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 17/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado,

con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se advierte que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del*

partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- a. Que la falta sustantiva se calificó como **grave especial** ya que la transgresión a la obligación de reportar los gastos correspondientes a desplegados en prensa dentro de los informes de campaña implicó la vulneración a los principios de equidad, transparencia y certeza en relación a las cifras de gasto reportado dentro de los informes de campaña, resueltos por este Consejo General el 21 de mayo de 2007.
- b. Que la irregularidad generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque las cifras presentadas por la Coalición por el Bien de Todos, que integró el partido Convergencia, en sus Informes de Campaña no reflejaron la certeza de los gastos aplicados.
- c. Que el monto involucrado de la irregularidad acreditada asciende a \$59,876.00, toda vez que fue el monto total de la contratación de desplegados en prensa que beneficiaron a candidatos federales registrados y que no fueron reportados dentro de los Informes de Campaña.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 4.10 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones establece lo siguiente:

- 4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el **registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse**, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.

En el presente caso, por tratarse de una falta relacionada con la omisión en el reporte y comprobación de gastos de campañas, conforme al inciso c) del artículo 4.10 citado, se considera que Convergencia es responsable en forma directa de la falta atribuible a la Coalición, en función de que el reporte de dicho gasto dentro de su Informe Anual implica que el partido lo consideró como propio y por ello lo informó como actividad ordinaria y no informó del mismo al órgano de finanzas de la Coalición. Ello implica que la deficiente interpretación de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) en relación con el 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no puede ser atribuible a la totalidad de partidos políticos que integraron dicha Coalición.

Además, el gasto correspondiente a los desplegados detectados ha sido sumado para efecto de los topes de gastos de campaña de los candidatos federales registrados por la Coalición por el Bien de Todos, lo cual en sí mismo, involucra a la totalidad de partidos integrantes y en ese sentido, la autoridad compensa la vulneración al principio de equidad; sin embargo, el responsable directo de la falta cometida debe ser sancionado con la finalidad de evitar conductas similares en

ejercicios futuros. En este sentido, dado que la responsabilidad recae en Convergencia, este partido se ha hecho acreedor de una sanción.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para sancionar la irregularidad de la que se trata, esto es la omisión de reportar gastos de campaña por \$59,876.00; pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto involucrado de la irregularidad; 3) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 4) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 5) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200,063,796.17** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$58, 404.00 (cuarenta y ocho mil, cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).**

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida; de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Asimismo, que la sanción pretende generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan la responsabilidad del infractor. Por

lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, tal y como quedó explicado en apartados posteriores.

Ahora bien, la multa que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **59**, lo siguiente.

59. El partido omitió presentar pólizas y documentación soporte del origen de las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, por un importe total de \$43,653.35.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

En el Dictamen Consolidado se observa que la Comisión de Fiscalización estableció que el partido Convergencia reportó cuentas por cobrar y anticipos a proveedores con cifras finales al 31 de diciembre de 2006.

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/1368/07 de trece de junio de dos mil seis, recibido por el partido el mismo día, solicitó una serie de aclaraciones y rectificaciones a tales cuentas.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, el partido presentó las aclaraciones y rectificaciones a los saldos de “Cuentas por Cobrar” reportados inicialmente por un monto de \$54,824,502.08 dentro de los cuales se constató que se incrementó por \$1,117,300.53.

Así las cosas, el monto total de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores con cifras finales al 31 de diciembre de 2006 fue por un total de \$55,941,802.61, el cual se integra de la siguiente manera:

SUBCUENTA	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	FUNDACIÓN	TOTAL
CUENTAS POR COBRAR				
Deudores Diversos	\$1,433,937.62	\$7,691,158.34	\$0.00	\$9,125,095.96
Gastos por Comprobar	10,594,490.30	9,096,947.35	3,673,257.06	23,364,694.71
Gastos a Comprobar	0.00	1,826,019.47	0.00	1,826,019.47
Préstamos a Comités	213,887.24	345,153.89	0.00	559,041.13
Préstamos al Personal	81,200.00	28,050.00	0.00	109,250.00
Sorteo Sexto Aniversario	0.00	0.00	0.00	0.00
Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.	229,440.00	0.00	0.00	229,440.00
Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.	389,280.00	0.00	0.00	389,280.00
TOTAL	\$12,942,235.16	\$18,987,319.05	\$3,673,257.06	\$35,602,821.27
ANTICIPOS A PROVEEDORES				
Anticipo a Proveedores	\$15,138,486.04	\$2,230,774.89	\$2,969,720.41	\$20,338,981.34
GRAN TOTAL	\$28,080,721.20	\$21,218,103.94	\$6,642,977.47	\$55,941,802.61

Como resultado de la revisión a los saldos que al 31 de diciembre de 2006 el partido reportó en los rubros “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” la Comisión de Fiscalización observó lo siguiente:

“Al verificar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, se realizaron las siguientes tareas:

- I) Se realizó la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2006, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose (inicialmente) las siguientes cifras.

CUENTA CONTABLE/ COMITÉ	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2006	MOVIMIENTOS DE:		SALDO AL 31-12-06
		CARGO	ABONO	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2006	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006	
(A)	(B)	(C)	(A+B-C)	
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR			
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$19,138,907.42	\$3,806,433.33	\$10,181,750.77	\$12,763,589.98
COMITÉS ESTATALES	21,643,548.42	6,242,380.16	8,926,201.97	18,959,726.61
FUNDACIÓN POR LA SOCIALDEMOCRACIA DE LAS AMÉRICAS	3,394,787.59	339,763.03	81,563.56	3,652,987.06
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$44,177,243.43	\$10,388,576.52	\$19,189,516.30	\$35,376,303.65
1-10-107	TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES			
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$14,888,886.65	\$19,505,220.07	\$19,724,639.86	\$14,669,466.86
COMITÉS ESTATALES	2,144,987.38	844,726.02	756,638.52	2,233,074.88
FUNDACIÓN POR LA SOCIALDEMOCRACIA DE LAS AMÉRICAS	2,403,073.70	226,515.50	147,670.30	2,481,918.90
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES	\$19,436,947.73	\$20,576,461.59	\$20,628,948.68	\$19,384,460.64
TOTAL	\$63,614,191.16	\$30,965,038.11	\$39,818,471.98	**\$54,760,764.29

**Este saldo se integra por las Recuperaciones y Comprobaciones identificadas en las columnas "G", "H" e "I" del Anexo 10 del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1368/07), así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2006 no cuentan con una antigüedad mayor a un año columna "L" del mismo Anexo.

- II) Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2006 coincidiera con el saldo final del año de 2005.
- III) Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2006, se identificaron las partidas que en el año de 2005 fueron objeto de observación y sancionadas, columna "A" en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1368/07, **Anexo 10** del dictamen.
- IV) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2005 no fueron observadas, por contar con excepción legal. Columna "B" en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1368/07 **Anexo 10** del dictamen.
- V) Se identificaron todas aquellas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2005, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año. Columna "C" del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1368/07, **Anexo 10** del dictamen.
- VI) Respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el ejercicio de 2006, en su mayoría fueron considerados a los adeudos generados en el mismo año, toda vez que la documentación correspondía a dicho ejercicio.

Derivado de las acciones antes citadas, la Comisión de Fiscalización observó lo siguiente:

“Respecto a la columna “SalDOS observados en el 2005, con excepción legal no sancionados”, identificados con la letra “H” en el anexo de referencia por \$2,830,111.26 **Anexo 10** del dictamen, correspondían a saldos por los cuales el partido presentó convenios de reconocimiento de adeudos en los cuales se estableció que el plazo de cobro sería no mayor a cuatro meses a partir de la firma de dicho convenio; sin embargo, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas por el partido al 31 de diciembre de 2006, presentaban saldos pendientes por recuperar, como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2006 (CON EXCEPCIÓN LEGAL)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP /1368/07.
		(A)	(B)	(A-B)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1,279,262.58	\$669,204.36	\$610,058.22	2
1-10-103-1031	Gastos por Comprobar	\$5,805,501.23	\$3,585,448.49	2,220,053.04	
TOTAL		\$7,084,763.81	\$4,254,652.85	\$2,830,111.26	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallaron en el anexo antes citado.

Por lo que se refiere a los saldos referenciados con “A” en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1368/07 por \$807,636.19, aun cuando el partido efectuó recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos, dichas partidas aun presentaban al 31 de diciembre de 2006 saldos pendientes de cobro, toda vez que la fecha compromiso de pago ya venció.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja”.

Toda vez que el saldo por \$807,636.19 contaba con una antigüedad mayor a dos años y las fechas compromiso de pago se encontraban vencidas al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1368/07 de trece de junio de

dos mil siete, recibido por el partido el mismo día, solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con la intención de solventar esta observación hago de su conocimiento que con respecto a los saldos referenciados con “A” en el Anexo 2 por la cantidad de \$807,636.19, las acciones de recuperación continuaron durante el presente ejercicio, obteniendo resultados favorables, teniendo una recuperacion (sic) de \$696,263.30 (86 % recuperado), del cual se anexa polizas (sic) con su respectiva comprobación en original o en su caso las fichas de deposito; respecto a los \$111,372.89 por recuperar (14 % restante) este se compone de un saldo pendiente con una sola persona en el Comité Directivo Estatal de Campeche y tres más del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas; cabe destacar el hecho de que aún (sic) y cuando se han realizado recuperaciones para subsanar saldos, y considerando la respuesta positiva de estas personas en la recuperación, fue renovado el convenio.

Por lo anterior se anexa relación a detalle en donde se puede observar las pólizas y las excepciones legales que se presentan tanto del Comité Ejecutivo Nacional, Comites (sic) Directivos Estatales y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C. (...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo que a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS EN EL 2005 CON EXCEPCIÓN LEGAL NO SANCIONADOS	SALDOS COMPROBADOS Y CONVENIOS DE RECONOCIMIENTOS DE ADEUDO PRESENTADOS CON ESCRITOS CEN/TESO/031/07		SALDOS NO SUBSANADOS
			RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	MONTO POR CONVENIOS	IMPORTES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS
			(A)	(B)	(C)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$610,058.22	\$498,685.33	\$111,372.89	\$0.00
1-10-103-1031	Gastos por Comprobar	197,577.97	197,577.97	0.00	0.00
		\$807,636.19	\$696,263.30	\$111,372.89	\$0.00

Por lo que respecta al importe de \$696,263.30, detallados en el **Anexo 11** del dictamen, el partido presentó documentación soporte consistente en fichas de depósitos, facturas originales, pólizas, y auxiliares contables que cumplen con la normatividad aplicable y corresponden a recuperaciones de adeudos y/o comprobaciones de gastos obtenidas en el ejercicio 2007; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$111,372.89, detallados en el Anexo 12 del dictamen corresponde a importes por los cuales el partido presentó convenios de reconocimiento de adeudo y obligación de pago; razón por la cual, las partidas que integran dicho monto serán objeto de revisión en el ejercicio de 2007.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora señaló en relación con la diferencia de los saldos con excepción legal que no fueron observados en 2005 por \$2,022,475.07, referenciados con "B" en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1368/07, el partido no reportó recuperación alguna en el ejercicio de 2006 y la fecha compromiso de pago ya venció.

En consecuencia, determinó que el saldo por \$2,022,475.07 contaba con una antigüedad mayor a dos años y las fechas compromiso de pago se encuentran vencidas al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; razón por la cual, la Comisión de Fiscalización solicitó mediante oficio STCFRPAP/1368/07 de trece 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 de veintisiete de junio de este año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con la intención de solventar esta observación, hago de su conocimiento que con respecto a los saldos referenciados con 'B' en el Anexo 2, por la cantidad de \$2,022,475.07, las acciones de recuperación continuaron durante el presente ejercicio, obteniendo resultados favorables, teniendo una recuperación de \$75,7148.12 (sic) (37 % recuperado), del cual se anexa polizas (sic) con su respectiva comprobación en original o en su caso fichas de depósito; en cuanto a la recuperación pendiente por \$1,235,826.95 le informo que el (63% restante) se integra por tres personas dentro de la contabilidad de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C. y que en la relación anexa se identifican con la letra ('C'), a las cuales les fue solicitado mediante oficio de Jurisdicción Voluntaria,(sic) acusado de recibido con fecha 25 de Junio del 2007 por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de ser emplazados a efecto de que entreguen la documentación de dicho saldo; así (sic) mismo, existe una diferencia por la cantidad de \$29,500.00; cabe resaltar el hecho de que aún y cuando se han realizado recuperaciones para subsanar su saldo, y considerando la respuesta

positiva de estas personas en la recuperacion (sic) fue renovado el convenio. Lo anterior se encuentra identificado con la letra ('D').

Asimismo, hago de su conocimiento que los saldos referenciados con 'A', aparecen como saldos en rojo debido a que estos se aplican a descargo de esas mismas cuentas pero en el anexo 3 del oficio al que se esta dando respuesta.

Por lo anterior, se anexa relación a detalle en donde se observan las pólizas y las excepciones legales que se presentan tanto del Comité Ejecutivo Nacional, Comités (sic) Directivos Estatales y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C. (...).

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo que a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS EN EL 2005 CON EXCEPCIÓN LEGAL NO SANCIONADOS	SALDOS COMPROBADOS Y CONVENIOS DE RECONOCIMIENTOS DE ADEUDO PRESENTADOS CON ESCRITOS CEN/TESO/031/07		SALDOS NO SUBSANADOS
			RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	MONTO POR CONVENIOS O EXCEPCIÓN LEGAL	
		(A)	(B)	(C)	(D)= (A-B-C)
1-10-103-1031	Gastos por Comprobar	\$2,022,475.07	\$757,148.12	\$1,265,326.95	0.00

Por lo que respecta al importe de \$757,148.12, detallado en el **Anexo 13** del dictamen, el partido presentó documentación soporte consistente en fichas de depósito, facturas originales, pólizas, y auxiliares contables que cumplen con la normatividad aplicable y corresponden a recuperaciones de adeudos y/o comprobaciones de gastos obtenidas en el ejercicio 2007; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$1,265,326.95, detallada en el **Anexo 14** del dictamen, corresponde a importes por los cuales el partido presentó convenios de reconocimiento de adeudo y obligación de pago por \$29,500.00 y un oficio de jurisdicción voluntaria por \$1,235,826.95; razón por la cual, la partida que integra dicho monto será objeto de revisión en el ejercicio de 2007.

Asimismo, respecto a la columna "Saldos al 31 de diciembre de 2006 que presentaban antigüedad mayor a un año"; identificados con la letra "I" en el **Anexo 10** del dictamen correspondiente por \$5,577,418.74, la Comisión de Fiscalización determinó que correspondían a saldos que el partido reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil seis presentaban una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2006 (CARGOS) (A)	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP /1368/07
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1,023,622.75	\$651,580.54	\$372,042.21	3
1-10-103-1031	Gastos por Comprobar	5,739,429.08	4,204,839.22	1,534,589.86	
1-10-103-1032	Gastos a Comprobar	1,165,282.68	72,210.66	1,093,072.02	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	50,565.42	50,565.42	0.00	
1-10-103-1034	Préstamos al Personal	19,225.00	19,025.00	200.00	
1-10-103-1035	Sorte Sexto Aniversario	1,550,000.00	1,550,000.00	0.00	
1-10-103-1036	Eventos Instantaneos, S.A. de C.V.	229,440.00	0.00	229,440.00	
1-10-103-1037	Desarrollos Instantaneos, S.A. de C.V.	389,280.00	0.00	389,280.00	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	2,773,660.07	814,865.43	1,958,794.64	4
TOTAL		\$12,940,505.00	\$7,363,086.27	\$5,577,418.73	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se señaló en los anexos antes citados.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del trece de junio de dos mil siete, recibido por el partido el mismo día, solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$5,577,418.73, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2006, pero que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa la integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas, así (sic) mismo las pólizas contables con su respectivo soporte en original, en donde se refleja la recuperación y las excepciones legales que se presentan tanto del Comité Ejecutivo Nacional, Comites (sic) Directivos Estatales y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C. (...)

Asimismo, por lo que se refiere a los sorteos denominados ‘Lanza la Moneda’ y ‘Gana las Carreras’, en lo inherente al proceso judicial implementado para lograr la recuperación del adeudo correspondiente, al efecto reiteramos que a la presente fecha contamos con sentencia firme a favor de CONVERGENCIA, misma que no ha podido ser ejecutada en virtud de que la empresa condenada al pago cambió su domicilio, por lo que hasta esta fecha se desconoce el paradero de la demandada; se siguen realizando las acciones necesarias para localizarla y continuar el juicio (sic). Se anexa copia AUTO DE EJECUCION, en contra de Eventos Instantaneos, S.A. de C.V., Juicio Ordinario Mercantil, Expediente 463/2004 con fecha 21 de Agosto de 2006 y AUTO DE EJECUCION, en contra de Desarrollos Instantaneos, S.A. de C.V., Juicio Ordinario Mercantil, Expediente 470/2004 con fecha 25 de Abril de 2007 (...).

Con referencia al Anexo 4, Cuentas por Cobrar ‘Anticipo a Proveedores’ del Comité Ejecutivo Nacional se presenta lo siguiente:

Electronica Bistre, S.A. de C.V. y Terra Networks México, S.A. de C.V., se presenta oficio CEN/TESO/030/07 para ajustar sobre la cuenta Déficit o Remanente a ejercicio anteriores. Se anexa copia oficio.

Comramson, S.A. de C.V., se anexa PD-5,036.

Actividades Fiscales y Notariales, S.C., se anexan las Pólizas PE-3272 y PE-6003 con su respectivo soporte en original.

Megadirect, S.A. de C.V., se anexan las Pólizas PE-4205 y PD-6002 con su respectivo soporte en original.

Radio Comunicación Estratégica, S.A. de C.V., se anexan las Pólizas PD-2056, PE-3259 y PD-4037 con su respectivo soporte en original.

Transportes de Carga California, S.A. de C.V., se anexan las Pólizas PE-3828, PD-9019, PD-9043, PE-4177, PD-9071, PD-9091, PE-4242, PD-1100, PD-1101, PD-1029, PD-12184 y PD-3119 con su respectivo soporte en original.

Integra Bussines Consultans, S.C., se anexa las Póliza PD-12285 de reclasificación del saldo.

Con referencia al Anexo 4, Cuentas por Cobrar "Anticipo a Proveedores" del Comité Directivo Estatal de Jalisco se presenta lo siguiente:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS AL 31/12/05	SALDOS OBSERVADOS Y POSIBLES DE SANCIONAR 31/12/05	SALDOS POSIBLES DE OBSERVACION AL 31/12/06	OBSERVACION
10-107-1070-002	ATLAS COUNTRY CLUB	20,700.00			Se tiene copia certificada de la factura no. 10761 y oficio no. 031/05, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1070-004	ALPHA CONSULTORIA			20,000.00	Este saldo corresponde al 2006, están en espera de la factura original
10-107-1071-001	BLAS ROBERTO ALONSO TORRES		23,441.30		Se tiene copia certificada de la factura no. 35052, 35166, 34808, 34795 el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1072-001	CENTRO MUEBLERO P.	1,791.84			No enviaron la factura, esta pendiente por recuperar, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1072-002	COMERCIALIZADORA EN S.	7,187.50	28,750.00		Se tiene copia certificada de la factura 29298, 30856, 30687, 30393, 30236, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1072-003	COPIADORAS ELECTRONICAS DE GDL, S.A. DE C.V.		0.01		
10-107-1072-004	CLAUDIO A. BERMUDEZ DONATH		10,000.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 520, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1072-006	COORPORACION JULSMAN S.A. DE C.V.			10,000.00	Este saldo corresponde al 2006, están en espera de la factura original
10-107-1072-008	CREARE IDEAS S.A DE C.V.			1,950.00	Este saldo corresponde al 2006, están en espera de la factura original
10-107-1076-001	GUILLERMO GALICIA LEPE			7,100.00	No se ha recuperado la factura original
10-107-1078-001	IDELFONSO SOLTERO TORO		11,000.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 168 A, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1079-001	JOSE GERARDO MOCH L.	5,100.00			Se tiene copia de la factura no. 441 y oficio en el que se certifica, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1080-001	K&B MOTO PARTES USADAS	920.00			No envío copia de la factura
10-107-1081-002	LUIS DORANTES UNAMUNO		5,980.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 0113 el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS AL 31/12/05	SALDOS OBSERVADOS Y POSIBLES DE SANCIONAR 31/12/05	SALDOS POSIBLES DE OBSERVACION AL 31/12/06	OBSERVACION
10-107-1082-001	MANUEL LOPEZ CHAGOL	7,280.00			No enviaron la factura, esta pendiente por recuperar, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas .
10-107-1082-002	MIGUEL ANGEL BARRON P		1,250.00		No enviaron la factura, esta pendiente por recuperar, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas .
10-107-1082-003	MAP CONSULTORES S.C.		34,500.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 1291 el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas .
10-107-1082-004	MULTICENTRO TEXTIL S.A. DE C.V.			400.00	Esta pendiente de comprobación
10-107-1085-001	OSCAR GALILEO OCHOA SOTO		15,000.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 923 el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas .
10-107-1085-002	OCTAVIO DOMINGUEZ CUEVA		30,000.00		Se tiene copia de la factura no. 022 y copia del oficio que la certifica, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas .
10-107-1088-002	RICARDO JESUS GUTIERREZ LAUREN		5,750.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 045 por la cantidad de \$2875, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas .
10-107-1088-003	ROBERTO DAVALOS MULHARE		10,000.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 004 por la cantidad de \$11212.50, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas .
10-107-1089-001	SALLES, SAINZ-GRANT T.	5,000.00		11,500.00	La factura por la cantidad de \$5000 no la enviaron, no se ha recuperado la factura para la comprobación 2006
10-107-1089-002	SALVADOR PEREZ CALVILLO		2,962.40		No enviaron la factura, esta pendiente por recuperar, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas .
10-107-1089-003	SAIXA CONSULTORES S.C.		34,500.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 0811 por la cantidad de \$34,500, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas .
		47,979.34	213,133.71	50,950.00	

En el cuadro anterior pueden verse los diferentes proveedores que en la contabilidad están (sic) reflejados como anticipos y que a su vez fueron entregadas las facturas originales en el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mismo que sancionó al Comité Estatal por su no registro.

Asimismo se está recopilando la totalidad de las copias certificadas con el Instituto Electoral del Estado de Jalisco para solicitar los ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores, provenientes del rubro de 'Anticipo a Proveedores'.

De la revisión a la documentación antes mencionada, la Comisión de Fiscalización determinó lo que a continuación se detalla:

- Respecto al monto de los \$5,577,418.73 que al 31 de diciembre de 2006 presentaba una antigüedad mayor a un año, el partido proporcionó pólizas y documentación soporte que acreditara el origen del saldo por \$5,533,765.38; razón por la cual, la observación respecto al origen de dichas Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores se consideró subsanada por dicho monto.

En relación con la **diferencia por \$43,653.35**, el partido no presentó las pólizas y documentación soporte respecto a su origen. Dicho monto se integra de la manera siguiente:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-06 DE PARTIDAS QUE CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
CUENTAS POR COBRAR			
1-10-103-1030 DEUDORES DIVERSOS			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1030-017	Gobierno del D.F.	2,000.00
		SUBTOTAL	\$2,000.00
Campeche	1-10-103-1030-040	Cta Estatal 4026315333	3,000.00
		SUBTOTAL	\$3,000.00
Oaxaca	1-10-103-1030-006	Bancomer I.S.R.	4.52
		SUBTOTAL	\$4.52
Quintana Roo	1-10-103-1030-042	Color Cuatro del Sureste	20.00
		SUBTOTAL	\$20.00
Tamaulipas	1-10-103-1030-010	Gabriel Ricardo Conde S.	7.01
		SUBTOTAL	\$7.01
		TOTAL	\$5,031.53
1-10-103-1031 GASTOS POR COMPROBAR			
Guerrero	1-10-103-1031-028	Agustín Bernal González	-2.34
		SUBTOTAL	-\$2.34
Michoacán	1-10-103-1031-002	Gabriel Cornejo Chávez	2.50
		SUBTOTAL	\$2.50
		TOTAL	\$0.16
1-10-103-1034 PRÉSTAMOS AL PERSONAL			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1034-009	Álvarez Méndez Ana Karina	-50.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1034-026	Castañeda Morales Jorge Antonio	250.00
		SUBTOTAL	\$200.00
		TOTAL	\$200.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR			\$5,231.69
ANTICIPOS A PROVEEDORES			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1070-008	Acción Ditorial S.A. de C.V.	0.17
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1078-008	Isaac Díaz Jacobo	5,175.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1082-010	Marcos Reyes Castro	3,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1089-004	Solomarketing, S.A. de C.V.	6.89
		SUBTOTAL	\$8,182.06
Guerrero	1-10-107-1089-002	Servi las Playas S.A.. de C.V.	18,975.79
		SUBTOTAL	\$18,975.79
Puebla	1-10-107-1070-002	Alta Asesoría En Relaciones Publicas RP Agencia,S.	8,654.50
		SUBTOTAL	\$8,654.50
Fundación	1-10-107-1079-001	Jorhan Corporativo S.A. de C.V	2.30
Fundación	1-10-107-1082-002	Mauriturs S.A. de C.V	2,607.01
		SUBTOTAL	\$2,609.31
TOTAL ANTICIPOS A PROVEEDORES			\$38,421.66
GRAN TOTAL			\$43,653.35

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que al omitir presentar documentación que acreditara la existencia de excepciones legales para la recuperación de cuentas por cobrar, así como la

documentación soporte de los registros contables por \$43,653.35, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de mérito.

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido Convergencia transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización, que señalan en lo conducente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de

campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta**

hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Finalmente, el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado; para su mejor comprensión es necesario transcribir el texto del citado numeral.

“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de fiscalización, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la

parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En esa tesitura, el efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación. Otro efecto es que en caso de que al cierre de un ejercicio un partido presente saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado serán considerados gastos no comprobados.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido Convergencia en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Tal y como quedó analizado en párrafos precedentes, el artículo 24.9 del Reglamento de Fiscalización establece que en caso de que presenten en su contabilidad al cierre de un ejercicio, saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado; éstos serán considerados como no comprobados.

No obstante lo anterior, existe una salvedad, ya que si el partido informa oportunamente a la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, que existe alguna excepción legal y lo justifica con la presentación de una relación donde especifique los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, éstos serán dados de baja de la contabilidad previa autorización de la citada Comisión.

En el caso, del Dictamen correspondiente se advierte que de la Integración de Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores, concretamente en la columna señalada como “I”, del anexo 10 del dictamen correspondiente, denominada **“Saldos al 31 de diciembre al 31 de diciembre de 2006 que presentaban antigüedad mayor a un año”** la Comisión de Fiscalización observó un monto por \$5,577,418.74 que presentaban una antigüedad mayor a un año.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del trece de junio de dos mil siete, que presentara las pólizas que ampararan el saldo antes mencionado, derivado de nueve cuentas diversas.

Asimismo, requirió la documentación que soportara dichos adeudos; las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente. Igualmente pidió, que en caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2006, pero que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara las pólizas y documentación soporte respectiva, así como en su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión, y finalmente, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Tal requerimiento lo fundamentó en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido presentó escrito CEN/TESO/031/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, en el cual realizó una serie de aclaraciones, mismas que en obvio de repeticiones no se transcriben, pues se aprecian a cabalidad en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del análisis de la presente irregularidad.

Derivado del análisis al escrito y anexos presentados por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó que respecto al saldo originalmente observado, el partido sólo proporcionó pólizas y documentación soporte que acreditaron el origen del saldo y por lo tanto de las Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores que al 31 de diciembre de 2006 presentaba una antigüedad mayor a un año, por un monto de \$5, 533,765.38.

Mientras que por la diferencia de \$43,653.35, determinó que Convergencia no presentó las pólizas ni la documentación soporte para justificar el origen de las partidas que contaban con una antigüedad mayor a un año ni presentó alguna excepción legal para la recuperación de cuentas por cobrar, a saber: *deudores diversos por \$5,031.53; gastos por comprobar por \$0.16; préstamos al personal por \$200.00*, así como por la cuenta anticipos a proveedores por un total de \$38,421.66.

En esa tesitura si el partido no presentó la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en las cuentas por cobrar, así como en los anticipos a proveedores, que contaban con una antigüedad mayor a un año, resulta incuestionable que la consecuencia jurídica es que éstos se tengan como saldos no reportados, de conformidad con el artículo 24. 9 del Reglamento de la materia. Asimismo, al no desahogar un requerimiento emitido por la Comisión de Fiscalización transgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del citado reglamento.

Lo anterior evidencia que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otro lado, si bien es cierto que el partido tuvo un ánimo de cooperar con la autoridad al pretender desahogar el requerimiento formulado mediante oficio STCFRPAP/1368/07 de trece de junio de dos mil siete, también lo es que no cumplió en los términos y condiciones solicitadas, de ahí que se considere incurrió en una irregularidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

“...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 **Sanciones**

“...
“

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido Convergencia, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el partido Convergencia no proporcionó las pólizas y documentación soporte que acreditara el origen de las partidas que contaban con una antigüedad mayor a un año del saldo por \$43,653.35, ni presentó la existencia de alguna excepción legal para la recuperación de cuentas por cobrar.

En esa tesitura, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido Convergencia, correspondiente al

ejercicio dos mil seis, presentado el mediante escrito CEN/TESO/013/07 del quince de marzo de dos mil siete.

En concreto, la falta se actualizó porque el partido al pretender desahogar el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1368/07, presentó escrito CEN/TESO/031/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, en el cual realizó diversas aclaraciones y acompañó la documentación que estimó pertinente, tal como se explicó en el apartado 1, relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del análisis de la irregularidad.

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización concluyó que del saldo por \$5,577,418.73 que al 31 de diciembre de 2006 presentaba una antigüedad mayor a un año, el partido subsanó únicamente lo relativo a un monto de \$5,533,765.38, ya que respecto a la diferencia por \$43,653.35, no presentó las pólizas ni la documentación soporte del origen del saldo en cuestión, ni presentó la existencia de alguna excepción legal para la recuperación de cuentas por cobrar, vulnerando con ello, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, pero si es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control de su documentación comprobatoria, y por lo tanto una comisión culposa de la falta.

Lo anterior se corrobora con la manifestación del partido en el escrito CEN/TESO/031/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, en el cual señaló: *“...Asimismo, se está recopilando la totalidad de las copias certificadas del Instituto Electoral del Estado de Jalisco para solicitar los ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores, provenientes del rubro “Anticipos a proveedores”*

En ese sentido, se aprecia que el partido no quería el resultado de la conducta, pues se advierte que pretendía recopilar documentación que tenía el Instituto local y subsanar la observación que la Comisión de Fiscalización había solicitado. Ello es así, puesto que de un monto por \$5,577,418.73 subsanó \$5,533,765.38, esto es, más del 99% de la irregularidad.

No obstante lo anterior, se advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias, lo cual sí es reprochable al partido.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como ha quedado precisado, Convergencia vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización, la trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable a Convergencia, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus

actividades permanentes, y el partido no da a conocer las excepciones legales a fin de evitar que el monto positivo derivado de las cuentas por cobrar, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó dicha tarea e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Del análisis de la irregularidad se advierte que Convergencia tuvo una reiteración de la infracción, toda vez que la no presentación de pólizas y documentación soporte que acreditara el origen del saldo por \$43,653.35 que al treinta y uno de diciembre de dos mil seis presentaba una antigüedad mayor a un año se presentó en distintos niveles, a saber, Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y Fundaciones como se advierte del cuadro que sirvió de base a la Comisión de Fiscalización para sumar el monto de la irregularidad.

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-06 DE PARTIDAS QUE CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
CUENTAS POR COBRAR			
1-10-103-1030 DEUDORES DIVERSOS			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1030-017	Gobierno del D.F.	2,000.00
		SUBTOTAL	\$2,000.00
Campeche	1-10-103-1030-040	Cta Estatal 4026315333	3,000.00
		SUBTOTAL	\$3,000.00
Oaxaca	1-10-103-1030-006	Bancomer I.S.R.	4.52
		SUBTOTAL	\$4.52
Quintana Roo	1-10-103-1030-042	Color Cuatro del Sureste	20.00
		SUBTOTAL	\$20.00
Tamaulipas	1-10-103-1030-010	Gabriel Ricardo Conde S.	7.01
		SUBTOTAL	\$7.01
		TOTAL	\$5,031.53
1-10-103-1031 GASTOS POR COMPROBAR			
Guerrero	1-10-103-1031-028	Agustín Bernal González	-2.34
		SUBTOTAL	-\$2.34
Michoacán	1-10-103-1031-002	Gabriel Cornejo Chávez	2.50
		SUBTOTAL	\$2.50
		TOTAL	\$0.16
1-10-103-1034 PRÉSTAMOS AL PERSONAL			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1034-009	Álvarez Méndez Ana Karina	-50.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1034-026	Castañeda Morales Jorge Antonio	250.00
		SUBTOTAL	\$200.00
		TOTAL	\$200.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR			\$5,231.69

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-12-06 DE PARTIDAS QUE CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
ANTICIPOS A PROVEEDORES			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1070-008	Acción Ditorial S.A. de C.V.	0.17
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1078-008	Isaac Díaz Jacobo	5,175.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1082-010	Marcos Reyes Castro	3,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1089-004	Solomarketing, S.A. de C.V.	6.89
		SUBTOTAL	\$8,182.06
Guerrero	1-10-107-1089-002	Servi las Playas S.A. de C.V.	18,975.79
		SUBTOTAL	\$18,975.79
Puebla	1-10-107-1070-002	Alta Asesoría En Relaciones Publicas RP Agencia,S.	8,654.50
		SUBTOTAL	\$8,654.50
Fundación	1-10-107-1079-001	Jorhan Corporativo S.A. de C.V	2.30
Fundación	1-10-107-1082-002	Mauriturs S.A. de C.V	2,607.01
		SUBTOTAL	\$2,609.31
TOTAL ANTICIPOS A PROVEEDORES			\$38,421.66
GRAN TOTAL			\$43,653.35

Con la conducta antes descrita, se advierte que el partido político vulneró la obligación de llevar el control de sus ingresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello es así en virtud de que no presentó la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en las cuentas por cobrar, así como en los anticipos a proveedores, que contaban con una antigüedad mayor a un año, ni presentó alguna excepción legal para recuperación de los mismos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias cuentas, pero que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental, o bien hacer valer la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma.

Así al no acreditar el partido, que presentó la documentación correspondiente al registro de cuentas con una antigüedad mayor a un año, ni invocar alguna excepción legal en las cuentas por cobrar por un saldo de \$43,653.35, se advierte que hubo una singularidad de conductas.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

I) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la calificación obedece, en primer término porque el partido no sólo no presentó la documentación necesaria para acreditar el gasto reportado con una antigüedad mayor a un año, sino que además no presentó alguna excepción legal que justificara el saldo de \$43,653.35.

Ello aunado a la temporalidad en que se desarrolló la conducta, es decir, el artículo 24.9 del reglamento de fiscalización considera que si al cierre de un ejercicio el partido presenta saldos positivos en cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente siguen los mismos gastos sin haberse comprobado los mismos serán considerados gastos no comprobados, en ese sentido, se aprecia que el partido tuvo un año para comprobar sus gastos o bien, buscar alguna excepción legal para darlos de baja (previa autorización de la Comisión de Fiscalización), no obstante el tiempo que el reglamento de mérito otorga al partido, dicho instituto político se abstuvo de presentar lo solicitado respecto a un saldo de \$43, 653.35 dentro del plazo señalado, por lo que al transcurrir en exceso el mismo, incumplió con la norma específica.

En ese sentido, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil seis.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido presentar la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en las cuentas por cobrar, así como en los anticipos a proveedores, que contaban con una antigüedad mayor a un año, así como no presentar alguna excepción legal, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente justificar los saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, a través de una existencia de alguna excepción legal y respaldado en documentación soporte, por lo cual dichos saldos son considerados como gastos no comprobados, de ahí que se considere que Convergencia violentó los principios de certeza y transparencia,

previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2005. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es

decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$200'063,796.17 (doscientos millones sesenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 17/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se advierte que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)* y finalmente, *que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia*, tal y como se apunta a continuación:

1. Que la falta sustantiva se calificó como **grave especial** ya que originó la transgresión a la obligación justificar los saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, a través de una existencia de alguna excepción legal y respaldado en documentación soporte, por lo cual dichos saldos son considerados como gastos no comprobados.
2. Que la irregularidad generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque las cifras presentadas por Convergencia en su Informe Anual no reflejaron la certeza de los ingresos obtenidos durante el ejercicio en revisión lo cual tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal.
3. Que el partido es reincidente en la infracción derivada de la revisión a sus Informes Anuales.
4. Que el monto involucrado de la irregularidad acreditada asciende a \$43,653.35, toda vez que fue el saldo del cual no proporcionó las pólizas y documentación soporte que acreditara el origen de las partidas que contaban con una antigüedad mayor a un año

del saldo, ni presentó la existencia de alguna excepción legal para la recuperación de cuentas por cobrar.

5. Que el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil siete para actividades ordinarias permanentes asciende a un total de \$200'063,796.17 (doscientos millones sesenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 17/100).

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para sancionar la irregularidad de la que se trata, esto es la omisión de presentar pólizas y documentación soporte que acreditara un monto por \$43,653.35, que al treinta y uno de diciembre de 2006 presentaba una antigüedad mayor a un año, así como abstenerse de presentar la existencia de excepciones legales para la recuperación de cuentas por cobrar, así como la documentación soporte de los registros contables; pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés

general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto involucrado de la irregularidad; 3) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 4) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 5) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200,063,796.17** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **350** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$17, 034.50 (diecisiete mil, treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la

sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, la omisión de presentar las pólizas y documentación soporte que acreditara el saldo por \$43,653.35, que al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, presentaba un antigüedad mayor a un año, así como el no acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar y anticipos de proveedores con antigüedad mayor a un año presentaban alguna excepción legal permitida por la norma, ni acompañarla de la documentación respectiva, por lo que se ubican automáticamente en gastos no comprobados por el partido; de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Asimismo, que la sanción pretende generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, tal y como quedó explicado en apartados posteriores.

Ahora bien, la multa que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica de la infractora y la no reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso

b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 61, lo siguiente.

61. *El partido presentó en su contabilidad saldos positivos en las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” que presentan una antigüedad mayor a un año al provenir del ejercicio 2005 y que al cierre del ejercicio 2006 continúan sin ser comprobados por un importe de \$312,145.06.*

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado que dentro del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1368/07 y **Anexo 10** del mismo dictamen por \$5,577,418.74, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2005 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2006 presentaban una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2006 (CARGOS) (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP /1368/07
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1,023,622.75	\$651,580.54	\$372,042.21	3
1-10-103-1031	Gastos por Comprobar	5,739,429.08	4,204,839.22	1,534,589.86	
1-10-103-1032	Gastos a Comprobar	1,165,282.68	72,210.66	1,093,072.02	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	50,565.42	50,565.42	0.00	
1-10-103-1034	Préstamos al Personal	19,225.00	19,025.00	200.00	
1-10-103-1035	Sorte Sexto Aniversario	1,550,000.00	1,550,000.00	0.00	
1-10-103-1036	Eventos Instantaneos, S.A. de C.V.	229,440.00	0.00	229,440.00	
1-10-103-1037	Desarrollos Instantaneos, S.A. de C.V.	389,280.00	0.00	389,280.00	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	2,773,660.07	814,865.43	1,958,794.64	4
TOTAL		\$12,940,505.00	\$7,363,086.27	\$5,577,418.73	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se señaló en los anexos antes citados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$5,577,418.73, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2006, pero que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa la integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas, así (sic) mismo las pólizas contables con su respectivo soporte en original, en donde se refleja la recuperación y las excepciones legales que se presentan tanto del Comité Ejecutivo Nacional, Comites (sic) Directivos Estatales y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C. (...)

Asimismo, por lo que se refiere a los sorteos denominados ‘Lanza la Moneda’ y ‘Gana las Carreras’, en lo inherente al proceso judicial implementado para lograr la recuperación del adeudo correspondiente, al efecto reiteramos que a la presente fecha contamos con sentencia firme a favor de CONVERGENCIA, misma que no ha podido ser ejecutada en virtud de que la empresa condenada al pago cambió su domicilio, por lo que hasta esta fecha se desconoce el paradero de la demandada; se siguen realizando las acciones necesarias para localizarla y continuar el juicio (sic). Se anexa copia AUTO DE EJECUCION, en contra de Eventos Instantaneos, S.A. de C.V., Juicio Ordinario Mercantil, Expediente 463/2004 con fecha 21 de Agosto de 2006 y AUTO DE EJECUCION, en contra de Desarrollos Instantaneos, S.A. de C.V., Juicio Ordinario Mercantil, Expediente 470/2004 con fecha 25 de Abril de 2007 (...).

Con referencia al Anexo 4, Cuentas por Cobrar ‘Anticipo a Proveedores’ del Comité Ejecutivo Nacional se presenta lo siguiente:

Electronica Bistre, S.A. de C.V. y Terra Networks México, S.A. de C.V., se presenta oficio CEN/TESO/030/07 para ajustar sobre la cuenta Déficit o Remanente a ejercicio anteriores. Se anexa copia oficio.

Comramson, S.A. de C.V., se anexa PD-5,036.

Actividades Fiscales y Notariales, S.C., se anexan las Pólizas PE-3272 y PE-6003 con su respectivo soporte en original.

Megadirect, S.A. de C.V., se anexan las Pólizas PE-4205 y PD-6002 con su respectivo soporte en original.

Radio Comunicación Estratégica, S.A. de C.V., se anexan las Pólizas PD-2056, PE-3259 y PD-4037 con su respectivo soporte en original.

Transportes de Carga California, S.A. de C.V., se anexan las Pólizas PE-3828, PD-9019, PD-9043, PE-4177, PD-9071, PD-9091, PE-4242, PD-1100, PD-1101, PD-1029, PD-12184 y PD-3119 con su respectivo soporte en original.

Integra Bussines Consultans, S.C., se anexa las Póliza PD-12285 de reclasificación del saldo.

Con referencia al Anexo 4, Cuentas por Cobrar “Anticipo a Proveedores” del Comité Directivo Estatal de Jalisco se presenta lo siguiente:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS AL 31/12/05	SALDOS OBSERVADOS Y POSIBLES DE SANCIONAR 31/12/05	SALDOS POSIBLES DE OBSERVACION AL 31/12/06	OBSERVACION
10-107-1070-002	ATLAS COUNTRY CLUB	20,700.00			Se tiene copia certificada de la factura no. 10761 y oficio no. 031/05, el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades especificas.
10-107-1070-004	ALPHA CONSULTORIA			20,000.00	Este saldo corresponde al 2006, estan en espera de la factura original
10-107-1071-001	BLAS ROBERTO ALONSO TORRES		23,441.30		Se tiene copia certificada de la factura no. 35052, 35166, 34808, 34795 el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades especificas.
10-107-1072-001	CENTRO MUEBLERO P.	1,791.84			No enviaron la factura, esta pendiente por recuperar, el original se entrego al consejo electoral del estado por

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS AL 31/12/05	SALDOS OBSERVADOS Y POSIBLES DE SANCIONAR 31/12/05	SALDOS POSIBLES DE OBSERVACION AL 31/12/06	OBSERVACION
					concepto de actividades específicas.
10-107-1072-002	COMERCIALIZADORA EN S.	7,187.50	28,750.00		Se tiene copia certificada de la factura 29298, 30856, 30687, 30393, 30236, el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1072-003	COPIADORAS ELECTRONICAS DE GDL, S.A. DE C.V.		0.01		
10-107-1072-004	CLAUDIO A. BERMUDEZ DONATH		10,000.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 520, el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1072-006	COORPORACION JULSMAN S.A. DE C.V.			10,000.00	Este saldo corresponde al 2006, estan en espera de la factura original
10-107-1072-008	CREARE IDEAS S.A DE C.V.			1,950.00	Este saldo corresponde al 2006, estan en espera de la factura original
10-107-1076-001	GUILLERMO GALICIA LEPE			7,100.00	No se ha recuperado la factura original
10-107-1078-001	IDELFONSO SOLTERO TORO		11,000.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 168 A, el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1079-001	JOSE GERARDO MOCH L.	5,100.00			Se tiene copia de la factura no. 441 y oficio en el que se certifica, el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1080-001	K&B MOTO PARTES USADAS	920.00			No envio copia de la factura
10-107-1081-002	LUIS DORANTES UNAMUNO		5,980.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 0113 el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1082-001	MANUEL LOPEZ CHAGOL	7,280.00			No enviaron la factura, esta pendiente por recuperar, el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1082-002	MIGUEL ANGEL BARRON P		1,250.00		No enviaron la factura, esta pendiente por recuperar, el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1082-003	MAP CONSULTORES S.C.		34,500.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 1291 el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1082-004	MULTICENTRO TEXTIL S.A. DE C.V.			400.00	Esta pendiente de comprobacion
10-107-1085-001	OSCAR GALILEO OCHOA SOTO		15,000.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 923 el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1085-002	OCTAVIO DOMINGUEZ CUEVA		30,000.00		Se tiene copia de la factura no. 022 y copia del oficio que la certifica, el original se entrego al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS AL 31/12/05	SALDOS OBSERVADOS Y POSIBLES DE SANCIONAR 31/12/05	SALDOS POSIBLES DE OBSERVACION AL 31/12/06	OBSERVACION
10-107-1088-002	RICARDO JESUS GUTIERREZ LAUREN		5,750.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 045 por la cantidad de \$2875, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1088-003	ROBERTO DAVALOS MULHARE		10,000.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 004 por la cantidad de \$11212.50, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1089-001	SALLES, SAINZ-GRANT T.	5,000.00		11,500.00	La factura por la cantidad de \$5000 no la enviaron, no se ha recuperado la factura para la comprobación 2006.
10-107-1089-002	SALVADOR PEREZ CALVILLO		2,962.40		No enviaron la factura, esta pendiente por recuperar, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
10-107-1089-003	SAIXA CONSULTORES S.C.		34,500.00		Se tiene copia certificada de la factura no. 0811 por la cantidad de \$34,500, el original se entregó al consejo electoral del estado por concepto de actividades específicas.
		47,979.34	213,133.71	50,950.00	

En el cuadro anterior pueden verse los diferentes proveedores que en la contabilidad están (sic) reflejados como anticipos y que a su vez fueron entregadas las facturas originales en el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mismo que sancionó al Comité Estatal por su no registro.

Asimismo se está recopilando la totalidad de las copias certificadas con el Instituto Electoral del Estado de Jalisco para solicitar los ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores, provenientes del rubro de ‘Anticipo a Proveedores’”.

De la revisión a la documentación antes mencionada se determinó que respecto al monto de los \$5,577,418.73 que al 31 de diciembre de 2006 presentaba una antigüedad mayor a un año, el partido proporcionó pólizas y documentación soporte que acreditara el origen del saldo por \$5,533,765.38; razón por la cual, la observación respecto al origen de dichas Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores se consideró subsanada por dicho monto.

En relación con la solicitud de aclaraciones, comprobaciones y/o recuperaciones de saldos observados, se integraron como a continuación se detallan:

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y/O COMPROBACIONES DE GASTOS EN 2007	MONTO POR CONVENIOS O CON EXCEPCIÓN LEGAL	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	AJUSTES Y/O RECLASIFICACIONES 2006	AJUSTES VS DÉFICIT POR CONTABILIZAR EN 2007	SIN ACLARACIÓN	TOTAL
1-10-103	Cuentas por Cobrar	\$538,153.68	\$2,823,041.19	\$29,995.33	\$0.00	\$0.00	\$227,433.89	\$3,618,624.09
1-10-107	Anticipo a Proveedores	1,628,183.06	0.00	0.00	11,294.10	234,606.31	84,711.17	1,958,794.64
TOTAL		*\$2,166,336.74	*\$2,823,041.19	\$29,995.33	\$11,294.10	\$234,606.31	\$312,145.06	\$5,577,418.73

(.) La integración de los importes reportados en cada una de las cuentas en comento se encuentran detallados a nivel subcuenta en los anexos 15 y 16 del dictamen.

De la revisión a la documentación presentada se determinó que en relación a la columna "Sin Aclaración" por un importe de \$312,145.06, corresponde a todos aquellos saldos por los que el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
CUENTAS POR COBRAR			
1-10-103-1030 DEUDORES DIVERSOS			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1030-017	Gobierno del D.F.	2,000.00
		SUBTOTAL	\$2,000.00
Baja California Sur	1-10-103-1030-015	Octavio Resendiz Cornejo	-0.66
		SUBTOTAL	-\$0.66
Campeche	1-10-103-1030-040	Cta Estatal 4026315333	3,000.00
		SUBTOTAL	\$3,000.00
Oaxaca	1-10-103-1030-006	Bancomer I.S.R.	4.52
		SUBTOTAL	\$4.52
Quintana Roo	1-10-103-1030-042	Color Cuatro del Sureste	20.00
		SUBTOTAL	\$20.00
Tamaulipas	1-10-103-1030-010	Gabriel Ricardo Conde S.	7.01
		SUBTOTAL	\$7.01
		TOTAL	\$5,030.87
1-10-103-1031 GASTOS POR COMPROBAR			
Campeche	1-10-103-1031-002	Antonio Trejo Ake	1,800.00
		SUBTOTAL	\$1,800.00
Coahuila	1-10-103-1031-008	Jesús Rodríguez Robles	219,884.59
		SUBTOTAL	\$219,884.59
Guerrero	1-10-103-1031-028	Agustín Bernal González	-2.34
		SUBTOTAL	-\$2.34
Michoacán	1-10-103-1031-002	Gabriel Cornejo Chávez	2.50
		SUBTOTAL	\$2.50
Sinaloa	1-10-103-1031-034	Miltours, S.A. de Cv	517.50
		SUBTOTAL	\$517.50
		TOTAL	\$222,202.25
1-10-103-1034 PRÉSTAMOS AL PERSONAL			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1034-009	Álvarez Méndez Ana Karina	-50.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1034-026	Castañeda Morales Jorge Antonio	250.00
		SUBTOTAL	\$200.00
		TOTAL	\$200.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR			\$227,433.12
ANTICIPO A PROVEEDORES			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1070-008	Acción Ditorial S.A. de C.V.	0.17
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1072-003	Comramson, S.A. de C.V.	25,500.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1078-008	Isaac Díaz Jacobo	5,175.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1082-010	Marcos Reyes Castro	3,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1089-004	Solomarketing, S.A. de C.V.	6.89
		SUBTOTAL	\$33,682.06

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Coahuila	1-10-107-1072-002	Cable Operadora de la Lag. S.A. de C.V	399.00
Coahuila	1-10-107-1088-001	Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V	1,717.00
		SUBTOTAL	\$2,116.00
Guerrero	1-10-107-1089-002	Servi las Playas S.A.. de C.V.	18,975.79
		SUBTOTAL	\$18,975.79
Jalisco	1-10-107-1082-002	Miguel Ángel Barrón P.	1,250.00
Jalisco	1-10-107-1089-002	Salvador Pérez Calvillo	2,962.40
		SUBTOTAL	\$4,212.40
Nayarit	1-10-107-1079-181	Juan Manuel Rivera Arenas	600.00
		SUBTOTAL	\$600.00
Puebla	1-10-107-1070-002	Alta Asesoría En Relaciones Publicas RP Agenzia.S.	8,654.50
		SUBTOTAL	\$8,654.50
Veracruz	1-10-107-1086-002	Pinturas Comex de Xalapa, S.A.. de C.V.	13,861.11
		SUBTOTAL	\$13,861.11
Fundación	1-10-107-1079-001	Jorhan Corporativo S.A. de C.V	3.07
Fundación	1-10-107-1082-002	Mauriturs S.A. de C.V	2,607.01
		SUBTOTAL	\$2,610.08
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES			\$84,711.94
GRAN TOTAL			\$312,145.06

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por **\$312,145.06**.

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca

que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos

de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido Convergencia transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización, que señalan en lo conducente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para

que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se

incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento***

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o

acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Finalmente, el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado; para su mejor comprensión es necesario transcribir el texto del citado numeral.

“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de fiscalización, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés

público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones

legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En esa tesitura, el efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación. Otro efecto es que en caso de que al cierre de un ejercicio un partido presente saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado serán considerados gastos no comprobados.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido Convergencia en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Tal y como quedó analizado en párrafos precedentes, el artículo 24.9 del Reglamento de Fiscalización establece que en caso de que presenten en su contabilidad al cierre de un ejercicio, saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado; éstos serán considerados como no comprobados.

No obstante lo anterior, existe una salvedad, ya que si el partido informa oportunamente a la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, que existe alguna excepción legal y lo justifica con la presentación de una relación donde especifique los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, éstos serán dados de baja de la contabilidad previa autorización de la citada Comisión.

En el caso, del Dictamen correspondiente se advierte que de la Integración de Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores, concretamente en la columna señalada como "I", del anexo 10 del dictamen correspondiente, denominada ***"Saldos al 31 de diciembre al 31 de diciembre de 2006 que presentaban antigüedad mayor a un año"*** la Comisión de Fiscalización observó un monto por \$5,577,418.74 que presentaban una antigüedad mayor a un año.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del trece de junio de dos mil siete, que presentara las pólizas que ampararan el saldo antes mencionado, derivado de nueve cuentas diversas.

Asimismo, requirió la documentación que soportara dichos adeudos; las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente. Igualmente pidió, que en caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2006, pero que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara las pólizas y documentación soporte respectiva, así como en su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión, y finalmente, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Tal requerimiento lo fundamentó en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido presentó escrito CEN/TESO/031/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, en el cual realizó una serie de aclaraciones, mismas que en obvio de repeticiones no se transcriben, pues se aprecian a cabalidad en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del análisis de la presente irregularidad.

Derivado del análisis al escrito y anexos presentados por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó que respecto al saldo originalmente observado, el partido sólo proporcionó pólizas y documentación soporte que acreditaron el origen del saldo y por lo tanto de las Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores que al 31 de

diciembre de 2006 presentaba una antigüedad mayor a un año, por un monto de \$5,533,765.38.

Mientras que por la diferencia de \$312,145.06, se determinó que Convergencia no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

En esa tesitura si el partido no presentó la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en las cuentas por cobrar, resulta incuestionable que la consecuencia jurídica es que éstos se tengan como saldos no reportados, de conformidad con el artículo 24.9 del Reglamento de la materia. Asimismo, al no desahogar un requerimiento emitido por la Comisión de Fiscalización transgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del citado reglamento.

Lo anterior evidencia que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otro lado, si bien es cierto que el partido tuvo un ánimo de cooperar con la autoridad al pretender desahogar el requerimiento formulado mediante oficio STCFRPAP/1368/07 de trece de junio de dos mil siete, también lo es que no cumplió en los términos y condiciones solicitadas, de ahí que se considere incurrió en una irregularidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los

lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“... ”

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma

trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido Convergencia, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) *El tipo de infracción. (Acción u omisión).*

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el partido Convergencia no proporcionó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos de las partidas que contaban con una antigüedad mayor a un año del saldo por \$312,145.06.

En esa tesitura, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido Convergencia, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el mediante escrito CEN/TESO/013/07 del quince de marzo de dos mil siete.

En concreto, la falta se actualizó porque el partido al pretender desahogar el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1368/07, presentó escrito CEN/TESO/031/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, en el cual realizó diversas aclaraciones y acompañó la documentación que estimó pertinente, tal como se explicó en el apartado 1, relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del análisis de la irregularidad.

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización concluyó que del saldo por \$5,577,418.73 que al 31 de diciembre de 2006 presentaba una antigüedad mayor a un año, el partido subsanó únicamente lo relativo a un monto de \$5,533,765.38, ya que respecto a la diferencia por \$312,145.06, no proporcionó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos de las partidas que contaban con una antigüedad mayor a un año, vulnerando con ello, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, pero si es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control de su documentación comprobatoria, y por lo tanto una comisión culposa de la falta.

En ese sentido, se aprecia que el partido no quería el resultado de la conducta, pues se advierte que pretendía recopilar documentación que tenía el Instituto local y subsanar la observación que la Comisión de Fiscalización había solicitado. Ello es así, puesto que de un monto por \$5,577,418.73 subsanó \$5,533,765.38, esto es, más del 99% de la irregularidad.

No obstante lo anterior, se advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias, lo cual sí es reprochable al partido.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como ha quedado precisado, Convergencia vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización, la trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable a Convergencia, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no da a conocer las excepciones legales a fin de evitar que el monto positivo derivado de las cuentas por cobrar, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó dicha tarea e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Del análisis de la irregularidad se advierte que Convergencia tuvo una reiteración de la infracción, toda vez que no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos por un importe de \$312,145.06, que corresponde a lo siguiente:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
CUENTAS POR COBRAR			
1-10-103-1030 DEUDORES DIVERSOS			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1030-017	Gobierno del D.F.	2,000.00
		SUBTOTAL	\$2,000.00
Baja California Sur	1-10-103-1030-015	Octavio Resendiz Cornejo	-0.66
		SUBTOTAL	-\$0.66
Campeche	1-10-103-1030-040	Cta Estatal 4026315333	3,000.00
		SUBTOTAL	\$3,000.00
Oaxaca	1-10-103-1030-006	Bancomer I.S.R.	4.52
		SUBTOTAL	\$4.52
Quintana Roo	1-10-103-1030-042	Color Cuatro del Sureste	20.00
		SUBTOTAL	\$20.00
Tamaulipas	1-10-103-1030-010	Gabriel Ricardo Conde S.	7.01
		SUBTOTAL	\$7.01
		TOTAL	\$5,030.87
1-10-103-1031 GASTOS POR COMPROBAR			
Campeche	1-10-103-1031-002	Antonio Trejo Ake	1,800.00
		SUBTOTAL	\$1,800.00
Coahuila	1-10-103-1031-008	Jesús Rodríguez Robles	219,884.59
		SUBTOTAL	\$219,884.59
Guerrero	1-10-103-1031-028	Agustín Bernal González	-2.34
		SUBTOTAL	-\$2.34
Michoacán	1-10-103-1031-002	Gabriel Cornejo Chávez	2.50
		SUBTOTAL	\$2.50
Sinaloa	1-10-103-1031-034	Miltours, S.A. de Cv	517.50
		SUBTOTAL	\$517.50
		TOTAL	\$222,202.25
1-10-103-1034 PRÉSTAMOS AL PERSONAL			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1034-009	Álvarez Méndez Ana Karina	-50.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-103-1034-026	Castañeda Morales Jorge Antonio	250.00
		SUBTOTAL	\$200.00

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
		TOTAL	\$200.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR			\$227,433.12
ANTICIPO A PROVEEDORES			
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1070-008	Acción Ditorial S.A. de C.V.	0.17
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1072-003	Comramson, S.A. de C.V.	25,500.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1078-008	Isaac Díaz Jacobo	5,175.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1082-010	Marcos Reyes Castro	3,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1089-004	Solomarketing, S.A. de C.V.	6.89
		SUBTOTAL	\$33,682.06
Coahuila	1-10-107-1072-002	Cable Operadora de la Lag. S.A. de C.V	399.00
Coahuila	1-10-107-1088-001	Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V	1,717.00
		SUBTOTAL	\$2,116.00
Guerrero	1-10-107-1089-002	Servi las Playas S.A.. de C.V.	18,975.79
		SUBTOTAL	\$18,975.79
Jalisco	1-10-107-1082-002	Miguel Ángel Barrón P.	1,250.00
Jalisco	1-10-107-1089-002	Salvador Pérez Calvillo	2,962.40
		SUBTOTAL	\$4,212.40
Nayarit	1-10-107-1079-181	Juan Manuel Rivera Arenas	600.00
		SUBTOTAL	\$600.00
Puebla	1-10-107-1070-002	Alta Asesoría En Relaciones Publicas RP Agenzia,S.	8,654.50
		SUBTOTAL	\$8,654.50
Veracruz	1-10-107-1086-002	Pinturas Comex de Xalapa, S.A.. de C.V.	13,861.11
		SUBTOTAL	\$13,861.11
Fundación	1-10-107-1079-001	Jorhan Corporativo S.A. de C.V	3.07
Fundación	1-10-107-1082-002	Mauriturs S.A. de C.V	2,607.01
		SUBTOTAL	\$2,610.08
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES			\$84,711.94
GRAN TOTAL			\$312,145.06

Con la conducta antes descrita, se advierte que el partido político vulneró la obligación de llevar el control de sus ingresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello es así en virtud de que no presentó evidencia de gestiones de cobro por dichos montos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias cuentas, pero que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar que se han realizado las acciones para el cobro de dichas cuentas con antigüedad mayor a un año.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

i) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia sobre gestiones de cobro, estos son considerados como gastos no comprobados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la calificación obedece, en primer término porque el partido no presentó la evidencia que justificara el cobro de los montos citados.

Ello aunado a la temporalidad en que se desarrolló la conducta, es decir, el artículo 24.9 del reglamento de fiscalización considera que si al cierre de un ejercicio el partido presenta saldos positivos en cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente siguen los mismos gastos sin haberse comprobado los mismos serán considerados gastos no comprobados, en ese sentido, se aprecia que el partido tuvo un año para comprobar sus gastos o bien, buscar alguna excepción legal para darlos de baja (previa autorización de la Comisión de Fiscalización), no obstante el tiempo que el reglamento de mérito otorga al partido, dicho instituto político se abstuvo de presentar lo solicitado dentro del plazo señalado, por lo que al transcurrir en exceso el mismo, incumplió con la norma específica.

En ese sentido, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de presentación de evidencia de gestiones de cobro de los montos referidos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión*

que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar evidencia de gestiones para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de evidencia de gestiones cobro, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil seis.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Por todo ello se considera que Convergencia violentó los principios de certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2005. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

iv) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$200'063,796.17 (doscientos millones sesenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 17/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se advierte que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización, consistentes en: *i) La calificación de la falta o faltas cometidas, ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:*

1. Que la falta sustantiva se calificó como **grave especial** ya que originó la transgresión a la obligación de presentar evidencia sobre el cobro de saldos de cuentas por cobrar, por lo cual dichos saldos son considerados como gastos no comprobados.
2. Que la irregularidad generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque las cifras presentadas por Convergencia en su Informe Anual no reflejaron la certeza de los ingresos obtenidos durante el ejercicio en revisión lo cual tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal.
3. Que el partido es reincidente en la infracción derivada de la revisión a sus Informes Anuales.
4. Que el monto involucrado de la irregularidad acreditada asciende a \$312,145.06, toda vez que fue el saldo del cual no proporcionó la evidencia que documentara el cobro para la recuperación del mismo y que las partidas contaban con una antigüedad mayor a un año.
5. Que el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil siete para actividades ordinarias permanentes asciende a un total de \$200'063,796.17 (doscientos millones sesenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 17/100).

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para sancionar la irregularidad de la que se trata, esto es la omisión de presentar evidencia de las acciones de recuperación de un monto por \$312,145.06, que al treinta y uno de diciembre de 2006 presentaba una antigüedad mayor a un año; pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir,

que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto involucrado de la irregularidad; 3) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 4) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 5) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200,063,796.17** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2,500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$121, 675.00 (ciento veintiún mil, seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, la omisión de presentar evidencia de las acciones de recuperación del saldo por \$312,145.06, que al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, presentaba un antigüedad mayor a un año, por lo que se ubican automáticamente en gastos no comprobados por el partido; de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Asimismo, que la sanción pretende generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, tal y como quedó explicado en apartados posteriores.

Ahora bien, la multa que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las

faltas, la capacidad económica de la infractora y la no reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 63, 64, 65 y 75 lo siguiente:

63. *El partido reportó “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” con saldos contrarios a la naturaleza de los cuales efectuó su reclasificación a “Cuentas por Pagar”; sin embargo, omitió presentar la documentación que justificara la obligación del partido a un tercero, por un importe de - \$511,054.75.*

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
01-10-103-1031	Gastos por comprobar	-\$40,270.00
01-10-107	Anticipo a Proveedores	-470,784.75
TOTALES		-\$511,054.75

64. *El partido reportó saldos de naturaleza contraria en “Cuentas por Pagar” por un importe de -\$289,340.03 los cuales reclasificó a “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, sin embargo de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara el origen de los saldos observados.*

65. El partido reportó “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” con saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por un total de **-\$776.00**. Dicho monto se integra de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
01-10-103-1031-018	Gastos por comprobar	-\$211.00
01-10-103-1031-023		-565.00
TOTALES		-\$776.00

Al respecto, el partido no realizó las correcciones o reclasificaciones correspondientes, ni hizo aclaración alguna respecto de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, detallados en el cuadro anterior.

75. El partido reportó saldos de naturaleza contraria en “Cuentas por Pagar” por un importe de **-\$299,789.07** los cuales reclasificó a “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara el origen de los saldos observados.

Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Conclusión 63

Como se desprende de la conclusión número 63 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a los saldos reportados por el partido en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 presentada el 27 de junio de 2007, específicamente en los rubros “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, se observó que existían saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por **-\$511,830.75**, integrados de la manera siguiente.

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2006 (A)	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE ADEUDOS EN 2006 (C)	SALDO AL 31-12-06	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP /1368/07
------------------	----------	---	---	-------------------	------------------------------------

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2006 (A)	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE ADEUDOS EN 2006 (C)	SALDO AL 31-12-06	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP /1368/07
1-10-103-1031	Gastos por Comprobar	-\$41,046.00	\$0.00	-\$41,046.00	7
1-10-107	Anticipo para Proveedores	-470,803.33	18.58	-470,784.75	8
TOTAL		(\$511,849.33)	\$18.58	(\$511,830.75)	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se señalan en los anexos antes citados.

Al respecto, es importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” o un “Anticipo a Proveedores” representa un derecho del partido a recuperar algo; sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro anterior están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejan la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en la contabilidad, generando una obligación del partido a un tercero, por lo cual, se convierten en pasivos, al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Por lo tanto, el partido debe observar que los saldos al cierre del ejercicio 2006 de estas cuentas, que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse justificado plenamente su permanencia o pagado, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de pasivos que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros”, y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a lo solicitado por esa autoridad, se anexan las pólizas de reclasificación PD-12,009 y PD-12,017 (...), así (sic) mismo sus respectivos auxiliares contables y balanzas de comprobación (...).

Asimismo, se anexan las pólizas de reclasificación PD-12,018 y PD-12,277 (...), así (sic) mismo sus respectivos auxiliares contables y balanzas de comprobación (...).”

La respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó pólizas de reclasificación por un importe de -\$511,054.75 a cuentas por pagar; de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara la obligación del partido con un tercero.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros”, y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Conclusión 64.

Como se desprende de la conclusión número 64 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., al 31 de diciembre de 2006, se observó la existencia de saldos en las cuentas de pasivos, las cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	SALDOS		SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006
	NATURALEZA ACREEDORA	NATURALEZA DEUDORA (CONTRARIA)	
Proveedores	\$34,226,975.90	\$444,597.32	\$33,782,378.58
Cuentas por Pagar	2,076,993.85	57,966.23	2,019,027.62
Acreedores Diversos	15,158,281.79	213,564.65	14,944,717.14
Honorarios por Pagar	1,285,377.62	0.90	1,285,376.72
Total	\$52,747,629.16	\$716,129.10	\$52,031,500.06

Al verificar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraban los saldos de cada una de las cuentas detalladas en el cuadro anterior, se observó que el saldo por \$52,747,629.16 se integró como se detalla en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/1368/07 **Anexo 19** del Dictamen Consolidado.

Como se observa en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/1368/07, los saldos que integraban las cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2006 en la mayoría de los casos provienen de ejercicios anteriores, por lo que en la revisión del Informe Anual 2005 las partidas de ese ejercicio y de los anteriores fueron objeto de observación.

Por lo que respecta a la conclusión objeto de análisis, al verificar los saldos de las cuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos” y “Honorarios por Pagar”, se observó que existen subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza por un monto de - \$289,340.03 que presentan una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan en el Anexo 10 del oficio STCFRPAP/1368/07.

Al respecto, es importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar”, representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, las cuentas señaladas en el Anexo 10 del oficio STCFRPAP/1368/07 están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con

el partido político; por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza **se convierten en cuentas por cobrar**.

Es preciso indicar que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justifique las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se consideran como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.
- La documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro proporcionando, en su caso, la excepción legal correspondiente.
- En su caso, realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento o las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.3 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y

Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a lo solicitado por esa autoridad, se anexan las reclasificaciones correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional las pólizas PD-12,278 y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. Póliza PD-12,019 (...).”

La respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas de reclasificación por un importe de -\$289,340.03 a “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara una “Cuenta por Cobrar” del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2005 (1)	PAGO DE ADEUDOS EN 2006 (CARGOS) (2)	SALDO AL 31-12-06 (3)=(1)-(2)
2-20-200 PROVEEDORES					
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-200-2012-006	Centro de Computación	-156,112.50		-156,112.50
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2028-020	Raymundo Torres Oro	-100.25		-100.25
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-200-2029-006	Servicios de Alquiler	-92.00		-92.00
		SUBTOTAL	-\$156,304.75	\$0.00	-\$156,304.75
Fundación	2-20-200-2015-001	Formacion Integral, A.C.	-116,400.00		-116,400.00
		SUBTOTAL	-\$116,400.00	\$0.00	-\$116,400.00
		TOTAL	-\$272,704.75	\$0.00	-\$272,704.75
2-20-202 ACREEDORES DIVERSOS					
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2010-016	Agripina Flores de S.	-694.10		-694.10
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2018-005	Inmobiliaria Korsabad	-10,000.00		-10,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2021-007	Lidia Medina Castañeda	-680.58		-680.58
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2022-005	Multilineas Telefonico	-1,090.00		-1,090.00
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2022-012	Maria Aurea Cruz Jimen	-0.50		-0.50
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2026-009	Patricia Lanestosa Vidal	-250.00	-250.00	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2028-007	Roberto Angeles Lemu	-3,255.27		-3,255.27
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2028-018	Radio Sol, S.A.	-130.34		-130.34
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2029-011	Servicio Pemex Hidalgo	-5.00		-5.00
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2032-002	Victor Lopez Gonzalez	-0.09		-0.09
		SUBTOTAL	-\$16,105.88	-\$250.00	-\$15,855.88
Campeche	2-20-202-2010-002	Aristides Morales M.	-575.00		-575.00
		SUBTOTAL	-\$575.00	\$0.00	-\$575.00
Chihuahua	2-20-202-2012-001	Cine Producciones Molinar, Sa de Cv	-203.50		-203.50
		SUBTOTAL	-\$203.50	\$0.00	-\$203.50
		TOTAL	-\$16,884.38	-\$250.00	-\$16,634.38
2-20-202 HONORARIOS POR PAGAR					
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-204-2048-001	Iturbe Flores Hector	-0.90		-0.90
		TOTAL	-\$0.90	\$0.00	-\$0.90
		GRAN TOTAL	-\$289,590.03	-\$250.00	-\$289,340.03

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por -\$289,340.03.

En consecuencia, este Consejo General considera que al omitir presentar el soporte documental de reclasificaciones por \$289,340.03 de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Conclusión 65.

Como se desprende de la conclusión número 65 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a los saldos reportados por el partido en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 presentada el 27 de junio de 2007, específicamente en los rubros “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, se observó que existían saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$511,830.75, integrados de la manera siguiente.

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2006 (A)	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE ADEUDOS EN 2006 (C)	SALDO AL 31-12-06	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP /1368/07
1-10-103-1031	Gastos por Comprobar	-\$41,046.00	\$0.00	-\$41,046.00	7
1-10-107	Anticipo para Proveedores	-470,803.33	18.58	-470,784.75	8
TOTAL		(\$511,849.33)	\$18.58	(\$511,830.75)	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se señalan en los anexos antes citados.

Al respecto, es importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” o un “Anticipo a Proveedores” representa un derecho del partido a recuperar algo; sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro anterior están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejan la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en la contabilidad, generando una

obligación del partido a un tercero, por lo cual, se convierten en pasivos, al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Por lo tanto, el partido debe observar que los saldos al cierre del ejercicio 2006 de estas cuentas, que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse justificado plenamente su permanencia o pagado, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de pasivos que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros”, y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a lo solicitado por esa autoridad, se anexan las pólizas de reclasificación PD-12,009 y PD-12,017 (...), así (sic) mismo sus respectivos auxiliares contables y balanzas de comprobación (...).

Asimismo, se anexan las pólizas de reclasificación PD-12,018 y PD-12,277 (...), así (sic) mismo sus respectivos auxiliares contables y balanzas de comprobación (...)”.

La respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó pólizas de reclasificación por un importe de -\$511,054.75 a cuentas por pagar; de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara la obligación del partido con un tercero.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros”, y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Respecto a la diferencia por -\$776.00, objeto de análisis de esta conclusión, el partido no presentó aclaración o documentación alguna. A continuación se indica como se integra dicho monto:

COMITÉ	NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Coahuila	1-10-103-1031-018	Gastos por comprobar	-\$211.00
Guerrero	1-10-103-1031-023	Gastos por comprobar	-565.00
TOTAL			-\$776.00

Por lo antes expuesto, la observación se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como no subsanada por un importe de -\$776.00.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros”, y el párrafo 35 del Boletín C-9

“Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Conclusión 75.

Como se desprende de la conclusión número 75 del capítulo de conclusiones finales, al verificar los saldos de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que existían subcuentas correspondientes a 2006 por un monto de -\$426,789.07 que reportaban saldos contrarios a su naturaleza. Los saldos en comento se detallan en el Anexo 11 del oficio STCFRPAP/1368/07.

Al respecto, es importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar”, representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el Anexo 11 del oficio STCFRPAP/1368/07, están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político. Por tal razón, las “Cuentas por Pagar” con saldo contrario a su naturaleza se convierten en “Cuentas por Cobrar”.

Procede señalar que el partido debe observar que los saldos al cierre del ejercicio de 2006 de estas cuentas, que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del

cheque con que fue pagado, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.

- En su caso, las correcciones o reclasificaciones contables que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a lo solicitado por esa autoridad, se anexan las reclasificaciones correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, las pólizas PD-12,279; C.D.E. de Chihuahua, pólizas PD, 12,011; C.D.E. de Jalisco, pólizas PD-12,066 (...).

Asimismo, en lo que respecta al C.D.E. del Estado de México, se anexa auxiliar en donde se muestra que el saldo no es contrario al de su naturaleza, esto podemos verlo reflejado en el auxiliar donde se muestra el pasivo por \$43,000.00 (...).”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al importe de -\$127,000.00 referenciado con “A” en el **Anexo 20** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que de la revisión a sus registros

contables se verificó su correcta aplicación; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Respecto a la diferencia por -\$299,789.07 referenciados con “B” en el **Anexo 20** del Dictamen Consolidado la respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas de reclasificación a las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el soporte documental que justificara una “Cuenta por Cobrar” del partido.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por -\$299,789.07.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.4, 19.2 y 28.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Ahora bien, dado que en todas las conclusiones que se analizan en este apartado tienen como punto común la trasgresión a los artículos

38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Del artículo citado se advierte con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer notar, que en la conclusiones **63, 65 y 75** se identifica como norma violada al artículo 16.4 del Reglamento de la materia, sin embargo por lo que corresponde a la conclusión **64**, este Consejo General considera que la conducta del partido descrita en la mencionada conclusión también vulnera el citado artículo 16.4, aunado a que al momento de solicitarle las aclaraciones correspondientes se le hizo de su conocimiento la posible violación a dicha norma, en razón de lo anterior es que se procede a analizar la obligación contenida en este artículo que a la letra señala:

“Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Como se desprende del artículo citado, el Reglamento impone la obligación al partido político, de registrar e integrar con todos los datos que ahí se detallan, los pasivos que tuvieron al finalizar el ejercicio correspondiente y de soportarlos con la documentación necesaria, ello con el fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para tener la certeza de que los recursos de los partidos se destinen para los fines legalmente previstos, y que los partidos cuenten con las reglas claras para el registro y soporte de sus pasivos, es decir, que si el partido reporta a la autoridad la existencia de deudas u obligaciones ante terceros, ésta tenga pleno conocimiento de donde van a destinarse los recursos y por qué concepto, pues de lo contrario, no existiría un control estricto sobre las finanzas de los partidos y la autoridad no podría cumplir uno de sus fines que es precisamente el de vigilar que las conductas de los partidos se ajusten a lo que establece la ley y el reglamento.

En este sentido, de las conclusiones en análisis se advierte que por lo que corresponde a las identificadas con los números **63 y 65** el partido se abstuvo de presentar la documentación que acreditara la existencia de un pasivo ante tercero incumpliendo la obligación prevista en el artículo 16.4 citado, y por lo que se refiere a la conclusiones identificadas con los números **64 y 75**, el partido omitió presentar la evidencia que acreditara la reclasificación de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuentas por cobrar que automáticamente se convierten en un pasivo, trasladándolos a cuentas por pagar, sin que justificara la existencia de una obligación ante terceros, es decir, en estos últimos casos, solo realizó la reclasificación y los ajustes contables sin contar con el soporte documental suficiente que los respaldara .

En este orden de ideas, si el partido político se abstuvo de presentar a la autoridad la documentación que acreditara la existencia de los pasivos, o bien, la justificación para la reclasificación a cuentas por cobrar en el caso de los saldos observados por la autoridad contrarios a la naturaleza de dichas cuentas, viola lo dispuesto en el artículo reglamentario citado.

Finalmente de las conclusiones **64 y 75** desarrolladas, se advierte que el partido político también dejó de observar lo dispuesto por el artículo 28.1 del Reglamento de la materia, que literalmente dispone:

“La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.”

La obligación a la que hace referencia el artículo invocado, se impone con la finalidad de que la autoridad electoral pueda requerir durante ese lapso las aclaraciones que resulten necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, esto con independencia de que en los ejercicios sujetos a revisión, la autoridad pueda requerir la documentación que sobre las finanzas del partido resulte necesaria, es decir, aún cuando concluyan los plazos para la revisión de los informes anuales y la autoridad emita el Dictamen Consolidado y la Resolución que corresponda, existen movimientos contables que no solo se limitan a un ejercicio fiscal o contable, sino que pudieran comprender mas de un año, razón por la que la autoridad debe contar con los elementos suficientes para determinar si dichos movimientos se ajustaron a lo que la normatividad señala.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En el caso, como resultado de la revisión efectuada al Partido Convergencia, se observó que en el ejercicio de 2006 presentaron movimientos entre las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar, quedando finalmente un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el 2006. En consecuencia, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, que presentara las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro, la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro proporcionando, en su caso, la excepción legal correspondiente, en su caso, realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los

saldos en comento o las correcciones que procedieran, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención al requerimiento realizado el partido político manifestó mediante escrito CEN/TESO/031/07 que:

Por lo que se refiere a las conclusiones 63 y 65:

“De acuerdo a lo solicitado por esa autoridad, se anexan las pólizas de reclasificación PD-12,009 y PD-12,017 (...), así (sic) mismo sus respectivos auxiliares contables y balanzas de comprobación (...).

Asimismo, se anexan las pólizas de reclasificación PD-12,018 y PD-12,277 (...), así (sic) mismo sus respectivos auxiliares contables y balanzas de comprobación (...).”

Por lo que corresponde a la conclusión 64:

“De acuerdo a lo solicitado por esa autoridad, se anexan las reclasificaciones correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional las pólizas PD-12,278 y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. Póliza PD-12,019 (...).”

Finalmente, por lo que corresponde a la conclusión 75:

“De acuerdo a lo solicitado por esa autoridad, se anexan las reclasificaciones correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, las pólizas PD-12,279; C.D.E. de Chihuahua, pólizas PD, 12,011; C.D.E. de Jalisco, pólizas PD-12,066 (...).

Asimismo, en lo que respecta al C.D.E. del Estado de México, se anexa auxiliar en donde se muestra que el saldo no es contrario al de su naturaleza, esto podemos verlo reflejado en el auxiliar donde se muestra el pasivo por \$43,000.00 (...).”

De la revisión y análisis efectuado a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la conclusión **63**:

La respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó pólizas de

reclasificación por un importe de -\$511,054.75 a cuentas por pagar; de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara la obligación del partido con un tercero.

Por lo que corresponde a la conclusión **64**:

La respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas de reclasificación por un importe de -\$289,340.03 a “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara una “Cuenta por Cobrar” del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2005 (1)	PAGO DE ADEUDOS EN 2006 (CARGOS) (2)	SALDO AL 31-12-06 (3)=(1)-(2)
2-20-200 PROVEEDORES					
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-200-2012-006	Centro de Computación	-156,112.50		-156,112.50
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2028-020	Raymunto Torres Oro	-100.25		-100.25
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-200-2029-006	Servicios de Alquiler	-92.00		-92.00
		SUBTOTAL	-\$156,304.75	\$0.00	-\$156,304.75
Fundación	2-20-200-2015-001	Formacion Integral, A.C.	-116,400.00		-116,400.00
		SUBTOTAL	-\$116,400.00	\$0.00	-\$116,400.00
		TOTAL	-\$272,704.75	\$0.00	-\$272,704.75
2-20-202 ACREEDORES DIVERSOS					
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2010-016	Agripina Flores de S.	-694.10		-694.10
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2018-005	Inmobiliaria Korsabad	-10,000.00		-10,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2021-007	Lidia Medina Castañeda	-680.58		-680.58
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2022-005	Multilineas Telefonico	-1,090.00		-1,090.00
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2022-012	Maria Aurea Cruz Jimen	-0.50		-0.50
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2026-009	Patricia Lanestosa Vidal	-250.00	-250.00	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2028-007	Roberto Angeles Lemu	-3,255.27		-3,255.27
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2028-018	Radio Sol, S.A.	-130.34		-130.34
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2029-011	Servicio Pemex Hidalgo	-5.00		-5.00
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-202-2032-002	Victor Lopez Gonzalez	-0.09		-0.09
		SUBTOTAL	-\$16,105.88	-\$250.00	-\$15,855.88
Campeche	2-20-202-2010-002	Aristides Morales M.	-575.00		-575.00
		SUBTOTAL	-\$575.00	\$0.00	-\$575.00
Chihuahua	2-20-202-2012-001	Cine Producciones Molinar, Sa de Cv	-203.50		-203.50
		SUBTOTAL	-\$203.50	\$0.00	-\$203.50
		TOTAL	-\$16,884.38	-\$250.00	-\$16,634.38
2-20-202 HONORARIOS POR PAGAR					
Comité Ejecutivo Nacional	2-20-204-2048-001	Iturbe Flores Hector	-0.90		-0.90
		TOTAL	-\$0.90	\$0.00	-\$0.90
		GRAN TOTAL	-\$289,590.03	-\$250.00	-\$289,340.03

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por -\$289,340.03.

En lo relativo a la conclusión **65**:

Respecto a la diferencia por -\$776.00, objeto de análisis de esta conclusión, el partido no presentó aclaración o documentación alguna.

Finalmente por lo que corresponde a la conclusión **75**:

Respecto a la diferencia por -\$299,789.07 referenciados con “B” en el **Anexo 20** del Dictamen Consolidado la respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas de reclasificación a las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el soporte documental que justificara una “Cuenta por Cobrar” del partido.

En el presente asunto quedó acreditado que el partido violó los artículos analizados previamente, dado que en ninguno de los casos, presentó la documentación que sustentara la existencia de dichos pasivos, o bien, que justificara las reclasificaciones a cuentas por pagas, dado que no demostró la obligación generada ante terceros.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen de cada una de las cuentas a las que hace referencia el artículo 16.4 del Reglamento citado, en donde la Comisión de Fiscalización detectó el registro en estas cuentas y la existencia de dichos pasivos, por lo que solicitó al partido político las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, sin que sobre los montos específicos a los que se ha hecho referencia el instituto político entregara a la autoridad la documentación requerida, o bien, la justificación de las reclasificaciones generadas.

Es importante señalar, que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar la existencia de los pasivos por un monto total de \$1,100,959.85.

Cabe destacar, que si los pasivos detectados por la autoridad, continúan sin haberse comprobado para el siguiente ejercicio, estos serán considerados con ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia, por lo que

con independencia de la sanción a la que se hace acreedor el partido político en la revisión del informe que se analiza, deberá ejecutar las acciones necesarias para la comprobación de estos pasivos durante el ejercicio de 2007.

Calificación e individualización de la sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270.

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

“...
“

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Convergencia, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o

bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **63, 64, 65 y 75** implican una omisión del partido político al no atender los requerimientos de la autoridad electoral en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que

incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

La omisión del partido de presentar la documentación que acredite la existencia de los pasivos registrados en la contabilidad del partido, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus ingresos y egresos.

Por lo que hace a las conductas analizadas en las conclusiones descritas se tratan de omisiones específicas llevadas a cabo por el Partido Convergencia.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil seis, el cuál fue presentado por el partido político el 15 de marzo de 2007 mediante escrito CEN/TESO/013/07.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, pues fue omiso en sus respuestas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en su comisión y no se pudo determinar dolo pero si hubo omisión de su parte ya que debió haber

previsto la entrega de la documentación atinente para sustentar la existencia de los pasivos reportados.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Se demostró que los artículos violados son el 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 28.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuya finalidad es, precisamente, que si se registran saldos contrarios a la naturaleza de las cuentas por cobrar, deben estar sustentadas con la documentación que acredite su existencia, al igual que si se reclasifican dichos saldos a cuentas por pagar, se justifique dicha reclasificación con la documentación comprobatoria atinente, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad, así como los efectos perniciosos que inciden directamente en la certeza de que el partido cuenta con recursos legalmente permitidos y los destina para las actividades autorizadas por la ley.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos y la autoridad no tiene certidumbre respecto de la existencia de los pasivos reportados.

f) La Reiteración de la Infracción

Es posible concluir que existe reiteración en la infracción, pues se detectó en cuatro ocasiones la misma irregularidad cometida por el partido, sin embargo, no se advierte que dicha conducta sea sistemática o que el partido la ejecute para obtener algún beneficio constante.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias cuentas, pero que vulnera una sola obligación del partido, que es precisamente, el acreditar la existencia de los saldos en las cuentas de referencia con la documentación soporte necesaria, así, al no acompañarse de dicha documentación, las cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza se ubican automáticamente en ingresos y de darse el caso que continuaran así para el próximo ejercicio fiscal, serán consideradas como ingresos no reportados, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

l) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos contrarios a la naturaleza en las cuentas por cobrar, sin comprobar la existencia de los mismos, y pretender reclasificarlos a cuentas por pagar sin justificar dicha reclasificación, viola la disposición contenida en el artículo 16.4, del Reglamento de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las existencia de los pasivos reportados en su contabilidad.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente sus finanzas y por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se viola el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a las que estuvo sujeto.

De la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos y egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil seis.

El hecho de que el partido reporte saldos contrarios a la naturaleza de las cuentas señaladas que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, o peor aún, si dichos pasivos continúan sin comprobarse para el siguiente ejercicio se considerarán como ingresos no comprobados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2005. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$200,063,796.17**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente al pretender reclasificar los saldos observados sin justificar dichos movimientos.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- b) El hecho de contar con los saldos contrarios a su naturaleza en las cuentas por cobrar, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto, o bien, que no se acrediten fehacientemente los pasivos generados, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición

de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales, o en el extremo de que llegarán a mantenerse por otro ejercicio, se considerarían como ingresos no reportados.
- f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos contrarios a la naturaleza de las cuentas por cobrar que en el caso específico, la suma de los montos involucrados asciende a la cantidad de \$1,100,959.85.
- g) Por las características no se puede presumir dolo pero si hubo omisión por parte del partido político toda vez que, al no comprobar mediante la documentación correspondiente la existencia de los saldos descritos y pretender, en algunos casos, reclasificar los a otras cuentas sin justificar dicho movimiento, aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- h) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Dentro del presente apartado se han analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera de **fondo**, procede imponer una sanción.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código, así como con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, se viola lo establecido en el inciso k) del mencionado artículo 38, y, por su parte, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **GRAVE ESPECIAL** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron diversas irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: la reiteración de irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad; así como la reclasificación de la cuentas sin justificación alguna.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$1,100,959.85, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga

en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta de \$1,100,959.85, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$\$200,063,796.17** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$16,671,983.01** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción

consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.88% (cero punto ochenta y ocho por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 440, 383.94 (cuatrocientos cuarenta mil, trescientos ochenta y tres pesos 94/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las Conclusiones **29 y 30** lo siguiente:

29. *De la verificación a las facturas en la página de Internet del servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios Prestados a Través de Terceros, Impresores Autorizados: Verificación de comprobantes fiscales”, se*

encontró que el resultado fue “El Comprobante que Verificó es Presumiblemente Apócrifo”. El importe de dichas facturas es de \$48,185.00, el detalle es el siguiente:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURAS					RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
		NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO			
Comité Ejecutivo Nacional	PD-4017/04-06	26	28/03/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO” El servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	\$ 2,300.00	
	PD-4017/04-06	27	29/03/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,300.00	
	PD-4017/04-06	28	05/04/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		4,025.00	
	PD-4072/04-06	31	12/04/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		1,725.00	
	PD-4072/04-06	32	19/04/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,875.00	
	PD-5046/05-06	35	27/04/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,875.00	
	PD-5077/05-06	36	11/05/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,300.00	
	PD-5081/05-06	39	22/05/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,300.00	
	PD-6046/06-06	42	05/06/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,760.00	
	PD-6061/06-06	43	09/05/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,300.00	
	PD-6072/06-06	44	10/06/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,300.00	
	PD-6086/06-06	45	17/06/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,300.00	
	PD-7058/07-06	47	23/06/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,300.00	
	PD-7067/07-06	48	23/06/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,300.00	
	PD-7074/07-06	49	07/07/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,300.00	
	PD-8078/08-06	1	28/07/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,300.00	
	PD-8078/08-06	102	04/08/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		1,725.00	
	PE-5068/03-06	194	28/02/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,300.00	
	PE-5068/03-06	196	10/03/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		1,725.00	
	PE-5169/04-06	29	07/04/2006	Verónica Sandoval Álvarez	Renta de habitación		2,875.00	
	TOTAL						\$48,185.00	

30. El partido registró recibos de honorarios presumiblemente apócrifos de los cuales presentó copia del oficio de Jurisdicción Voluntaria dirigido al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y copia del oficio solicitando la aclaración al Servicio de Administración Tributaria Administración General de Recaudación. Los prestadores de servicios son los siguientes:

COMITÉ	NOMBRE
Comité Ejecutivo Nacional	Carlos Ávila Solís
	Claudia González Torres
	Nereida Elizabeth Mendoza León

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Conclusión 29

Órganos Directivos del Partido

Con la finalidad de verificar los pagos realizados en el ejercicio 2006 a los miembros que integran o integraron en dicho año los órganos directivos a nivel nacional, notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se revisaron las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, así como a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos de Investigación (u órganos equivalentes); en donde se detectaron algunas omisiones de registro y documentación soporte del partido, razón por la que se le solicitó lo siguiente:

- Realizar la apertura de la subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, en la cual debía reclasificar la totalidad de las retribuciones otorgadas a los dirigentes del partido.
- Presentar la integración con los nombres, cargos y la totalidad de los pagos realizados a dichos miembros, la cual debía contener una relación de todos los dirigentes, señalando si sus servicios fueron o no retribuidos; en caso de haber recibido pagos o retribución, se debía especificar de qué tipo, así como detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (“REPAP”), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes, así como los comprobantes originales de dichas erogaciones, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionar los contratos de prestación de servicios respectivos.

- Proporcionar las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/773/07 del 14 de mayo de 2007, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/026/07 del 30 de mayo de 2007, el partido presentó las integraciones de pagos de 71 integrantes de los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y Fundación o Institutos de Investigación por \$10,978,627.58, el cual se integra por los conceptos que a continuación se detallan:

GASTOS DE REPRESENTACIÓN	SUELDOS	ASIMILABLES A SUELDOS	HONORARIOS PROFESIONALES	"REPAP"	AGUINALDO	AGUINALDO DE HONORARIOS	TOTAL
\$1,866,333.88	\$1,945,907.79	\$6,197,662.00	\$367,836.92	\$151,450.00	\$238,259.93	\$211,177.06	\$10,978,627.58

Cabe señalar que respecto de 537 dirigentes, la relación presentada por el partido señaló que no recibieron ninguna remuneración, motivo por el cual no se realizó observación al respecto.

De la verificación a las integraciones de pagos efectuados a las personas que integraron los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales del partido, así como de la Fundación por concepto de remuneraciones y gastos de representación, se observó que el partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de 328 dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los nombres y los puestos de los dirigentes en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el citado anexo.
- En caso de haber retribuido sus servicios, debió especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos.
- Los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07, debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y la periodicidad y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1374/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“1. Integración con los nombres, cargos y la totalidad de los pagos realizados a dichos miembros, la cual contiene una relación de todos los dirigentes, especificando si sus servicios fueron o no retribuidos y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se especifica de qué tipo y se detalla: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (“REPAP”), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra remuneración o prestación.

Se presentan pólizas con sus respectivos comprobantes en original de dichos pagos con los requisitos fiscales.

Se anexa copia de los cheques y los estados de cuenta donde se identifica el cobro de los mismos.

Auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2006, donde se reflejan los registros contables correspondientes.

Los contratos de las personas que recibieron remuneraciones bajo el concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos y Honorarios Profesionales debidamente firmados, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, la periodicidad y forma de pago.

*Las respectivas reclasificaciones a la subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, de la totalidad de las remuneraciones otorgadas a todos los dirigentes del partido.
(...)”.*

De la revisión a la relación presentada, se determinó que del total de 328 dirigentes observados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07 (Anexo 3 del dictamen), 276 personas no percibieron remuneración alguna y/o gastos de representación. Lo anterior se detalla en el **Anexo 3**, columna de referencia (A) del dictamen.

Por lo que respecta a los 52 dirigentes restantes observados en el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1374/07, **Anexo 5** del dictamen, el partido presentó integraciones de manera individual de los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y de la Fundación o Instituto de Investigación por \$7,507,087.02, el cual se integra por los conceptos que a continuación se detallan:

GASTOS DE REPRESENTACIÓN	SUELDOS	ASIMILABLES A SUELDOS	HONORARIOS PROFESIONALES	"REPAP"	AGUINALDO	AGUINALDO DE HONORARIOS	TOTAL
\$1,031,545.84	\$2,553,545.56	\$2,426,613.61	\$1,180,514.97	\$54,617.36	\$48,502.09	\$211,747.59	\$7,507,087.02

Por tal razón, respecto a los 52 dirigentes señalados en el párrafo anterior, la observación se consideró subsanada, toda vez que se presentó la información solicitada.

Sin embargo, de la verificación documental consistente en recibos de honorarios profesionales, recibos de honorarios asimilados a sueldos, "REPAP" y facturas, se observó lo siguiente:

De la Revisión a las subcuentas "Sueldos", "Honorarios Asimilables", "Honorarios Profesionales" y "REPAP", se observó que aún cuando algunas personas que integraban los órganos directivos a nivel nacional del partido fueron remuneradas, en varios casos no se localizaron los pagos que se les efectuaron por los meses que se señalaron con "X" en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1374/07.

Sin embargo, de la documentación presentada por el partido mediante escrito CEN/TESO/029/07 del 26 de junio de 2007, se verificaron los pagos realizados por los meses observados; razón por la cual, se consideró subsanada dicha observación.

Adicionalmente, el partido presentó facturas como parte de su soporte documental, mismas que al ser verificadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios

prestados a través de Terceros, Impresores autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, resultó lo que a continuación se indica:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					
		NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PD-4017/04-06	26	28/03/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICO ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO" El servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	\$ 2,300.00
	PD-4017/04-06	27	29/03/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,300.00
	PD-4017/04-06	28	05/04/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		4,025.00
	PD-4072/04-06	31	12/04/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		1,725.00
	PD-4072/04-06	32	19/04/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,875.00
	PD-5046/05-06	35	27/04/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,875.00
	PD-5077/05-06	36	11/05/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,300.00
	PD-5081/05-06	39	22/05/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,300.00
	PD-6046/06-06	42	05/06/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,760.00
	PD-6061/06-06	43	09/05/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,300.00
	PD-6072/06-06	44	10/06/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,300.00
	PD-6086/06-06	45	17/06/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,300.00
	PD-7058/07-06	47	23/06/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,300.00
	PD-7067/07-06	48	23/06/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,300.00
	PD-7074/07-06	49	07/07/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,300.00
	PD-8078/08-06	1	28/07/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,300.00
	PD-8078/08-06	102	04/08/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		1,725.00
	PE-5068/03-06	194	28/02/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,300.00
	PE-5068/03-06	196	10/03/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		1,725.00
	PE-5169/04-06	29	07/04/2006	Verónica Álvarez Sandoval	Renta de habitación		2,875.00
	TOTAL					\$48,185.00	

Conclusión 30

Al verificar la subcuenta “Honorarios Profesionales Personas Físicas”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios profesionales y contratos de prestación de servicios, sin embargo, de su revisión se observó que los contratos presentados no indicaban cuándo sería cubierta la contraprestación

convenida, así como la periodicidad de los pagos; asimismo, no se describían las funciones y actividades a desarrollar por parte del prestador de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					RERERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-5409/06-06	102	05-06-06	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Honorarios profesionales	\$42,368.42	
PE-5601/07-06	103	11-07-06	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Honorarios profesionales	42,368.42	
PE-5702/08-06	104	03-08-06	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Honorarios profesionales	42,368.42	
PE-5170/04-06	361	10-04-06	Abel Aviles Duarte	Servicios profesionales	36,315.79	
PE-5513/06-06	454	29-06-06	Daniel Esparza Gutiérrez	Sin concepto	38,736.00	
PE-5149/04-06	122	30-04-06	Juventino Cortazar Sosa	Honorarios profesionales	8,473.68	
PE-5944/09-06	139	21-08-06	Juventino Cortazar Sosa	Honorarios profesionales	25,421.06	
PE-5167/04-06	103	29-04-06	Luis Alfonso Venegas García	Honorarios profesionales	29,900.00	
PD-1127/01-06	19	30-01-06	María Del Carmen Salvaroti Bronca	Honorarios profesionales	60,526.32	
PE-4984/03-06	21	30-03-06	María Del Carmen Salvaroti Bronca	Honorarios profesionales	60,526.32	
PE-5263/05-06	23	30-05-06	María Del Carmen Salvaroti Bronca	Honorarios profesionales	60,526.32	
PE-5600/07-06	26	30-07-06	María Del Carmen Salvaroti Bronca	Honorarios profesionales	60,526.32	
PE-4788/02-06	206	07-02-06	Salvador Almaráz López	Honorarios profesionales	60,526.32	
PE-4668/01-06	205	13-01-06	Salvador Almaráz López	Honorarios profesionales	60,526.32	
PD-1147/01-06	35	31-01-06	Ángel Roberto Ceballos Campos	Honorarios profesionales	72,631.58	
PD-2153/02-06	36	28-02-06	Ángel Roberto Ceballos Campos	Honorarios profesionales	72,631.58	
PE-5507/06-06	69	22-06-06	Carlos Ávila Solís	Sin concepto	18,158.00	B
PD-4120/04-06	327	Abr-06	Claudia González Torres	Honorarios de enero 2006	24,210.54	B
PD-1035/01-06	107	31-01-06	Mario Roberto Arteaga Arana	Servicios profesionales	6,052.64	B
PD-9161/09-06	109	28-02-06	Mario Roberto Arteaga Arana	Servicios profesionales	6,052.64	B
PE-5143/04-06	472	S/F	Nelly del Carmen Vargas Pérez	Asesorías	18,157.90	A
PE-5411/06-06	475	30-06-06	Nelly del Carmen Vargas Pérez	Asesorías	18,157.90	
PE-5704/08-06	551	31-08-06	Nelly del Carmen Vargas Pérez	Asesorías	18,157.90	
PE-6053/10-06	553	31-10-06	Nelly del Carmen Vargas Pérez	Asesorías	18,157.90	
PE-6293/12-06	557	31-12-06	Nelly del Carmen Vargas Pérez	Asesorías	18,157.90	
PE-4717/02-06	123	28-02-06	Nereida Elizabeth Mendoza León	Servicio de asesoría política	18,157.90	B
PE-4631/01-06	122	31-01-06	Nereida Elizabeth Mendoza León	Servicio de asesoría política	18,157.90	B
TOTAL					\$955,951.99	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, con la descripción de los servicios prestados, el producto del o los trabajos realizados, el periodo de su realización y el monto de la contraprestación de los servicios pactados, así como la forma en que se liquidaría dicho monto.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido presentó los contratos antes citados debidamente firmados en los cuales se especificaba la periodicidad y los servicios prestados; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

De la revisión a la cuenta “Honorarios Profesionales Personas Físicas”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios identificado con “A” en el cuadro que antecede, que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la fecha de expedición.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar:

- El recibo señalado con “A” con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido presentó el recibo 472 original con la totalidad de los requisitos fiscales; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

De la revisión a la cuenta “Honorarios Profesionales Personas Físicas”, se observó que las pólizas referenciadas con “B” en el cuadro anterior presentaban como parte de su soporte documental recibos de honorarios profesionales, mismos que al ser verificados en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de Terceros, Impresores autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, resultó lo que a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-5507/06-06	69	22-06-06	Carlos Ávila Solís	Sin concepto	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" El servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	\$18,158.00
PD-4120/04-06	327	Abr-06	Claudia González Torres	Honorarios de enero 2006		24,210.54
PE-4631/01-06	122	31-01-06	Nereida Elizabeth Mendoza León	Servicio de asesoría política		18,157.90
PE-4717/02-06	123	28-02-06	Nereida Elizabeth Mendoza León	Servicio de asesoría política		18,157.90
PD-1035/01-06	107	31-01-06	Mario Roberto Arteaga Arana	Servicios profesionales del 02 al 31-01-06		6,052.64
PD-9161/09-06	109	28-02-06	Mario Roberto Arteaga Arana	Servicios Profesionales		6,052.64
TOTAL						

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad de los recibos antes referenciados, la autoridad electoral no pudo considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“CARLOS AVILA SOLIS

En lo que respecta al comprobante presumiblemente apócrifo Recibo de Honorarios No. 69, se solicito a(sig) el impresor autorizado Roberto Bautista Minor, el resultado de la aprobación de la página de Internet del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales “SICOFI” mediante correo electrónico de fecha 15 de Junio de 2007, contestando mediante de correo de fecha 18 de Junio de 2007, en el cual anexa carta en la que señala que dicho comprobante no fue impreso por ellos.

Aunado a esto se trato de localizar al proveedor en el domicilio fiscal que aparece en el recibo, en donde nos mencionan que esta persona no vive en ese lugar, que es el domicilio de una empresa en la cual el Sr. Carlos Ávila Solís no tiene ninguna relación.

Por tal motivo se dio a la tarea de ejercer las acciones legales para en primera instancia requerir la autenticación del recibo de honorarios No. 0069 mediante la Jurisdicción Voluntaria presentada en el Tribunal Superior de Justicia del D.F. con acuse de recibido de fecha 20 de Junio de 2007 y de no poder demostrarlo o hacer caso omiso a dicho requerimiento se hará la denuncia ante las autoridades correspondientes.

Se anexa oficio de fecha 1 de Junio 2007 con fecha de recepción 5 de Junio 2007 dirigido al Servicio de Administración Tributaria-Administración Local de Asistencia al Contribuyente Centro del D.F.;Copia simple del recibo de honorarios en cuestión No. 0069 y del cheque 5507 de fecha 26-06-2006 a nombre de Carlos Ávila Solís; Resultado de la verificación del comprobante fiscal en la pagina (sic) del SAT; Resultado de la verificación del Impresor Autorizado en la pagina (sic) del SAT e impresión de la página de Internet del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales “SICOFI”; Correos electrónicos con el impresor autorizado y copia del oficio de Jurisdicción Voluntaria presentada en el Tribunal Superior de Justicia del D.F. con acuse de recibido de fecha 20 de Junio de 2007. (...)

CLAUDIA GONZALEZ TORRES

La causa por la que no aparece como comprobante fiscal registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria es que el impresor

autorizado Agustín Armando Guarneros Toxtle por error imprimió el número de aprobación de impresores autorizados de otra persona al imprimir los recibos de honorarios a partir de los folios 301 al 400.

Motivo por el cual el impresor autorizado emite el oficio de fecha 12 de Junio de 2007 a solicitud de Claudia González Torres y de Convergencia, ante el Servicio de Administración Tributaria-Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Puebla Norte, para aclarar lo sucedido.

Así mismo la Lic. Claudia González Torres nos proporciona oficio de la contestación que da a solicitud del Instituto Federal Electoral de fecha 20 de Junio de 2007 y oficio de misma fecha dirigido a Convergencia en el que solicita el cambio del anterior recibo para sustituirlo en el 2007.

Se anexa oficio de fecha 11 de Junio de 2007 dirigido a Claudia González Torres; Copia simple del oficio de fecha 12 de Junio de 2007 dirigido a Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Puebla Norte; Oficio de fecha 1 de Junio de 2007 con fecha de recepción 5 de Junio de 2007 dirigido al Servicio de Administración Tributaria-Administración Local de Asistencia al Contribuyente Centro del D.F.; Copia simple del recibo de honorarios en comento No. 327, Resultado de la verificación del comprobante fiscal en la pagina (sic) del SAT ; Resultado de la verificación del Impresor Autorizado en la pagina (sic) del SAT y oficio de la contestación que da a solicitud del Instituto Federal Electoral de fecha 20 de Junio de 2007 y oficio de misma fecha dirigido a Convergencia en el que solicita el cambio del anterior recibo para sustituirlo en el 2007. (...)

NEREIDA ELIZABETH MENDOZA LEON

En este caso en específico (sic) la causa por la que no aparece como comprobante fiscal registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria, es que el impresor autorizado Alejandro Hernández Morales, de manera errónea imprimió el No. de aprobación mal por un dígito, ya que en los recibos el No. de aprobación impreso fue el No. 5382020 debiendo de ser el No. 5382024, motivo por el cual aparece como comprobante presumiblemente apócrifo. Dicha aclaración fue presentada ante la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público (sic) (SAT) Oficialía de partes, mediante el oficio acusado de recibido por dicha institución con fecha 20 de Junio de 2007.

Al realizar la verificación con el No. de aprobación correcto No. 5382024 en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT" en la opción "Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; Verificación de Comprobantes Fiscales" resultando lo siguiente:

"Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria"

Se anexa oficio de fecha 11 de Junio de 2007 dirigido a Nereida Elizabeth Mendoza León; Oficio de fecha 1 de Junio de 2007 con fecha de recepción 5 de Junio de 2007 dirigido al Servicio de Administración Tributaria-Administración Local de Asistencia al Contribuyente Centro del D.F.; Copia simple de los recibos de honorarios en comento No. 122 y 123; Resultado de la verificación del comprobante fiscal en la pagina (sic) del SAT (con el número de aprobación 5382024); Resultado de la verificación del Impresor Autorizado en la pagina (sic) del SAT; Copia simple del oficio de fecha 19 de Junio de 2007 en respuesta al oficio No. STCFRPAP/1233/07 del cual también se presenta copia; Copia del acuse de recibo de la declaración anual ejercicio 2006 y Copia simple del oficio dirigido a la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Publico (sic) (SAT) Oficialía de partes, acusado de recibido por dicha institución con fecha 20 de Junio de 2007.(...)

MARIO ROBERTO ARTEAGA ARANA

Los recibos 107 y 109 de los cuales hacen mención, fueron verificados en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT” en la opción “Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; Verificación de Comprobantes Fiscales” resultando lo siguiente :

“Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria”

Motivo por el cual nos hace pensar que hubo un error al momento de ingresar los datos del RFC, Tipo de Comprobante Fiscal, la Serie, Folio del comprobante o No. de aprobación, al momento de verificarlo en primera instancia por su parte. Así mismo se verificó el estado que guarda el Impresor Autorizado Juan Pablo Olvera Medina en la página (sic) del SAT, el cual aparece como establecimiento autorizado para la impresión de comprobantes fiscales y nos dimos a la tarea de ponernos en contacto con dicho impresor, el cual nos dio una copia de la Aprobación de Series y Folios de Comprobantes Fiscales de la página de Internet del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales “SICOFI” en donde podemos apreciar el No. de aprobación 5579569, el RFC AEM730625EC0 y los No. de Folios 101 al 200 dentro de los cuales esta el recibo 107.

Se anexa oficio de fecha 1 de Junio de 2007 con fecha de recepción 5 de Junio de 2007 dirigido al Servicio de Administración Tributaria-Administración Local de Asistencia al Contribuyente Centro del D.F., copia simple de los recibos de honorarios en comento No. 107 y 109, resultado de la verificación del comprobante fiscal en la pagina (sic) del SAT y resultado de la verificación del Impresor Autorizado en la pagina (sic) del SAT e impresión de la página de Internet del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales “SICOFI” (...)

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a los recibos de honorarios de Carlos Ávila Solís, Claudia Gómez Torres y Nereida Elizabeth Mendoza León, al no tener certeza sobre su autenticidad, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de su competencia, determine lo conducente en relación con el recibo número 69 emitido por Carlos Ávila Solís, 327 emitido por Claudia González Torres y 122 y 123 de Nereida Elizabeth Mendoza León

En las conclusiones **29 y 30**, contenidas en dictamen que se analiza, se observó que el Partido Convergencia presentó veinte facturas y cuatro recibos de honorarios correspondientes a tres personas, documentos éstos que fueron considerados como presumiblemente apócrifos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al verificar los datos en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad de los recibos y las facturas antes referenciados, la autoridad electoral no pudo considerar como comprobado el gasto.

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada a la Comisión de Fiscalización, derivada del requerimiento en el período de errores y omisiones, se encontró que por lo que se refiere a las veinte facturas a nombre de Verónica Álvarez Sandoval, por concepto de “Renta de habitación”, por un importe total de \$48,185.00, que se verificaron en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios Prestados a Través de Terceros, Impresores Autorizados: Verificación de comprobantes fiscales”, el resultado fue “El Comprobante que Verificó es Presumiblemente Apócrifo”, sin que el partido haya acreditado por ningún medio de prueba la autenticidad de las facturas de mérito.

De la misma forma, en lo que atañe a los cuatro recibos de honorarios emitidos por Carlos Ávila Solís, Claudia Gómez Torres y Nereida Elizabeth Mendoza León, no se tiene certeza de su autenticidad.

Lo anterior es así, en virtud de que como ha quedado descrito, la Comisión de Fiscalización requirió oportunamente al partido a efecto de que acreditara la existencia de los documentos auténticos relativos a las facturas y recibos de honorarios precitados, éste no cumplimentó tal requerimiento, sino que se limitó a señalar diversas circunstancias por las que no obraban en su poder, y no le era posible proporcionarlos a la autoridad electoral, lo cual de ninguna forma puede considerarse como justificante legal para ello.

El partido tiene la obligación de contar con el soporte documental en original de todos sus egresos y de ponerlo a disposición de la Comisión de Fiscalización en el momento en que esta se lo requiera, como fue el caso, sin que el partido cumpliera este requisito obligatorio, además de que es responsabilidad de los partidos verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el propio Reglamento, por lo que debió de cerciorarse de la autenticidad de los documentos comprobatorios, por lo que en todo caso, si no lo hizo así, la irregularidad le es imputable por no tener el cuidado necesario para cumplir dicha obligación de verificación dado que el argumento de que hubo errores en la emisión de los documentos, de ninguna forma justifica la infracción cometida.

En relación a lo anterior, este Consejo General concluye que si bien es cierto que el partido, por una parte cumplió parcialmente con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización al proporcionar diversos documentos con los que pretendió acreditar la autenticidad de los considerados como presumiblemente apócrifos, que le fueron solicitados mediante oficio de aclaraciones, sin embargo, también resulta cierto que no exhibió los documentos originales o prueba alguna suficiente para que la Comisión tuviera la certeza de que tales facturas y recibos no son apócrifos, como presumiblemente los consideró la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su página de Internet.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General, instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que **dé vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación a las facturas y recibos que se consideraron presumiblemente apócrifos.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las Conclusiones 73 y 74 lo siguiente:

73. El partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Directivos Estatales, además, derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, el partido realizó la provisión de impuestos; sin embargo, no presentó los enteros correspondientes, por un total de \$24,993,829.39 (\$18,464,281.19 de ejercicios anteriores y \$6,529,548.20 del ejercicio 2006).

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-05 A	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2006		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06 D=A+B-C
		GENERADOS B	PAGADOS C	
ISPT Sueldos	\$5,496,798.86	\$2,277,542.25	\$786.52	\$7,773,554.59
10% IVA Retenido	4,674,555.59	780,820.60	40,000.00	5,415,376.19
ISR Retenido	4,707,955.86	780,660.96	73,781.00	5,414,835.82
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	768,855.92	1,730,768.82	-	2,499,624.74
ISR Sueldos y Salarios	163,975.75	812,588.45	-	976,564.20
ISR Retenido Honorarios Asimilables	88,266.27	109,996.23	-	198,262.50
ISR de los Ingresos por la Obtención de Premio	35,116.41	-	-	35,116.41
1% Cedular (Estatal)	1,614.38	3,545.50	-	5,159.88
4% IVA Retenido a Fletes	18.00	-	-	18.00
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$15,937,157.04	\$6,495,922.81	\$114,567.52	\$22,318,512.33
IMSS	696,702.88	1,463,315.47	1,619,675.31	540,343.04
INFONAVIT	497,697.48	1,313,861.16	1,283,106.82	528,451.82
SAR	301,764.82	871,114.66	884,230.19	288,649.29
TOTAL AL IMSS E INFONAVIT	\$1,496,165.18	\$ 3,648,291.29	\$3,787,012.32	\$1,357,444.15
2% Sobre Nóminas	820,260.51	286,913.94	-	1,107,174.45
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	-	-	210,698.46
TOTAL AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	\$1,030,958.97	\$286,913.94	\$0.00	\$1,317,872.91
TOTAL	\$18,464,281.19	\$10,431,128.04	\$3,901,579.84	\$24,993,829.39

74. El partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., además, derivado de las observaciones

realizadas por la autoridad electoral, el partido realizó la provisión de impuestos, sin embargo, no realizó los enteros correspondientes por un total de \$2,589,913.90 (Ejercicios anteriores por \$2,255,017.18 y \$334,896.73 del ejercicio 2006).

IMPUESTO POR PAGAR	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005	ADEUDOS GENERADOS EN 2006	PAGADOS EN 2006	SALDOS AL 31-12-06
10% IVA RETENIDO	\$648,992.65	\$101,865.39	\$5,789.47	\$745,068.57
10% ISR RETENIDO	578,372.90	101,865.37	5,789.48	674,448.79
ISPT RETENIDO	97,914.68	51,777.09	0.00	149,691.77
ISPT RETENIDO HONORARIOS ASIMILABLES	37,867.16	71,615.87	0.00	109,483.03
IVA POR PAGAR	870,775.43	0.00	0.00	870,775.43
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$2,233,922.82	\$327,123.72	\$11,578.95	\$2,549,467.59
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	12,760.96	11,908.92	0.00	\$24,669.88
TOTAL IMSS E INFONAVIT	\$12,760.96	\$11,908.92	\$0.00	\$24,669.88
2% SOBRE NÓMINAS	8,333.40	7,443.03	0.00	\$15,776.43
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	\$8,333.40	\$7,443.03	\$0.00	\$15,776.43
TOTAL	\$2,255,017.18	\$346,475.67	\$11,578.95	\$2,589,913.90

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 73

Impuestos por Pagar

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2006 y los correspondientes al ejercicio de revisión a las autoridades que se detallan a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-05 A	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2006		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06 D=A+B-C
		GENERADOS B	PAGADOS C	
ISPT Sueldos	\$5,496,798.86	\$2,277,542.25	\$786.52	\$7,773,554.59
10% IVA Retenido	4,674,555.59	780,820.60	40,000.00	5,415,376.19
ISR Retenido	4,707,955.86	780,660.96	73,781.00	5,414,835.82
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	768,855.92	1,730,768.82	-	2,499,624.74
ISR Sueldos y Salarios	163,975.75	812,588.45	-	976,564.20
ISR Retenido Honorarios Asimilables	88,266.27	109,996.23	-	198,262.50
ISR de los Ingresos por la Obtención de Premio	35,116.41	-	-	35,116.41
1% Cedular (Estatal)	1,614.38	3,545.50	-	5,159.88
4% IVA Retenido a Fletes	18.00	-	-	18.00

TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$15,937,157.04	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2006		\$22,318,512.33
		\$6,495,922.81	\$114,567.52	
IMSS	696,702.88	1,463,315.47	1,619,675.31	540,343.04
INFONAVIT	497,697.48	1,313,861.16	1,283,106.82	528,451.82
SAR	301,764.82	871,114.66	884,230.19	288,649.29
TOTAL AL IMSS E INFONAVIT	\$1,496,165.18	\$ 3,648,291.29	\$3,787,012.32	\$1,357,444.15
2% Sobre Nóminas	820,260.51	286,913.94	-	1,107,174.45
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	-	-	210,698.46
TOTAL AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	\$1,030,958.97	\$286,913.94	\$0.00	\$1,317,872.91
TOTAL	\$18,464,281.19	\$10,431,128.04	\$3,901,579.84	\$24,993,829.39

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al mes de diciembre de 2006”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran sobre el motivo por el cuál no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1368/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el 14 del junio del mismo año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/031/07 del 27 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a los saldos de las cuentas contables de Impuestos por pagar que reflejan al 31 de diciembre de 2006, señalamos a esta Autoridad que la presente administración, consiente de esta situación, esta teniendo acercamientos con las autoridades Fiscales Federales, a efectos de gestionar el acceso al beneficio a que se refiere el Artículo 7º Transitorio de la Ley de Ingresos de la Ley Federal de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2007, a efectos de definir un esquema de pagos que nos permita estar al corriente del pago de nuestras obligaciones fiscales, sin restringir su operatividad por la falta de recursos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que está realizando gestiones ante las autoridades correspondientes, de la revisión a la documentación presentada, no se localizó documentación soporte que respaldara las aclaraciones presentadas; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$24,993,829.39 (\$18,464,281.19 de ejercicios anteriores y \$6,529,548.20 del ejercicio 2006).

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, este Consejo General concluye que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto esta, se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

Cabe señalar que con escrito CEN/TESO/034/07 del 9 de julio 2007, recibido por la autoridad electoral el mismo día, el partido solicitó lo que a la letra se transcribe:

“Realizar los ajustes a la cuenta ‘Déficit o Remanente de ejercicios anteriores’, provenientes del rubro de ‘Impuestos por Pagar’, en las cuentas contables 2-20-203-2004-004 y 2-20-203-2004-007 que corresponden cuentas de I.M.S.S. Retenido y SAR, respectivamente, las cuales se contabilizaron erróneamente, los casos en comento son los siguientes:

COMITÉ	CUENTA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-06
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	IMPUESTOS POR PAGAR	2-20-203-2004-004	I.M.S.S. Retenido	\$428,551.05
	IMPUESTOS POR PAGAR	2-20-203-2004-007	SAR	\$155,144.98

Los motivos que originan dichos ajustes son los siguientes:

Cuenta contable número 2-20-203-2004-004 'Impuestos por Pagar'

El saldo proviene de las pólizas que a continuación se detallan, fueron contabilizadas de manera no adecuada, debido a que al momento de realizar la provisión de los pagos al I.M.S.S. no se descontó este del pago.

(...)

Cuenta contable número 2-20-203-2004-007 'SAR'

El saldo proviene de las pólizas que se detalla, las cuales fueron contabilizadas de manera no adecuada, debido a que al momento de contabilizar la provisión del pago al I.M.S.S. no se descontó del pago mensual y/o bimestral.

(...)

Cabe mencionar, que ante el H. Instituto Mexicano del Seguro Social no tenemos ningún adeudo ya que el pasado mes de Febrero del ejercicio 2006, nos apegamos a los beneficios del Art. 8º Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para dicho ejercicio Fiscal, donde obtuvimos la resolución a favor de nuestra institución, condonando así al 100% el adeudo multas, recargos y actualizaciones.

(...)"

Al respecto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su décima sesión extraordinaria, celebrada el 1 de agosto de 2007, dio respuesta a la consulta, por lo que a través del oficio STCFRPAP/1611/07 del 2 de agosto de 2007, se comunicó al partido lo siguiente:

A) De la revisión a las pólizas presentadas se observó que la provisión de los pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social son correctos, ya que se registran las retenciones correspondientes realizando el pago del importe neto por dicho concepto.

B) Aún cuando presentan copias de los recibos de honorarios incompletos, anexan copias de los cheques en los que se pudo verificar que el importe pagado fue el neto.

C) Por lo que se refiere a la condonación de multas, recargos y actualizaciones, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los pagos ni la documentación a que se refiere el Artículo 8º transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, que a la letra se transcribe:

“Los patrones y demás sujetos obligados que espontáneamente regularicen sus adeudos fiscales con el Instituto Mexicano del Seguro Social, generados antes del 1 de octubre de 2005, que deriven de cuotas obrero patronales, así como de infracciones a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, siempre que los paguen en una sola exhibición el monto total de los mismos, gozarán del beneficio de la condonación de recargos y multas, conforme a lo siguiente:

I. Para tales efectos, los patrones y demás sujetos obligados deberán manifestar por escrito al Instituto, a más el 28 febrero de 2006, su intención de acogerse a los beneficios señalados en este artículo, así como la fecha en que efectuarán el pago de sus adeudos, debiendo garantizar el interés fiscal.

(...)”.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización concluyó que la solicitud no reúne los requisitos para que sea lleve a cabo la afectación a la cuenta de “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”.

Sin embargo, conviene señalar que en la revisión del informe anual de 2007 el partido deberá presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso, la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante las autoridades correspondientes.

Conclusión 74

Impuestos por Pagar

Como se advierte del Dictamen Consolidado, de la revisión a los saldos reflejados en los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2006 correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que la fundación no enteró los impuestos retenidos y las aportaciones de seguridad social, como se indica a continuación:

IMPUESTO POR PAGAR	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005	ADEUDOS GENERADOS EN 2006	PAGADOS EN 2006	SALDOS AL 31-12-06
10% IVA RETENIDO	\$648,992.65	\$101,865.39	\$5,789.47	\$745,068.57
10% ISR RETENIDO	578,372.90	101,865.37	5,789.48	674,448.79
ISPT RETENIDO	97,914.68	51,777.09	0.00	149,691.77
ISPT RETENIDO HONORARIOS ASIMILABLES	37,867.16	71,615.87	0.00	109,483.03
IVA POR PAGAR	870,775.43	0.00	0.00	870,775.43
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$2,233,922.82	\$327,123.72	\$11,578.95	\$2,549,467.59
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	12,760.96	11,908.92	0.00	\$24,669.88
TOTAL IMSS E INFONAVIT	\$12,760.96	\$11,908.92	\$0.00	\$24,669.88
2% SOBRE NÓMINAS	8,333.40	7,443.03	0.00	\$15,776.43
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	\$8,333.40	\$7,443.03	\$0.00	\$15,776.43
TOTAL	\$2,255,017.18	\$346,475.67	\$11,578.95	\$2,589,913.90

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos al 31 de diciembre de 2006".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos en su oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1362/07 del 12 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a los saldos que las cuentas contables de Impuestos por pagar reflejan al 31 de diciembre de 2006, señalamos a esta H. Autoridad que la presente administración a cargo conciente de esta situación, está teniendo acercamientos con las autoridades fiscales federales, a efectos de gestionar el acceso al beneficio a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, a efectos de definir un esquema de pagos que nos permita estar al corriente del pago de nuestras obligaciones fiscales, sin restringir su operatividad por la falta de recursos.

Por lo que respecta al saldo de la cuenta IVA por pagar, señalar que dicha cuenta no se refiere a la cantidad liquida a pagar a las autoridades fiscales, ya que en ésta cuenta únicamente se registra el “IVA Traslado” o “causado” y no así la diferencia entre el IVA Traslado y el Acreditado que en términos de la Ley de la materia, es la forma de determinar el monto a enterar a las autoridades fiscales.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que está realizando gestiones para la liquidación de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la revisión a la documentación presentada no se localizó documentación que avale lo plasmado en su contestación. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2,589,913.90 (ejercicios anteriores por \$2,255,017.18 y \$334,896.73 del ejercicio 2006).

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, este Consejo General concluye que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en las conclusiones 73 y 74 del dictamen que se analiza, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 28.3, incisos a), b) y f), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, como a continuación se acredita.

Lo anterior es así, toda vez que en el dictamen que sirve de base para la presente resolución, después de hacer una minuciosa revisión de los documentos presentados por el Partido Convergencia en su Informe Anual, así como los presentados posteriormente a requerimiento de la Comisión de Fiscalización, además del análisis de los argumentos que dicho partido hace valer en sus escritos de respuesta a los requerimientos de mérito, respecto de los documentos que omitió exhibir para acreditar el correcto desempeño del ejercicio de sus finanzas.

En este orden de ideas, este Consejo General del Instituto Federal Electoral se avoca a la revisión y análisis del dictamen en comento, procediendo a analizar y valorar todos y cada uno de los documentos aportados y las argumentaciones que el Partido Convergencia formuló con el propósito de desvirtuar las irregularidades encontradas en su informe anual, dentro de las cuales se mencionan las contenidas en las conclusiones 73 y 74 del dictamen.

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que presentó el Partido Convergencia relativo a la rendición de los informes anuales, este se abstuvo de realizar obligaciones de “hacer” que requerían una actividad positiva, prevista expresamente en el Reglamento de la materia, como es la de elaborar y tener en su poder todos los documentos originales que amparen los diversos gastos que realice durante el ejercicio que se revisa, así como la entrega de los enteros relativos a las retenciones de impuestos y cuotas de seguridad social que tiene obligación de cubrir periódicamente, como en el presente caso, a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Previamente al estudio y resolución de las infracciones que se atribuyen al partido político, cabe aclarar que por razón de método y toda vez que las faltas cometidas por el Partido Convergencia, observadas en las conclusiones 73 y 74 se refieren a la omisión de enterar los impuestos correspondientes al ejercicio 2006 y anteriores, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, las analizará en forma conjunta.

Las irregularidades encontradas consisten medularmente en que el partido no enteró impuestos correspondientes al ejercicio 2006 y anteriores a la Secretaría de Hacienda y crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, así como tampoco enteró cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes términos:

Se solicitó al partido los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al mes de diciembre de 2006”, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran sobre el motivo por el cuál no efectuaron dichos pagos, a lo que respondió que ...*“la presente administración, consiente de esta situación, esta teniendo acercamientos con las autoridades Fiscales Federales...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala que está realizando gestiones ante las autoridades correspondientes, de la revisión a la documentación presentada, no se localizó documentación soporte que respaldara las aclaraciones presentadas; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$24,993,829.39 (\$18,464,281.19 de ejercicios anteriores y \$6,529,548.20 del ejercicio 2006).

Cabe señalar que el partido solicitó a la Comisión que se realizaran ajustes a diversas cuentas, argumentando que las mismas se contabilizaron erróneamente, señalando como motivo que al momento de realizar la provisión de los pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social no se descontó este del pago; que al momento de contabilizar

la provisión del pago no se descontó del pago mensual y/o bimestral, y que ante el Instituto señalado no tiene ningún adeudo ya que el pasado mes de febrero del ejercicio 2006, se apegó a los beneficios del Art. 8º Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para dicho ejercicio Fiscal, donde obtuvo resolución a favor, condonándosele así al 100% el adeudo multas, recargos y actualizaciones.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que: *...“la solicitud no reúne los requisitos para que sea lleve a cabo la afectación a la cuenta de “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”.*

Se solicitó al partido presentar los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos al 31 de diciembre de 2006; así como formular las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos en su oportunidad, a lo que contestó que *...“está teniendo acercamientos con las autoridades fiscales federales...”.*

A criterio de la Comisión de Fiscalización, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que está realizando gestiones para la liquidación de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la revisión a la documentación presentada no se localizó documentación que avale lo plasmado en su contestación. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2,589,913.90 (ejercicios anteriores por \$2,255,017.18 y \$334,896.73 del ejercicio 2006).

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

El Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Este artículo es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Comisión esta facultada para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, en consonancia con las disposiciones fiscales diversas a las de la materia electoral. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, toda vez que éste último precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como son el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, impuesto sobre nóminas, impuesto sobre loterías, rifas y sorteos, así como las aportaciones a las instituciones de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, el cual señala:

“28.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) *Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- b) *Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*
- (...)
- f) *Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.”*

Como claramente se desprende de los antecedentes descritos con antelación, si bien el partido cumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización, únicamente en cuanto a manifestar lo que a su derecho convino, sin embargo no presentó prueba alguna para demostrar que cumplió con el entero de los impuestos retenidos, sino que por el contrario, con los argumentos que expresó en sus escritos, se confirman las omisiones que se le imputan en las conclusiones que se analizan en este punto, ya que él mismo reconoce que: *“Con relación a los saldos que las cuentas contables de Impuestos por pagar reflejan al 31 de diciembre de 2006, señalamos a esta H. Autoridad que la presente administración a cargo conciente de esta situación, **está teniendo acercamientos con las autoridades fiscales federales**”,* lo que significa que sólo ha realizado algunos trámites iniciales para ponerse al corriente en el pago de impuestos retenidos y no enterados correspondientes al ejercicio de 2006 y anteriores, lo que resulta insuficiente para tener por solventada tal obligación.

Con la omisión en la presentación de los comprobantes de pago, o en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, razón por la que este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el Partido Convergencia en el ejercicio de 2006.

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes referidos, este Consejo General concluye que quedó debidamente acreditado que al no cumplir el partido con la presentación de las pruebas pertinentes respecto de la legalidad de sus egresos en el ejercicio que se revisa,

resulta inconcuso que incumplió el precepto reglamentario en cita, al omitir la acreditación del entero de las retenciones que fueron detectadas por esta autoridad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

La Comisión de Fiscalización ha sostenido que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que se conozca la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en acreditar con la totalidad de los documentos originales el soporte de sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con su obligación de presentar tal documentación, en atención a un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente, además del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que tiene el partido durante un ejercicio anual, la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en los ejercicios previos al que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos económicos que retuvo y no enteró como tenía la obligación, fueron destinados a cumplir con el fin partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

Así pues, la falta quedó totalmente acreditada, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Finalidad

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de

vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en los Informes Anuales para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de registrar contablemente todos sus egresos y tener en su poder la documentación original que soporte tales gastos, así como de cumplir con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante las retenciones y enteros de los impuestos y cuotas de seguridad social, como son los casos que nos ocupan del dictamen que se analiza, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

Garantía de Audiencia.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la Comisión de Fiscalización, mediante oficios números STCFRPAP/1043/07, STCFRPAP/1362/07 y STCFRPAP/1368/07 de 5, 12 y 13 de junio de 2007, respectivamente, le solicitó al partido la documentación y las aclaraciones correspondientes, el partido respondió dentro del plazo legal, y exhibió la documentación que consideró pertinente y alegó lo que a su derecho convino, documentación y alegatos que fueron tomados en consideración para la revisión de su informe anual.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades.

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos justificatorios de los gastos realizados por el entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los ejercicios correspondientes a 2006 y anteriores, sin embargo, a raíz del requerimiento expreso de la autoridad, el partido cooperó con la misma presentando algunos documentos y aclaraciones con los que pretendió comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin lograrlo.

No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido, sino únicamente un descuido y falta de atención de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, por lo que queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento, por lo que ha trasgredido obligaciones reglamentarias, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad tiene en cuenta que el partido ha sido sancionado por una conducta similar en la revisión de ejercicios anteriores, como es el caso de la revisión de sus informes de los ejercicios correspondientes a 2001 y 2004, por lo que en el evento se actualiza el supuesto de reincidencia.

Calificación e individualización de la sanción.

Esta autoridad, considera que además de dar vista a diversas autoridades, como se ha precisado anteriormente, procede **aplicar una sanción** al no haberse desvirtuado las infracciones detectadas en las conclusiones 73 y 74 por parte del partido interesado, ya que hasta la fecha de emisión del dictamen que se resuelve, no demostró que

haya cumplido con el entero de los impuestos correspondientes al ejercicio 2006.

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

(...)

- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1 En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su

caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce

en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido, que se precisan en las conclusiones 73 y 74 del dictamen que se analiza son, en resumen, las siguientes:

1. Reportar los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuar las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Directivos Estatales y derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, realizar la provisión de impuestos; sin embargo, no presentó los enteros correspondientes, por un total de \$24,993,829.39 (\$18,464,281.19 de ejercicios anteriores y \$6,529,548.20 del ejercicio 2006); y
2. Reportar los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuar las retenciones de impuestos en la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., y derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, realizar la provisión de impuestos, sin embargo, no presentó los enteros correspondientes por un total de \$2,589,913.90 (Ejercicios anteriores por \$2,255,017.18 y \$334,896.73 del ejercicio 2006).

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No atender en su totalidad los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales y cuotas de seguridad social que tiene con otras dependencias.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los

plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, éstos, además de que deben cumplir con las obligaciones fiscales en materia electoral, deben acatar las demás disposiciones fiscales, como son las relativas a retenciones y entero de impuestos y cuotas que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social y Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Es así que la obligación de presentar la documentación original auténtica que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad detecte que la documentación no fue entregada, o que la misma está incompleta o genera alguna duda en cuanto a su contenido y autenticidad, como en el presente caso, no se tiene la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, por lo que lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla y en caso de continuar sin presentar dichos documentos o hacer las aclaraciones correspondientes, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el presente caso, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por el artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber retenido y no enterado el impuesto sobre la renta por diversos conceptos y no cumplir con el entero de cuotas a organismos de seguridad social.

Cabe precisar que la infracción por la que se sanciona al Partido Político, corresponde a adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2006, es decir, por lo que corresponde a la retención y no entero de los impuestos y cuotas generadas en el ejercicio de 2006 se hace acreedor a una sanción, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por lo que se refiere a las retenciones y no entero de ejercicios anteriores únicamente se ordena dar vista a las autoridades competentes, por lo que se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Convergencia, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, presentado mediante escrito CEN/TESO/013/07 del 15 de marzo de 2007, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de diversos oficios, respecto de los cuales, el partido, no exhibió los documentos solicitados, sino que se concretó a manifestar lo que a su derecho convino pero sin lograr justificar las infracciones cometidas, esto es, sin acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en las referidas conclusiones.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto de la atención de sus obligaciones fiscales con otras entidades administrativas.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho precepto es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Comisión para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, en consonancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones de seguridad social.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar

servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos y cuotas correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con las irregularidades analizadas, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de

sus obligaciones fiscales, pues no se advierte que con su comisión el partido obtenga un beneficio constante.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

El artículo 28.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones fiscales y de seguridad social, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del Partido Convergencia y en tal concepto esta autoridad considera que las irregularidades cometidas dificultaron la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, como son:

I) La Calificación de la Falta Cometida

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada como SUP-RAP-18-2004, afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado procede a determinar el grado de la falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es de carácter formal y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarias las retenciones respectivas e incumplió también con el entero de las cuotas a los organismos de seguridad social, correspondientes al ejercicio de 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce totalmente, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, máxime que conforme al Código Civil, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido en cuanto al cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos fiscales y cuotas a organismos de seguridad social respecto del ejercicio correspondiente a 2006, sin que hasta la fecha de emisión del dictamen que se estudia el partido los cumplimentara, sino que únicamente manifestó que “...*está teniendo acercamientos con las autoridades fiscales...*”, con lo que pretendió justificar las infracciones encontradas. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin.

Era deber del partido político realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de

reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

III) Reincidencia

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis de la reincidencia. Por lo anterior, en el presente caso, de la revisión realizada a los informes anteriores del partido, se encuentra como antecedente, que en los ejercicios 2001 y 2004 le fueron observadas y sancionadas al partido faltas similares a la que nos ocupa, esto es, en ambos ejercicios, al igual que en el presente, se encontró que el partido no hizo el entero de diversos impuestos ante las dependencias facultadas para su recepción, por lo que se acredita reincidencia en que se ha incurrido.

IV) Capacidad Económica del Infractor

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la falta de certeza en el destino final de las retenciones de impuestos y cuotas no enteradas a los organismos autorizados para ello, se han puesto en peligro y coloca al partido en un supuesto de transgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la

autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino real de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades fiscales y de seguridad social.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos y contribuciones de seguridad social realizó y no enteró a las instancias correspondientes pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de que no haya cumplido las obligaciones fiscales y de seguridad social con diversas instituciones al continuar reiterando dicha conducta omisa hasta la fecha del informe que nos ocupa, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- d) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que

tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

- e) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de supuestas erogaciones, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, **la falta se califica como LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido Convergencia la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas. Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido Convergencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas de seguridad social no enterados a ellas.

- o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 22** lo siguiente:

22. *El partido no acreditó la entrega de 22 mil despensas a militantes y simpatizantes, aunado a que la entrega se llevó a cabo dentro del periodo del proceso electoral federal 2005-*

2006, y no presentó comprobante que ampare la entrega a militantes y simpatizantes por un importe de \$1,100,000.00.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se informa al Consejo General con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento oficioso para determinar si las despensas efectivamente fueron recibidas por los militantes y simpatizantes, y verificar si el gasto pudiera ser considerado como de campaña, en virtud de que la fecha en que se llevó a cabo la distribución de las mismas corresponde al periodo de campaña.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a las subcuentas “Despensas y Art. de Comedor” y “Obsequios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de la adquisición de despensas, alimentos y obsequios, sin embargo, este tipo de egresos no corresponden a las actividades propias del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Despensas y Artículos de Comedor	PD-2144/02-06	39566	17-02-06	Multidespensas Empresariales, S.A. de C.V.	22,000 despensa especial Convergencia	\$1,100,000.00
Obsequios	PD-4116/04-06	B-2228	07-04-06	Casa de Moneda de México	Anticipo de la adquisición de 170 medallas referente a la acuñación de Convergencia en plata a \$600.00 c/u, así como una moneda de oro con acuñación de Convergencia por un importe de \$13,360.00	70,000.00
Obsequios	PD-6119/06-06	A-231771	18-05-06	Grupo Zigma Pacifico, S.A. de C.V.	Compra de 150 Kg. azúcar, 150 Kg. frijol, 150 arroz, 4 cajas aceite, 10 cajas de sopa.	3,973.16
Obsequios	PE-6133/11-06	94507	03-11-06	Florería del Valle, S.A. de C. V.	Compra de un servicio de arreglos florales fúnebres	7,520.00
Obsequios	PE-6137/11-06	B-2692 Y B-2693	09-11-06	Casa de Moneda de México	Liquidación de la acuñación de monedas de convergencia, en oro y plata	62,664.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Obsequios	PE-6239/12-06	A-31615	09-12-06	Promotora de Electrodomésticos, S.A. de C. V.	Compra de 1 TV pantalla LCD, 3 centros de lavado, 10 TV WEGA, 1 mini componente y 20 DVDS.	139,182.49
Obsequios		A- 31673	13-12-06		Compra de 20 hornos de Microondas	22,122.78
Obsequios	PE-6364/12-06	A-31924	18-12-06	Promotora de Electrodomésticos, S.A. de C.V.	Compra de 10 mini componentes 3/CD, 10 hornos de microondas, 19 mini componentes 3/CD, 2 TV LCD y 3 refrigeradores	133,731.66
Obsequios	PD-12187/12-06	534	05-12-06	Liliana Teresa Aguilar Robles	1 Decoración floral de evento de fin de año del partido convergencia el 5 de diciembre de 2006	62,652.00
Obsequios	PD-12204/12-06	13816	05-12-06	Enología y Delicatessen, S.A. de C.V.	25 Arcones Navideños	60,185.00
TOTAL						\$1,662,031.09

La Comisión de Fiscalización consideró que las erogaciones por concepto de la adquisición de despensas, acuñación de monedas y compra de artículos electrónicos y electrodomésticos no guardaban relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

Asimismo, toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y con la finalidad de verificar que no existían gastos correspondientes a “Campañas Federales” reportados en su operación ordinaria y contar con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, mediante oficio STCFRPAP/1043/07 del 5 de junio de 2007, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cuál el partido llevó a cabo los gastos detallados en el cuadro anterior.
- La relación de las personas beneficiadas con los artículos que amparan las facturas detalladas en el cuadro que antecede, así como el comprobante que ampare su entrega.
- En caso de corresponder a gastos de campaña, indicara el motivo por el cuál no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c), 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En base a la presente observación y por lo que corresponde al primer rubro de la relación inmediata anterior, se hace del conocimiento que las despensas referidas fueron contratadas con el fin de ser entregadas a militantes y simpatizantes de Convergencia de todo el País, como regalo a los asistentes a la Tercera Asamblea Nacional del partido celebrada el 11 de febrero de 2006 en la ciudad de Tlaxcala, Tlax.; vale la pena destacar que no sólo se entregaron a la militancia y simpatizantes de Convergencia en todo el país, sino también a residentes de dicha entidad que celebraron con nosotros la clausura de los trabajos.

Referente a la sub-cuenta obsequios en el rubro de Casa de Moneda México, me permito detallar sobre la medalla al premio Benito Juárez García, que convergencia pretende institucionalizar:

Benito Juárez García constituye, sin lugar a dudas, una figura cumbre de la historia universal por su patriotismo, carácter e integridad personales, así como por sus excepcionales dotes de estadista. Valores todos ellos que deben ser retomados hoy como las mejores enseñanzas y motivación para que las actuales generaciones de mexicanos se inspiren en el diseño de los nuevos paradigmas que requieren el presente y futuro de México.

Por estas motivaciones, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, inciso “C” del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo preceptuado en los Documentos Básicos del Partido, particularmente en su Programa de Acción Capítulo II, apartado 14, Convergencia, como Entidad de Interés Público con el derecho y la obligación de propiciar la participación democrática de la sociedad, y de promover la educación cívica y política de la

misma, consideró que instituir el “PREMIO NACIONAL BENITO JUÁREZ GARCÍA” al mérito ciudadano, contribuye de manera significativa a lograr la participación y educación referidas, por dos razones fundamentales:

1.- Promueve, como ejemplo e inspiración, los valores ciudadanos y de estadista de una de las personalidades más sólidas de nuestra historia, y

2.- Públicamente reconoce, motiva y proyecta como modelo a seguir, a personalidades actuales destacadas que a lo largo de su vida han aportado, de manera sobresaliente, beneficios al país y a sus habitantes, tanto en los ámbitos políticos y sociales, como cívicos y académicos.

3.- Vale la pena destacar que estos premios consistentes en monedas de oro y plata fueron adquiridos con financiamiento privado obtenido de la recuperación de saldos por concepto de rifas y sorteos.

Referente a la compra realizada con Grupo Zigma Pacífico S.A. de C.V., hacemos la aclaración de que por contar con servicio de cocina para los vigilantes y veladores, se realizó la compra consolidada de los artículos referidos por no ser perecederos y representar un ahorro para nuestro partido. Hago la aclaración de que el asiento contable esta mal clasificado y se procede a hacer el ajuste correspondiente al rubro de despensas y artículos de comedor.

Por lo que concierne a la compra efectuada en Florería del Valle S.A. de C.V., dicho gasto fue efectuado a nombre de la dirigencia nacional para manifestar las condolencias a los deudos de diferentes militantes que fallecieron durante el año.

Respecto de la compra realizada con Promotora de electrodomésticos S.A. de C.V., vale la pena destacar que los artículos adquiridos fueron entregados por sorteo a los empleados del partido como regalo o incentivo, con motivo de las fechas de fin de año.

De los regalos entregados, agregamos como anexo la lista tanto del regalo como del beneficiario de este en donde se constata que fue estrictamente con empleados, que no funcionarios del partido.

De igual manera los artículos adquiridos con esta empresa fueron comprados con recursos obtenidos de la recuperación de saldos por conceptos de sorteos, por lo que se encuadra en un gasto de financiamiento privado.

Referente al rubro contratado con Liliana Teresa Aguilar Robles, correspondiente a decoración floral, dicho gasto se encuadra dentro de los derivados por la realización del evento de fin de año de nuestro instituto político.

Así mismo, por lo que corresponde a los 25 arcones navideños, fueron entregados a funcionarios y/o militantes destacados de este instituto político con la finalidad de incentivar sus actividades y reconocer ante la comunidad convergente los logros alcanzados por dichos miembros. No omitimos mencionar que dichos arcones fueron comprados con recursos obtenidos de la recuperación de saldos por concepto de sorteos por lo que dicho gasto se efectuó con financiamiento privado. (...):

La respuesta del partido se consideró satisfactoria. Lo anterior, toda vez que el partido manifestó que los artículos de despensa (azúcar, frijol, arroz, aceite y sopa), fueron adquiridos para el servicio de cocina del propio partido; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$3,973.16.

Respecto a la compra de arreglos florales fúnebres y decoración floral del evento del fin de año del partido, éste manifestó que los arreglos florales fueron enviados a los deudos de militantes fallecidos durante 2006 y la decoración floral, correspondió al evento de fin de año que realizó su instituto político; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$70,172.00.

Por lo que se refiere a la adquisición de monedas de oro y plata, electrodomésticos y arcones navideños, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizaron fotografías y listas de las personas que los recibieron en calidad de premios,

además de que en su escrito de respuesta manifestó los motivos por los cuales fueron otorgados dichos premios a empleados, funcionarios o militantes del partido; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$487,885.93.

Por otro lado, en relación con el argumento del partido en el sentido de que las adquisiciones de monedas de oro y plata, electrodomésticos y arcones navideños, fueron pagados con recursos privados obtenidos de la recuperación de saldos por concepto de sorteos; es importante destacar que el origen de los recursos, en el caso que nos ocupa, financiamiento privado, no es una cuestión que permita a los entes fiscalizados destinarlos a actividades distintas a las relacionadas con los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen.

Por lo que se refiere a la diferencia de **\$1,100,000.00**, el partido no acreditó la entrega de las despensas, toda vez que no presentó la relación de las personas que recibieron las 22 mil despensas, aunado a que la entrega de las mismas se realizó dentro del periodo de proceso electoral 2005-2006, y no presentó comprobante que amparara la entrega a militantes y simpatizantes.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que debe iniciarse un procedimiento oficioso para determinar si las despensas efectivamente fueron recibidas por los militantes y simpatizantes, y determinar si el gasto pudiera ser considerado como de campaña, en virtud de que la fecha en que se llevó a cabo la distribución de las mismas corresponde al periodo de campaña.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos conceptos que generan duda en la autoridad electoral sobre el beneficio que los mismos proporcionaron a las campañas electorales federales del 2006.

Por lo que hace a la conclusión 22, resulta indispensable acreditar fehacientemente las fechas en las que el partido repartió las 22 mil despensas, los destinatarios de las mismas, así como si la entrega de

las despendas se relacionó en los hechos con algún mensaje o promesa de campaña o si de alguna manera benefició a algún candidato o campaña federal.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos de campaña, referido en la conclusión 22 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y aplicación de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la aplicación de los recursos y en su caso, el beneficio específico a las campañas federales desplegadas.

No pasa inadvertido a esta autoridad el hecho de que Convergencia integró la Coalición por el Bien de Todos, juntos con los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, por lo que de acreditarse que los gastos observados fueron de campaña, la responsabilidad de reportarlos recaería sobre la Coalición mencionada y en última instancia, sobre los partidos políticos nacionales que la integraron.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la coalición y de los partidos que la integraron, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si la coalición y los partidos que la integraron se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de las 22 mil despensas en relación con las actividades del partido político dentro del periodo de campaña federal; y en su caso, la aplicación del gasto reportado de \$1,100,000.00 a las campañas que en su caso, pudieran resultar beneficiarias de la entrega de dichas despensas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si la Coalición por el Bien de Todos y los partidos que la integraron: Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b); 182; y 182-A, párrafo 2.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 11.1, 12.8, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5, 17.1, 17.2, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.10, 17.11 y 19.2.

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones: 3.1, 3.2, 3.4, 3.8, 4.3, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 50** lo siguiente:

50. *El partido no presentó hojas membretadas con la totalidad de los datos por \$935,387.72.*

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Querétaro	Televisión	\$40,537.50
	Televisión	140,596.30
	Radio	754,253.92
Total		\$935,387.72

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, incisos a) y b) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, con la finalidad de verificar que el gasto reportado corresponde a operación ordinaria y no a campaña, esta Comisión de Fiscalización estima necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

Consta dentro del Dictamen Consolidado lo siguiente:

Respecto del rubro de televisión, en el Comité de Querétaro, por concepto de "Producción de Programas de Radio y T.V." el partido

reportó un monto de \$40,537.50 del cual se revisó el 100% del total reportado.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó que de la revisión a la cuenta “Televisión”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, estas últimas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad al carecer de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES HOJAS MEMBRETADA					
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IDENTIF. DE PROMOCIONAL TRANSMITIDO	TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	NÚMERO DE PROMOCIONALES	SIGLAS	DURACIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUY. MIN. Y SEG.)
PE-4052/04-06	0134	27-04-06	Ma. Consuelo Ramírez Torres	Venta de espacios publicitarios en televisión por cable.	\$40,537.50	X	X	X	X	X	X

Convino señalar al partido, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y que con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera verificar el correcto reporte de los gastos correspondientes a “Campañas Federales” y los reportados en su operación ordinaria, era indispensable que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- En caso de corresponder a promocionales en beneficio de campañas federales indique el motivo por el cual no fueron reportados en las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.8, 12.10, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido no presentó documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$40,537.50.

En consecuencia, al omitir presentar las hojas membretadas de gastos de televisión con la totalidad de los requisitos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar que el gasto reportado corresponde a operación ordinaria y no a campaña, esta Comisión de Fiscalización estima necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

Respecto del rubro de televisión, en el Comité de Querétaro, consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la cuenta “Transferencia en Especie a Campañas Electorales Locales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales en televisión, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, éstas últimas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. En el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1366/07 y **Anexo 9** del mismo dictamen se detallan los casos en comento y se identifican con una “X” los datos faltantes.

Convino señalar al partido, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y que con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera verificar el correcto reporte de los gastos correspondientes a “Campañas Federales” y los reportados en su operación ordinaria era necesario solicitar lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en Televisión detalladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1366/07

Anexo 9 del dictamen con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

- En caso de corresponder a promocionales en beneficio de campañas federales, indicara el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.8, 12.10, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CEN/TESO/033/07 del 3 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las siguientes pólizas de egresos con su respectiva copia de cheque nominativo y comprobación (...).

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-5007	05/05/2006	SERVICIO DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V.	11,960.00
PE-5008	09/05/2006	SERVICIO DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V.	2,870.00
PE-6039	07/06/2006	SERVICIO DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V.	11,960.00
PE-6040	07/06/2006	SERVICIO DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V.	11,960.00
PE-6041	07/06/2006	SERVICIO DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V.	9,568.00
PE-6050	13/06/2006	MARIA CONSUELO RAMIREZ TORRES	56,350.00
PE-6037	06/06/2006	ASESORIA FEDEZ, S.C.	30,187.50
PE-6054	16/06/2006	SERVICIO DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V.	2,870.40
PD-6006	30/06/2006	SERVICIO DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V.	2,870.40

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó las pólizas citadas en el cuadro que

antecede de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las hojas membretadas.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$140,596.30.

Adicionalmente, con la finalidad de verificar que el gasto reportado corresponde a operación ordinaria y no a campaña, esta Comisión de Fiscalización considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso.

Así por lo que concierne a radió en el estado de Querétaro, consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la cuenta “Transferencia en Especie a Campañas Electorales Locales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisióng de promocionales en radio, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, estas últimas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1366/07, **Anexo 8** del dictamen, se detallaron los casos en comento y se identifican con una “X” los datos faltantes.

Convino señalar al partido, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y que con la finalidad de que la autoridad electoral pueda verificar el correcto reporte de los gastos correspondientes a “Campañas Federales” y los reportados en su operación ordinaria era indispensable solicitar lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en Radio detalladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1366/07 **Anexo 8** del dictamen con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

- En caso de corresponder a promocionales en beneficio de campañas federales, indicara el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.8, 12.10, inciso b), 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1366/07 del 13 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/032/07 del 27 de junio de 2007, el partido presentó 9 contratos de prestación de servicios.

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CEN/TESO/033/07 del 3 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de prestación de servicios de Proveedores debidamente firmados, se anexan pólizas en original y copia de las facturas en donde se puede identificar los horarios de transmisión, así como un CD con los audios que fueron utilizados para la campaña local en esa entidad el día 2 de julio de 2006; cabe señalar que en ninguno de los casos fue favorecido a una actividad para Campaña Federal (...).”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria solamente por lo que hace a la presentación de las evidencias; sin embargo, se consideró insatisfactoria respecto a las hojas membretadas pues omitió presentarlas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por **\$754,253.92**.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos conceptos que generan duda en la autoridad

electoral sobre el beneficio que los mismos proporcionaron a las campañas electorales federales del 2006.

El el partido contrató servicios de publicidad en radio y televisión, pero no presentó las hojas membretadas que estaba obligado a entregar junto con las facturas que amparan el gasto.

Las hojas membretadas son las que contienen el detalle de los promocionales contratados y transmitidos y solamente con ellas, podría esta autoridad determinar si los promocionales se transmitieron en periodo de campañas federales, así como si las versiones de los mismos corresponden a aquellos que beneficiaron a algún candidato electoral federal.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos de campaña, referidos en la conclusión 50 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas lectorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y aplicación de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la

aplicación de los recursos y en su caso, el beneficio específico a las campañas federales desplegadas.

No pasa inadvertido a esta autoridad el hecho de que Convergencia integró la Coalición por el Bien de Todos, juntos con los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, por lo que de acreditarse que los gastos observados fueron de campaña, la responsabilidad de reportarlos recaería sobre la Coalición mencionada y en última instancia, sobre los partidos políticos nacionales que la integraron.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la coalición y de los partidos que la integraron, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si la coalición y los partidos que la integraron se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los siguientes montos: \$40,537.50, \$140,596.30 y \$754,253.92; en relación con los conceptos reportados y con las posibles campañas electorales federales beneficiadas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si la Coalición por el Bien de Todos y los partidos que la integraron: Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b); 182; y 182-A, párrafo 2.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 11.1, 12.8, 12.10, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5, 17.1, 17.2, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.10, 17.11 y 19.2.

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones: 3.1, 3.2, 3.4, 3.8, 4.3, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11.